

Anteproyecto de Ley de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia

Índice

TÍTULO I Disposiciones generales (artículos 1-9)

CAPÍTULO I Objeto y conceptos generales (artículos 1-5)

Artículo 1. *Objeto, finalidad y ámbito de aplicación*

Artículo 2. *Principios*

Artículo 3. *Objetivos*

Artículo 4. *Definiciones*

Artículo 5. *Obligaciones y prohibiciones generales*

CAPÍTULO II Competencias y organización administrativa (artículos 6-9)

Artículo 6. *Competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Artículo 7. *Competencias de la Administración local*

Artículo 8. *Cooperación administrativa y corresponsabilidad*

Artículo 9. *Consejo de Lucha contra los Incendios Forestales de Galicia*

TÍTULO II Sistema de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia (artículos 10-29)

CAPÍTULO I Elementos, objetivos y planificación del sistema de lucha integral contra los incendios forestales (artículos 10-11)

Artículo 10. *Elementos y objetivos*

Artículo 11. *Planificación del sistema de prevención, vigilancia y defensa contra los incendios forestales de Galicia*

CAPÍTULO II Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia (artículos 12-14)

Artículo 12. *Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia*

Artículo 13. *Contenido del Plifoga*

Artículo 14. *Actualización anual del Plifoga. El plan anual para la prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales*

CAPÍTULO III Medios personales de Lucha Integral contra los Incendios Forestales (artículos 15-18)

Sección 1.ª. Servicio público de lucha integral (artículos 15-17)

Artículo 15. *Servicio público de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia*

Artículo 16. *Formación y acreditación*

Artículo 17. *Colaboración del servicio público de lucha integral contra los incendios en situaciones de emergencia*

Sección 2.ª. Medios adicionales en la lucha integral contra los incendios forestales (artículo 18)

Artículo 18. *Otros medios en la lucha integral contra los incendios forestales*

CAPÍTULO IV Infraestructuras y equipamientos de la lucha integral contra los incendios forestales (artículos 19-20)

Artículo 19. *Red de infraestructuras y equipamientos de la lucha integral contra los incendios forestales.*

Artículo 20. *Declaración de utilidad pública e interés social de las infraestructuras y equipamientos para la lucha integral contra los incendios forestales*

TÍTULO III La prevención de incendios forestales (artículos 21-72)

CAPÍTULO I La planificación preventiva frente a los incendios forestales (artículos 21-28)

Sección 1.ª. Disposiciones generales (artículos 21-23)

Artículo 21. *La planificación preventiva*

Artículo 22. *Participación pública en la planificación preventiva*

Artículo 23. *Los instrumentos de la planificación preventiva*

Sección 2.ª. Planificación a nivel autonómico (artículos 24-25)

Artículo 24. *Mapa dinámico de peligro de incendios forestales*

Artículo 25. *Zonas de alto riesgo*

Sección 3.ª. Planificación a nivel de distrito y catálogo municipal de infraestructuras preventivas (artículos 26-28)

Artículo 26. *Planes preventivos de distrito*

Artículo 27. *Áreas estratégicas de gestión*

Artículo 28. *Catálogo municipal de infraestructuras y medios de prevención*

CAPÍTULO II Sistemas preventivos vinculados al territorio (artículos 29-58)

Sección 1.ª. Paisaje en mosaico (artículos 29-32)

Artículo 29. *Objetivos*

Artículo 30. *Paisajes cortafuegos*

Artículo 31. *Diversificación de las masas forestales*

Artículo 32. *La silvicultura preventiva*

Sección 2.ª. Fajas de seguridad (artículos 33-57)

Subsección I. Clases de fajas, obligaciones y personas responsables (artículos 33-38)

Artículo 33. *Fajas de seguridad y obligación general de retirada de especies*

Artículo 34. *Obligaciones de las personas responsables en las fajas de seguridad primarias*

Artículo 35. *Obligaciones de las personas responsables en las fajas de seguridad secundarias*

Artículo 36. *Obligaciones de las personas responsables en las fajas de seguridad terciarias*

Artículo 37. *Ampliación de la fajas de seguridad*

Artículo 38. *Personas responsables*

Subsección II. Procedimiento de gestión de la biomasa en las fajas de seguridad (artículos 39-42)

Artículo 39. *Fechas de gestión de la biomasa y control*

Artículo 40. *Requerimiento para la gestión de la biomasa en el ámbito de las fajas de seguridad*

Artículo 41. *Obligación de informar de la realización de la gestión de la biomasa*

Artículo 42. *Requerimiento para la gestión de la biomasa en los supuestos de personas desconocidas o notificaciones infructuosas*

Subsección III. Consecuencias del incumplimiento de gestión de biomasa en las fajas de seguridad (artículos 43-51)

Artículo 43. *Materialización de la ejecución subsidiaria*

Artículo 44. *Costes de la ejecución subsidiaria*

Artículo 45. *Retirada de especies en la ejecución subsidiaria*

Artículo 46. *Multas coercitivas y ejecución subsidiaria complementaria en el caso de riesgo de incendio*

Artículo 47. *Zonas de actuación prioritaria y urgente para la gestión de la biomasa*

Artículo 48. *Actuaciones urgentes derivadas de la declaración de un incendio forestal*

Artículo 49. *Obligación de facilitar el acceso para la ejecución subsidiaria*

Artículo 50. *Competencias para las actuaciones de control de la gestión de la biomasa, multas coercitivas y ejecución subsidiaria*

Artículo 51. *Expropiación forzosa por interés social derivada del incumplimiento de las obligaciones de gestión de la biomasa*

Subsección IV. Sistema público de gestión de la biomasa (artículos 52-57)

Artículo 52. *Concepto de sistema público de gestión de la biomasa*

Artículo 53. *Actuaciones comprendidas en el convenio*

Artículo 54. *Naturaleza de servicio público de las actuaciones de la Administración*

Artículo 55. *Gestión de las actividades materiales*

Artículo 56. *Sostenibilidad financiera del sistema*

Artículo 57. *Enajenación de la madera cortada*

Sección 3.ª. Quemados prescritos (artículo 58)

Artículo 58. *Quemados prescritos*

CAPÍTULO III Sistemas preventivos vinculados a la población (artículos 59-72)

Sección 1.ª. Elementos básicos de los sistemas preventivos vinculados a la población (artículos 59-61)

Artículo 59. *Época de peligro alto de incendios*

Artículo 60. *Indicador de riesgo diario de incendio*

Artículo 61. *Información geográfica en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales*

Sección 2.ª Regulación de usos preventivos (artículos 62-72)

Artículo 62. *Uso del fuego*

Artículo 63. *Limitaciones de acceso, circulación y permanencia por razones de riesgo de incendio*

Artículo 64. *Uso de áreas recreativas*

Artículo 65. *Prohibiciones y suspensiones de quemados*

Artículo 66. *Quemados de restos naturales forestales*

Artículo 67. *Quemados de restos naturales agrícolas*

Artículo 68. *Disposiciones comunes a los quemados de restos naturales forestales y agrícolas*

Artículo 69. *Cohetes, artefactos pirotécnicos, hogueras y linternas*

Artículo 70. *Explosivos*

Artículo 71. *Maquinaria y trabajos agrícolas*

Artículo 72. *Otros usos del fuego*

TÍTULO IV Vigilancia, detección y extinción de los incendios forestales de Galicia (artículos 73-83)

CAPÍTULO I Vigilancia y detección de los incendios forestales (artículos 73-74)

Artículo 73. *Red de vigilancia y detección de incendios forestales*

Artículo 74. *Complementariedad de la red de vigilancia*

CAPÍTULO II Planificación de la extinción (artículos 75-76)

Artículo 75. *Planificación del dispositivo de extinción de incendios forestales*

Artículo 76. *Red de puntos de agua*

CAPÍTULO III Ejecución de los trabajos de extinción de los incendios forestales (artículos 77-79)

Artículo 77. *Extinción de incendios forestales*

Artículo 78. *Dirección técnica de extinción de incendios forestales*

Artículo 79. *Utilización de infraestructuras y medios físicos de otras administraciones*

CAPÍTULO IV Actuación particular y participación social (artículos 80-83)

Artículo 80. *Obligación general de comunicación y colaboración*

Artículo 81. *Colaboración de particulares y entidades sociales*

Artículo 82. *Agrupaciones vecinales de defensa del monte*

Artículo 83. *Grupos de vigilancia municipal*

TÍTULO V Restauración de terrenos quemados e investigación de causas de los incendios forestales (artículos 84-91)

CAPÍTULO I Restauración de los terrenos después de un incendio (artículos 84-85)

Artículo 84. *Restauración urgente de los sistemas agroforestales*

Artículo 85. *La recuperación integral del territorio afectado por los incendios forestales de incidencia singular*

CAPÍTULO II Actividades en terrenos quemados (artículos 86-89)

Artículo 86. *Cambios de actividad de forestal a agrícola y cambio de uso*

Artículo 87. *Limitaciones al pastoreo*

Artículo 88. *Limitaciones a la actividad cinegética*

Artículo 89. *Aprovechamiento de la madera quemada*

CAPÍTULO III La investigación de las causas de los incendios forestales (artículos 90-91)

Artículo 90. *Investigación de los incendios forestales*

Artículo 91. *Sección especial de investigaciones en materia de incendios forestales de Galicia*

TÍTULO VI Medidas de fomento (artículos 92-95)

Artículo 92. *Medidas específicas de fomento*

Artículo 93. *Incentivos*

Artículo 94. *Marcas de garantía y promoción*

Artículo 95. *Información, formación y concienciación ciudadana*

TÍTULO VII Régimen sancionador (artículos 96-114)

CAPÍTULO I Inspección (artículos 96-97)

Artículo 96. *Funciones de control e inspección*

Artículo 97. *Facultades de inspección*

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones (artículos 98-107)

Artículo 98. *Infracciones en materia de incendios forestales*

Artículo 99. *Calificación de las infracciones*

Artículo 100. *Prescripción de las infracciones*

Artículo 101. *Sanciones*

Artículo 102. *Criterios para la graduación de las sanciones*

Artículo 103. *Sanciones accesorias*

Artículo 104. *Prescripción de las sanciones*

Artículo 105. *Prestación sustitutoria*

Artículo 106. *Multas coercitivas*

Artículo 107. *Registro administrativo de personas infractoras*

CAPÍTULO III Procedimiento sancionador (artículos 108-112)

Artículo 108. *Sujetos responsables*

Artículo 109. *Competencia sancionadora*

Artículo 110. *Reconocimiento de la responsabilidad*

Artículo 111. *Plazo de resolución*

Artículo 112. *Vinculación con el orden jurisdiccional penal*

CAPÍTULO IV Reparación de daños y repercusión de gastos de extinción (artículos 113-114)

Artículo 113. *Reparación de daños*

Artículo 114. *Repercusión de los gastos de extinción*

Disposición adicional primera. Acceso a la información disponible en otras administraciones públicas y entidades del sector público

Disposición adicional segunda. Informe del órgano competente en materia de prevención de incendios para cambios de uso o actividad en determinadas zonas

Disposición adicional tercera. Definición de tala de masa forestal a efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos

Disposición adicional cuarta. Referencias normativas

Disposición transitoria primera. Planificación preventiva

Disposición transitoria segunda. Delimitación de las fajas de seguridad

Disposición transitoria tercera. Gestión de la biomasa en relación con el gas

Disposición transitoria cuarta. Convenios para la gestión de la biomasa

Disposición transitoria quinta. Infracciones, sanciones y recursos

Disposición transitoria sexta. Delimitación de zonas de alto riesgo de incendios

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo normativo

Disposición final quinta. Entrada en vigor

ANEXO I. Criterios de gestión de biomasa y especies prohibidas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Galicia es una comunidad autónoma fuertemente afectada por los incendios forestales desde hace muchos años. Aunque dispone de uno de los mejores dispositivos de prevención y extinción de todo el Estado español, lo cierto es que los incendios forestales constituyen una de las catástrofes con efectos más dañosos para el medio natural y el territorio rural gallego. Suponen una pérdida, en muchas ocasiones irreparable, del patrimonio natural e incluso cultural, e impactan negativamente y de modo profundo en la conciencia social existente sobre el territorio y el paisaje, así como en el desarrollo económico de la población afectada. Además, la degradación de los ecosistemas forestales y la pérdida de sus valores naturales, culturales y económicos por la recurrencia e intensidad de los incendios forestales atentan contra su función social, como fuente de recursos, servicios ambientales y sustento de actividades económicas.

La proliferación del fuego forestal tiene la capacidad de anular o reducir cualquier efecto positivo que se derive de otras políticas públicas, como son las del desarrollo del medio rural, de actividades agroforestales, de turismo o de la planificación territorial y protección del medio natural. Un fuego forestal puede neutralizar en escasos momentos todos los esfuerzos y actuaciones desarrolladas en un largo período de tiempo por los agentes privados y las administraciones públicas, provocando la destrucción de hábitats naturales y de la diversidad biológica de la tierra.

En el presente siglo, Galicia se ha visto afectada por diferentes episodios de incendios forestales de máxima gravedad. Constituyen tristes recuerdos los fuegos acontecidos en el mes de agosto de 2006, en el mes de octubre del año 2017 o en el mes de julio del año 2022. La experiencia de estos años de lucha contra los incendios forestales se ha traducido en una mejora constante de los medios humanos, materiales y normativos.

En lo que se refiere al ámbito normativo, Galicia cuenta, tras la ola de fuegos del año 2006, con la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia. Esta ley ha sido objeto de diferentes modificaciones a lo largo de los años, con el objeto fundamental de mejorar la protección de las aldeas gallegas frente a los incendios forestales.

Los incendios del año 2017 determinaron la constitución en el Parlamento de Galicia de la Comisión especial no permanente de estudio y análisis de las reformas de la política forestal, de prevención y extinción de incendios forestales y del Plan forestal de Galicia. Dicha comisión finalizó con la elaboración de un Dictamen con fecha de 31 de julio de 2018, aprobado con el voto favorable de tres cuartas partes de los diputados y diputadas del Parlamento de Galicia, y que evaluó de forma integral el sistema de prevención y extinción de incendios de Galicia, y aportó diversas propuestas de modificación normativa. En el caso concreto del dispositivo autonómico de prevención y defensa frente a los incendios forestales, se creó un grupo de expertos de apoyo a dicha Comisión parlamentaria, que emitió su informe en julio del año 2019.

Finalmente, los fuegos del año 2022, que tuvieron una fuerte repercusión a nivel nacional, motivaron también la aprobación por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 28 de julio de 2022 de las "Orientaciones estratégicas para la gestión de incendios forestales en España", que ya habían sido elaboradas por el Comité de Lucha contra los Incendios Forestales (CLIF) adscrito a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, con fecha de 21 de noviembre de 2019. Inmediatamente después de la aprobación de las mencionadas Orientaciones, se

aprobó el Real decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales.

A lo largo de los años 2021 y 2022 se desarrolló un proceso participativo con más de doscientas personas representantes de todas las entidades, organismos y colectivos relacionados directa o indirectamente con la actividad forestal gallega, y del dispositivo de prevención y extinción de los incendios forestales. Dicho proceso participativo, que fue coordinado por la Universidad de Vigo, culminó con la elaboración de las Directrices para la redacción del presente anteproyecto.

II

El dictamen de la Comisión parlamentaria del año 2018 divide su análisis entre el estudio de las causas inmediatas de los incendios forestales y el de las circunstancias que agravan los efectos de los incendios. Estas circunstancias, muy específicas de Galicia, determinan la necesidad de profundizar en el trabajo de planificación preventiva y anticipación a los incendios forestales.

La estructura de la propiedad gallega, caracterizada por un fuerte minifundismo y un elevado grado de desconocimiento de la propiedad, dificulta una gestión adecuada del territorio y aminorar la rentabilidad de las explotaciones agroganaderas y forestales gallegas. Ello provoca que diferentes partes del territorio tengan un elevado grado de abandono, lo que propicia un exceso de biomasa que contribuye a agravar los efectos de los incendios.

Por otra parte, Galicia cuenta con un excepcional número de asentamientos de población en su rural, lo que hace que sea fundamental profundizar en la protección frente a los incendios forestales de las personas que habitan en las aldeas de la comunidad autónoma.

Es necesario reducir al máximo la incidencia de los incendios provocados intencionadamente o por negligencias, y aquellos que tienen como causa una inadecuada gestión de la biomasa forestal. Al mismo tiempo, es imprescindible reducir la virulencia de los incendios forestales, de la que el cambio climático es un factor catalizador, pero que tiene su principal causa en el exceso de combustible existente en el territorio a consecuencia del abandono y la consecuente despoblación. La clave de la lucha contra los incendios forestales es la anticipación a estos por la vía de la gestión del territorio rural de Galicia con una actividad agrícola, ganadera y forestal sostenible y respetuosa con el medio ambiente, y que también genere una rentabilidad adecuada para sus habitantes.

En este campo, Galicia cuenta con un importante cuerpo legislativo hacia la movilización de la tierra agraria para revertir el abandono, al tiempo que dotar de base territorial a las explotaciones agroganaderas y forestales. Tanto la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, como la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, buscan atajar directamente el problema del abandono del territorio rural gallego. Para ello, se utilizan los diferentes mecanismos previstos en ambas normas, como pueden ser las reestructuraciones parcelarias públicas, las permutas de especial interés agrario, las aldeas modelo, los polígonos agroforestales o las agrupaciones de gestión conjunta.

Asimismo, la primera revisión del Plan Forestal de Galicia del año 1992, aprobada por el Decreto 140/2021, de 30 de septiembre, tiene como uno de sus ejes la "Protección, sanidad forestal y prevención y defensa contra incendios forestales". De estas previsiones surge la necesidad de planificar la prevención y defensa contra los incendios forestales mediante la autoprotección y mejora de la vulnerabilidad climática de los propios recursos forestales bajo técnicas silvícolas

adaptadas a dicha finalidad; la resistencia y resiliencia de las masas frente a los incendios forestales.

La normativa descrita que impulsa la gestión sostenible del territorio rural, junto con los cambios organizativos y la experiencia acumulada por el dispositivo gallego de lucha contra los incendios forestales son el antecedente de una revisión y actualización normativa, prevista también en la 1.ª revisión del Plan Forestal de Galicia para su elaboración y aprobación en el período 2021-2025, que permita profundizar en el establecimiento de una cultura preventiva y que garantice además la adaptación del territorio a los nuevos escenarios derivados del cambio climático y del reto de la despoblación del rural gallego.

III

Por tanto, dieciséis años después de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, se considera necesario dar una nueva visión global a la lucha integral contra los incendios forestales, que refuerce los mecanismos de intervención pública en este ámbito y actualice su régimen jurídico.

En los trabajos previos a la elaboración de la ley se revisaron la pluralidad de políticas públicas existentes contra el fuego forestal con la finalidad de establecer una actuación de lucha integral contra los incendios forestales. Fruto de ese proceso, se examinaron las diferentes variables a considerar, lo que permitió sentar los ejes de la reforma legal. Esta reforma permite también completar la incorporación a la legislación gallega de prácticamente todas las 123 recomendaciones del dictamen de la Comisión parlamentaria del año 2018.

El primer objetivo debe ser garantizar la protección de las personas, de los bienes y del medio natural que puedan resultar afectados en el momento en que se produce el incendio, y que obliga a los poderes públicos a intervenir con la máxima eficacia en una situación de emergencia. En este sentido, los nuevos escenarios derivados del cambio climático supondrán un mayor riesgo de incendios de gran virulencia que se traduzcan en multiemergencias con afectaciones a la seguridad ciudadana, convirtiéndose en siniestros cada vez más complejos, peligrosos y difíciles de gestionar. Esta cuestión es especialmente relevante en el territorio rural gallego, por la elevada superficie de interfaz urbano-forestal con la que cuenta, lo que exige una especial atención a las medidas de protección de dicha interfaz.

Sin embargo, la lucha contra el fuego tiene que articularse, como es lógico, antes de que este tenga lugar, y de manera permanente y continuada en el tiempo. Una línea estratégica de actuación prioritaria debe ser la de la gestión preventiva dirigida a la protección de la tierra agroforestal contra los incendios forestales, anticipándose a ellos. Mitigar la vulnerabilidad del territorio frente a los incendios forestales obliga a una gestión previa, integral y global del medio rural y a atender a objetivos de sostenibilidad, integrando aspectos como los de la conservación del territorio, la protección de la biodiversidad, la preservación del paisaje, el refuerzo de los beneficios derivados de los espacios naturales, la protección de los recursos hídricos, así como la bioeconomía y el desarrollo rural.

Los incendios forestales suponen una problemática transversal que exige su consideración desde una perspectiva multisectorial. Es necesario coordinar las diferentes políticas públicas que incidan directa o indirectamente en el riesgo de incendios, al tiempo que integrar en la lucha contra los mismos a los diferentes agentes públicos y privados del territorio.

En esta gestión global debe tenerse en cuenta que los incendios forestales son un fenómeno cíclico y recurrente en Galicia, sobre el que afectan diversos factores con diferentes intensidades, y que están modificando tanto su tipología como los períodos del año en los que se aprecia un mayor riesgo. Así, el cambio climático y la transformación ambiental, social y económica que sufrió en las últimas décadas el territorio rural gallego generan unas condiciones que hacen que se produzcan incendios en épocas del año poco habituales o que incrementan su virulencia. La clave fundamental es la anticipación, considerando no solo los escenarios de clima cambiante, sino también la existencia de una constante transformación ecológica y social del territorio rural. Así, el fenómeno de la despoblación, íntimamente unido al abandono de los usos agroganaderos tradicionales del territorio, y la falta de una gestión forestal sostenible originan una transformación del paisaje más favorable a la propagación de incendios, con una reducción de las oportunidades de extinción.

Es necesario configurar un territorio resiliente frente a los grandes incendios forestales. En este sentido, cada vez existe un mayor consenso técnico y científico sobre la necesidad de actuar para estar mejor preparados para el nuevo escenario de incendios extremos, y una mayor demanda social para la puesta en marcha de una ambiciosa política de prevención/anticipación que ponga la gestión del territorio en primer plano: pasar de un modelo que prioriza las inversiones en avanzados dispositivos de extinción e ignora los efectos del calentamiento global y la acumulación de combustibles a otro que apuesta por promover paisajes resilientes, vivos, rentables y menos inflamables.

La nueva legislación en materia de incendios forestales debe integrarse como una pieza más de ese corpus legislativo gallego que pone el acento en la gestión del territorio con actividad agrícola, ganadera y forestal sostenible, como mejor mecanismo de prevención de los fuegos forestales. Es necesaria una firme apuesta por la recuperación de un paisaje en mosaico y el establecimiento de paisajes cortafuegos como mejor mecanismo de defensa preventiva frente a los incendios forestales. Es necesario impulsar la creación de discontinuidades en la vegetación y en las masas arbóreas de las zonas rurales afectadas por los incendios para estos sucesos en el futuro o, al menos, reducir su impacto ambiental y socioeconómico mediante una minoración de la carga de combustible existente en el territorio. Esta actuación tiene que ser especialmente intensa en las franjas de seguridad de las aldeas gallegas, con el fin de evitar el riesgo para las personas que viven en ellas. La creación de estas discontinuidades debe procurar la implantación de actividad agroganadera y forestal sostenible, con el objeto de que las actuaciones tengan una rentabilidad para la población local que garantice su pervivencia a lo largo del tiempo, a la vez que contribuya a la lucha contra la despoblación y el reto demográfico.

También se debe fomentar la silvicultura preventiva y la diversificación de las masas forestales, con la finalidad de reducir la capacidad de expansión y severidad de los posibles incendios forestales.

Por último, no debe olvidarse que el fuego ha sido utilizado secularmente por las personas como una herramienta de gestión del territorio, por lo que el uso de las quemas prescritas, hechas de forma planificada y consensuada, y siempre supeditadas al menor riesgo y daño medioambiental, deben ser una herramienta más de prevención.

Por otra parte, no solo es necesario actuar de modo preventivo evitando la producción del incendio forestal. Igualmente, la actuación *ex post* cobra una importancia destacada a fin de recuperar la funcionalidad de los sistemas afectados y lograr la máxima y más completa recuperación de la tierra quemada.

Al mismo tiempo, el diseño de las políticas de intervención en la lucha integral contra el fuego precisa de una visión transversal y proactiva. Por un lado, por medio de una actuación coordinada y de corresponsabilidad entre todas las administraciones públicas, y la consideración del fuego en las distintas políticas sectoriales; y, por otro lado, procurando siempre la implicación de la ciudadanía, preparando a la sociedad ante la ocurrencia de incendios forestales, con la creación y divulgación de una cultura preventiva frente a aquellos, compartida con toda la sociedad y de base participativa.

Estas medidas están alineadas con el objetivo de desarrollo sostenible número 15 de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, que busca proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, detener e invertir la degradación de las tierras, combatir la desertificación y frenar la pérdida de biodiversidad; también están alineadas con la nueva Estrategia forestal de la Unión Europea, que declara que los bosques gestionados no solo fijan el carbono mejor que los no gestionados, sino que también reducen las emisiones y los problemas causados por el deterioro de su estado; señala que la gestión sostenible y activa de los bosques tiene un mejor impacto en el clima, y que los países que los gestionan adecuadamente deben ser recompensados por ello.

Tomando como referencia estos ejes de actuación y también la conveniencia de incorporar avances tecnológicos tanto para la pronta detección de los incendios forestales como para el incremento de la seguridad operativa, así como de fomentar la colaboración ciudadana y divulgar las medidas preventivas, esta ley establece un nuevo marco normativo de la lucha integral contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia.

IV

La ley se estructura en 114 artículos, distribuidos en siete títulos, además de cuatro disposiciones adicionales, seis transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Finalmente, se incluye un anexo relativo a los criterios de gestión de biomasa y especies prohibidas.

El título I establece las disposiciones generales y se divide en dos capítulos. El capítulo I precisa el objeto y conceptos generales que orientan esta ley. La importancia de identificar dichos principios y objetivos de actuación se reflejará en el proceso de interpretación de la ley, que tendrá que acomodarse a la máxima efectividad de dichas previsiones. También se incluyen definiciones que posibiliten unificar la terminología con el fin de dotar a la ley de la máxima seguridad jurídica en su aplicación, y se establecen las obligaciones generales de aplicación a todas las personas y entidades públicas y privadas que se dirigen a extremar los cuidados del monte y la gestión de la biomasa vegetal para evitar el riesgo de aparición de incendios forestales.

El capítulo II se refiere al ámbito competencial y a la organización administrativa. En este ámbito, el papel protagonista de la Administración autonómica en la lucha integral contra los incendios forestales tiene que venir de la mano de la necesaria asunción por parte de las entidades locales de sus responsabilidades en este ámbito de actuación. También se contempla la necesaria cooperación administrativa en esta materia, siempre en un marco de colaboración y corresponsabilidad entre todas las administraciones públicas de Galicia. La ley también crea el Consejo de Lucha contra los Incendios Forestales de Galicia, como órgano colegiado

consultivo destinado a analizar las políticas públicas en materia de prevención y extinción de incendios forestales y a elaborar propuestas estratégicas de mejora.

El título II establece el sistema de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia. En él se regula el Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia "Plifoga" (en el capítulo II), como principal instrumento de planificación que, en un marco temporal de cinco años, reflejará la política y las medidas para la defensa de los terrenos forestales y de la interfaz urbano-forestal. En este título, y en particular en el capítulo III, se contiene la regulación de los medios personales del servicio público de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia. Finalmente, el capítulo IV se ocupa de las infraestructuras y equipamientos de la lucha integral contra los incendios forestales.

El título III dispone de diversas medidas destinadas a la prevención de incendios forestales. El capítulo I regula los instrumentos de planificación, que abarcan aspectos tan novedosos como el mapa dinámico de peligro de incendios forestales; la determinación de zonas de alto riesgo de incendios y las áreas estratégicas de gestión; los planes preventivos de distrito integrados en el Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia; los catálogos municipales de infraestructuras y los medios de prevención.

Por su parte, el capítulo II establece diversos sistemas preventivos vinculados al territorio, desde la definición y objetivos del paisaje en mosaico, la identificación de los paisajes cortafuegos, muy ligados a los instrumentos de movilización de tierras de la Ley 11/2021, de recuperación de la tierra agraria de Galicia. También se hace especial hincapié en la diversificación de las masas forestales y en la silvicultura preventiva.

Igualmente, se establecen previsiones sobre el sistema de fajas de seguridad y las personas responsables de la adecuada gestión de la biomasa existente con el objetivo de reducir el riesgo de que se produzca el fuego y su propagación. Se establece un procedimiento de gestión en el que se incluye la posibilidad de efectuar requerimientos dirigidos a remediar situaciones de incumplimiento de las obligaciones de gestión de la biomasa y las consecuencias que ello implica, no solo de naturaleza sancionadora, sino también de materialización de la ejecución subsidiaria. Debe destacarse también la regulación del sistema público de gestión de la biomasa como instrumento de cooperación entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, la sociedad mercantil pública autonómica Empresa Pública de Servicios Agrarios Galegos, S.A. (Seaga) y la Federación Gallega de Municipios y Provincias (Fegamp) y los ayuntamientos que se adhieran, con la finalidad de lograr una gestión más eficaz y colaborar con los municipios en la prestación de los servicios de su competencia. A este sistema de gestión podrán adherirse otras administraciones públicas o entidades del sector público dependientes de ellas. Por último, cierra el título la regulación de la realización de quemas prescritas.

Para completar los instrumentos de prevención, el capítulo III incorpora sistemas preventivos vinculados a la población. Principalmente, estos sistemas consisten en el establecimiento de determinados elementos básicos, como la determinación de la época de peligro alto de incendios, un indicador de riesgo diario de incendio o un instrumento de información geográfica, así como la regulación de usos preventivos. En este ámbito, se sistematizan diversas prohibiciones de utilización del fuego ya previstas con carácter general en la normativa anterior, aunque con modificaciones que redundan en su mayor efectividad y facilidad de aplicación. Es necesario destacar la existencia de limitaciones de acceso, circulación y permanencia por razones de riesgo de incendio, restricciones para el uso de áreas recreativas,

medidas relativas a la realización de quemas y el establecimiento de requisitos para el uso de cohetes y artefactos pirotécnicos, explosivos, determinada maquinaria y trabajos apícolas.

El título IV incorpora disposiciones relativas a la vigilancia, detección y extinción de los incendios forestales de Galicia. El capítulo I se dedica a la red de vigilancia y detección de incendios forestales, y en los capítulos II, III y IV se incide en cuestiones específicas relativas a la planificación y ejecución de las labores de extinción y, asimismo, en la posibilidad de participación social a través de agrupaciones y asociaciones vecinales o grupos de vigilancia municipal como medios apropiados para canalizar la actuación particular y la participación social.

El título V regula la restauración de los terrenos quemados, introduciendo la restauración urgente de los sistemas agroforestales y la promoción de la recuperación integral del territorio afectado por los incendios forestales de incidencia singular. Además, incluye la regulación de las limitaciones de actividades aplicables en terrenos quemados y la investigación de las causas de los incendios forestales. Esta investigación será realizada por la unidad de investigación de los incendios forestales y los resultados de sus trabajos servirán no solo en el campo de identificar y sancionar a las personas causantes del incendio forestal, sino también para establecer el indicador de riesgo diario de incendios y los mapas de riesgo. En este capítulo también se crea una sección especial de investigaciones en materia de incendios forestales de Galicia dentro del registro de las personas infractoras en materia forestal.

El título VI prevé medidas de fomento en diversos ámbitos relacionados con la defensa del monte contra los incendios forestales y contempla la posibilidad de crear marcas de garantía y promoción referidas a los productos obtenidos en los paisajes cortafuegos.

El título VII establece el régimen sancionador, incorporando disposiciones específicas relativas a la inspección (capítulo I), infracciones y sanciones (capítulo II), procedimiento (capítulo III) y reparación de daños y repercusión de los gastos de extinción (capítulo IV) actualizando el régimen jurídico existente.

La ley cuenta con cuatro disposiciones adicionales. La primera se refiere al acceso a la información catastral disponible en diversos órganos del sector público y a determinados datos, con la finalidad de realizar funciones de investigación, control y sanción.

La disposición adicional segunda impone la necesidad de contar con un informe preceptivo y vinculante del órgano competente en materia de prevención de incendios para realizar cambios de uso o actividad en determinados terrenos agroforestales.

Por su parte, la disposición adicional tercera define la tala de la masa forestal a efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, mientras que la disposición adicional cuarta actualiza las referencias normativas realizadas a la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, al Plan de lucha contra los incendios forestales de Galicia.

Asimismo, se introducen regímenes transitorios en los siguientes ámbitos: planificación preventiva (disposición transitoria primera); delimitación de las fajas de seguridad (disposición transitoria segunda); gestión de la biomasa en relación con el gas (disposición transitoria tercera); convenios para la gestión de la biomasa (disposición transitoria cuarta); infracciones,

sanciones y recursos (disposición transitoria quinta) y delimitación de zonas de alto riesgo de incendios (disposición transitoria sexta).

La disposición derogatoria prevé las normas de rango legal y reglamentario que perderán su vigencia, sin perjuicio de que también queden derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de la nueva ley.

Adicionalmente, se introducen cinco disposiciones últimas, que se dictan con la finalidad de adecuar el contenido de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia; de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia; y de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia a la nueva ley, así como otras dos disposiciones en materia de habilitación normativa y entrada en vigor.

Finalmente, la nueva regulación incluye un anexo que incorpora los criterios de gestión de biomasa y especies prohibidas, con la finalidad de actualizar las disposiciones vigentes y evitar la dispersión normativa.

V

Este texto se dicta al amparo del artículo 27.10.º del Estatuto de Autonomía de Galicia, en relación con los artículos 148.1.º 8 y 149.1.º 23 de la Constitución de 1978.

La legislación estatal, a través de los artículos 43, 44.3.º, 48 y 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, atribuye a las comunidades autónomas la facultad para desarrollar aspectos de la defensa contra incendios forestales. En particular, regula las competencias de estas para regular en los montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecer normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfaz urbano-forestal, pudiendo establecer limitaciones al tránsito por los montes.

La ley se ajustó a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la ley constituye el instrumento más adecuado para garantizar los objetivos perseguidos, tal y como se definen en la propia norma. Y, en cuanto a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, dicha norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico en el que se inserta, y en su contenido se ha procurado establecer una regulación clara, estable y de fácil conocimiento y comprensión.

En el procedimiento de elaboración de esta ley se ha promovido la participación ciudadana a través del Portal de transparencia y gobierno abierto. La consejería con competencias en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, a través de la correspondiente dirección general, ha organizado una consulta pública sobre la elaboración de una nueva ley de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, garantizando la participación pública de los diversos agentes sociales en la actualización de la normativa en una materia de plena trascendencia para la ciudadanía.

Asimismo, en la tramitación del anteproyecto de ley se han seguido los trámites previstos en la normativa aplicable, incluido el sometimiento al informe del Consejo Forestal de Galicia y al dictamen del Consejo Económico y Social de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia ha aprobado y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y su Presidencia, promulgo en el nombre del Rei, la Ley de lucha integral contra los incendios forestales.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y conceptos generales

Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación

1. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo de la lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia, con la finalidad de defender las tierras agroforestales, proteger a las personas y a los bienes que puedan resultar afectados, así como reducir los riesgos posteriores a la producción de un incendio y recuperar la funcionalidad de los sistemas agroforestales afectados.

2. La ley se aplicará en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2. Principios

La política de prevención, extinción y mitigación del impacto del fuego forestal será proactiva y transversal, y estará basada en los siguientes principios:

- a) Gestión integral, orientado a promover una gestión forestal activa del medio forestal y rural, integrando capacidades de prevención y extinción.
- b) Interés social en la gestión de los incendios, dando primacía a la garantía de la seguridad de las personas y a la protección de los bienes y el medio natural.
- c) Sostenibilidad del territorio, dirigido a asegurar la conservación del territorio, proteger la biodiversidad, potenciar los servicios ecosistémicos de los espacios naturales y preservar la calidad del paisaje, así como contribuir a objetivos ambiciosos de bioeconomía y desarrollo rural en el marco de las estrategias nacionales e internacionales.
- d) Corresponsabilidad, procurando una participación coordinada y acordada de los múltiples actores públicos y privados con responsabilidad en el territorio, incluyendo la participación de la ciudadanía.
- e) La adaptación y mitigación del cambio climático, con estrategias elaboradas con anticipación y previsión de futuro para buscar fórmulas de reducción de la vulnerabilidad ante nuevos escenarios, así como disminuir los factores implicados en el inicio y propagación de los incendios.
- f) Seguridad operativa, dirigido a garantizar la capacidad de respuesta de sus operativos de extinción, anticipando oportunidades y empleando con eficiencia sus recursos.

Artículo 3. Objetivos

Son objetivos de esta ley:

- a) Disponer de un marco normativo eficaz para la planificación de las medidas de prevención y las estrategias de extinción de los incendios forestales.



- b) Establecer un sistema preventivo, vinculado tanto al territorio como a la población, dirigido a la prevención y a la protección de la tierra agroforestal contra los incendios forestales.
- c) Gestionar activamente el territorio rural para lograr su sostenibilidad frente a los incendios forestales, mediante el fomento de la agricultura tradicional, la ganadería en extensivo, la silvicultura y la gestión forestal sostenible.
- d) Integrar los objetivos de protección frente a los incendios forestales en la planificación territorial a diferentes niveles, en particular en los planes de ordenación de recursos forestales, en los planes de áreas naturales protegidas y en la planificación urbanística. Estos objetivos también deben ser coherentes con la Estrategia Gallega de la Infraestructura Verde (EGIVCRE), para alcanzar un alineamiento en la consecución de todos ellos.
- e) Proteger los núcleos de población, para salvaguardar a las personas y los bienes, mediante la definición de una zona alrededor de dichos núcleos, que tenga en consideración la posible presencia de vegetación combustible próxima a las edificaciones, en la que se adopten medidas eficaces de protección frente a los incendios forestales, priorizando la actividad agrícola y ganadera en esa zona como medio permanente de gestión de la biomasa.
- f) Reducir el riesgo de aparición y propagación de los incendios forestales, con el fin de proteger los ecosistemas, con la ejecución de actuaciones que contribuyan a la disminución de la intensidad potencial de los incendios y al aumento de las condiciones de seguridad para las acciones de extinción.
- g) Reducir los impactos y las vulnerabilidades ante los efectos sociales, económicos y ambientales originados por los incendios forestales, mediante una gestión adaptativa, optimizando la gestión forestal sostenible como herramienta de adaptación del cambio climático.
- h) Promover la recuperación integral de las zonas del territorio afectadas por incendios forestales de carácter singular integral.
- i) Apoyar la recuperación de la tierra agraria de Galicia, con la utilización de los instrumentos de movilización de tierra previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, como infraestructuras de planificación preventiva, y promover la puesta en valor de los productos agrícolas, ganaderos y forestales mejorando la competitividad y rentabilidad de las explotaciones del sector primario gallego.
- j) Potenciar la adopción de medidas de autoprotección, especialmente en la interfaz urbano-forestales.
- k) Potenciar, en el marco de la gestión forestal, la resistencia y resiliencia de las masas ante el fuego con actuaciones de silvicultura preventiva, diversificación del paisaje y el uso de quemas prescritas.
- l) Involucrar en la gestión del riesgo por incendios forestales otras políticas sectoriales estratégicas.
- m) Adaptar los dispositivos de defensa contra incendios a los nuevos escenarios y reforzar la cooperación entre ellos.
- n) Profundizar sobre el conocimiento en incendios forestales e influencia del fuego en los ecosistemas.
- o) Apoyar el aprendizaje continuo por parte de las personas que forman parte del dispositivo encargado de llevar a cabo las tareas de prevención y extinción.

- p) Reforzar la investigación de las causas y motivaciones de los incendios para reducir incertidumbres y anticipar los riesgos.
- q) Desplegar los medios tecnológicos más avanzados, tanto para la pronta detección de los incendios forestales y el incremento de la seguridad, eficacia y eficiencia en su combate como para divulgar las medidas preventivas.
- r) Reforzar la coordinación y la complementariedad de las actuaciones de las administraciones públicas y de las personas agentes implicadas sin la ejecución de las actuaciones de prevención y extinción de los incendios forestales y en la restauración de las áreas quemadas.
- s) Preparar a la sociedad ante la ocurrencia de incendios forestales, con la creación y divulgación de una cultura preventiva frente a ellos, compartida con toda la sociedad y de base participativa.

Artículo 4. *Definiciones*

A efectos de esta ley, se aplicarán las definiciones incluidas en el artículo 8 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, y en el artículo 4 de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, así como las siguientes:

- a) Actuaciones preventivas: conjunto de medidas dirigidas a la población y al territorio que tratan de reducir la probabilidad de que se inicie un incendio y limitar sus efectos en caso de que se produzca.
- b) Áreas estratégicas de gestión: áreas de actuación singularizada en el territorio definidas y priorizadas de acuerdo con la metodología establecida en esta ley que, teniendo en cuenta lo establecido en el mapa dinámico de peligro de incendio, permitan establecer y optimizar una planificación espacio-temporal de combustibles, de usos, actividades e infraestructuras que limiten la potencialidad del incendio, detectando oportunidades de extinción y anticipando una estrategia de defensa eficaz y segura para grandes incendios forestales.
- c) Distrito forestal: unidad administrativa básica de planificación de la defensa contra incendios forestales de la Administración autonómica, que está dotada de recursos propios y dispone de capacidad para la planificación. Cada distrito está compuesto por la agrupación de municipios pertenecientes a una misma provincia.
- d) Edificación destinada a las personas: edificación utilizada habitualmente por las personas o que constituye su residencia. Se considerarán incluidas en estas edificaciones las oficinas, iglesias, cementerios y segundas residencias, siempre que no estén abandonadas.

Sin embargo, no se incluirán en esta definición los anexos de las edificaciones tales como garajes, pajaros, almacenes, invernaderos, hórreos, galpones, cenadores u otras edificaciones auxiliares, en caso de que no tengan continuidad con la edificación principal.
- e) Época de peligro alto de incendios: período del año en el cual entran en vigor medidas y acciones especiales de prevención y defensa contra incendios forestales, teniendo en cuenta los antecedentes estadísticos y climáticos, las condiciones meteorológicas presentes o previstas u otras circunstancias que agraven el riesgo de incendios.
- f) Índice diario de riesgo de incendio: expresión numérica que representa el peligro de incendio existente en cada día y en cada zona geográfica del territorio en función de la situación meteorológica, el estado hídrico de las partes vivas y muertas de la vegetación y del suelo y el riesgo potencial de incendio en función de la vulnerabilidad del territorio, que puede incluir

otros factores tales como la frecuencia de incendios, la causalidad y el comportamiento esperado del fuego, entre otros.

g) Incendio forestal: se entenderá como incendio forestal a efectos de esta ley el fuego que, iniciado o no en terrenos forestales, se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en terrenos agroforestales.

h) Incendio forestal de incidencia singular: un incendio forestal será considerado como de incidencia singular cuando, atendiendo a diversos criterios técnicos relativos a la intensidad o incidencia de los efectos provocados por el incendio forestal y, entre ellos, a la afectación a las personas y a sus bienes, a la superficie o tipo de terreno afectado, a los valores forestales o medioambientales afectados o a otras circunstancias técnicas motivadas, sea así declarado por acuerdo del Consejo de la Xunta.

i) Infraestructuras de prevención y defensa contra los incendios forestales preventivas: conjunto de elementos, dotaciones o servicios destinados a prevenir y contribuir a la lucha contra los incendios forestales, tales como las fajas de seguridad, cortafuegos, la red viaria forestal, la red de puntos de agua, la red de vigilancia y detección de incendios forestales, entre otros.

j) Instrumentos de ordenación o gestión forestal: bajo esta denominación se incluyen los proyectos de ordenación de montes, planes técnicos, documentos simples de gestión, documentos compartidos de gestión y otras figuras equivalentes, como los modelos silvícolas que sirven para hacer una planificación de la gestión sostenible, a fin de que sea socialmente beneficiosa, económicamente viable y medioambientalmente responsable.

k) Interfaz urbano-forestal: superficie formada por la parte con cubierta vegetal de una o varias parcelas contiguas entre sí, cuya calificación urbanística es de suelo urbano, de núcleo rural o urbanizable con proyecto de urbanización aprobado definitivamente, y que tiene un perímetro limítrofe en algún punto con terrenos agroforestales.

l) Paisaje cortafuego: área delimitada con criterios técnicos, creada con el fin de generar discontinuidades de la biomasa que frenen o atenúen el avance de los incendios conforme a lo previsto en esta ley, articulada a través de los instrumentos previstos en el artículo 30 de esta ley.

m) Paisaje en mosaico: configuración heterogénea de un territorio predominantemente forestal generada por la inserción de usos agrícolas, ganaderos o forestales que modifican el modelo de combustible, dificultando la propagación del fuego o facilitando la actuación de los medios de extinción.

n) Peligro de incendio: posibilidad de que se produzca un incendio forestal en un lugar y un momento determinados.

ñ) Puesto de Mando Avanzado (PMA): centro de mando de carácter técnico, que se constituirá próximo al lugar del incendio y desde el cual se dirigirán y coordinarán las actuaciones de los grupos operativos. El PMA estará compuesto por las personas jefas de los grupos operativos desplazados a la zona del incendio.

o) Quema prescrita: aplicación directa del fuego a combustibles forestales, en su estado natural o modificados, planificada por el órgano competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales bajo condiciones meteorológicas precisas, que permitan confinar el fuego en una área predeterminada y al tiempo producir la intensidad de calor y velocidad de propagación requeridas para alcanzar los objetivos específicos previstos.



- p) Clareo: disminución de la densidad del arbolado de la cual no se obtiene aprovechamiento comercial.
- q) Silvicultura preventiva: conjunto de acciones en el ámbito de la defensa de los montes contra incendios forestales que engloba las medidas aplicadas a las masas forestales, matorrales y otras formaciones espontáneas, al nivel de la composición específica y de su arreglo estructural, con los objetivos de disminuir el peligro de incendio forestal y garantizar la máxima resistencia del territorio a la propagación del fuego.
- r) Terrenos agroforestales: a efectos de esta ley, todos los terrenos clasificados urbanísticamente como rústicos en todas sus categorías de protección.
- s) Terrenos quemados: aquellos afectados por un incendio forestal y que, temporalmente, quedan condicionados a lo establecido en esta ley. No se incluirán en esta definición los terrenos en los que se ejecuten quemas prescritas.
- t) Unidad de investigación de incendios forestales (UIFO): unidad administrativa dependiente de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales con funciones de investigación de la autoría y motivaciones de los incendios forestales que se produzcan en el ámbito de la comunidad autónoma.
- u) Gestión de la biomasa vegetal: creación y mantenimiento de la discontinuidad horizontal y vertical de la carga de combustible en terrenos agroforestales y en zonas de interfaz urbano-forestal, a través del control o eliminación parcial o total de la biomasa vegetal por medio de las técnicas más recomendadas y con la intensidad y frecuencia adecuadas para alcanzar los objetivos previstos.
- v) Zonas de alto riesgo de incendio (ZAR): aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección contra los incendios.

Artículo 5. *Obligaciones y prohibiciones generales*

1. Toda persona deberá extremar el cuidado del terreno agroforestal en la realización de usos o actividades en él, respetando las prohibiciones, limitaciones o normas establecidas para ello en esta ley y en su normativa de desarrollo, así como en la normativa básica estatal.
2. Cualquier persona o entidad pública o privada deberá prestar la colaboración requerida por las autoridades competentes en la lucha contra los incendios forestales y para la adopción de medidas de prevención o protección, de acuerdo con sus posibilidades.
3. Las personas propietarias, arrendatarias y usufructuarias de terrenos agroforestales, así como las personas titulares o concesionarias de infraestructuras públicas ubicadas en ellos, tienen la obligación de mantenerlos en condiciones que contribuyan a prevenir o evitar los incendios forestales, respetando las obligaciones específicamente previstas en esta ley.
4. Las personas propietarias, arrendatarias y usufructuarias de terrenos de la interfaz urbano-forestal, así como las personas titulares o concesionarias de infraestructuras públicas ubicadas en ellos, tienen la obligación de mantenerlos en condiciones que contribuyan a prevenir o evitar los incendios forestales, gestionando la biomasa de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo I de esta ley.

5. Las obligaciones a que se refieren los números 4 y 5 se entenderán sin perjuicio de las establecidas por la consejería competente en materia de medio ambiente en el supuesto de terrenos incluidos en espacios naturales protegidos, así como de las establecidas en esta ley para la gestión de las fajas de seguridad.

6. La realización de actividades que puedan implicar el riesgo de aparición de incendios forestales, tanto en los terrenos agroforestales como en la interfaz urbano-forestal, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y a su normativa de desarrollo.

7. Está prohibida para cualquier persona o entidad pública o privada la creación o difusión de hechos o datos falsos en relación con los incendios forestales por cualquier medio, incluidas las redes sociales.

8. Toda persona deberá cumplir las normas de seguridad durante la extinción de incendios forestales y respetar las órdenes o instrucciones dictadas por el personal de extinción de incendios durante la ejecución de las tareas.

9. Toda persona deberá colaborar con las prestaciones personales ordenadas por el servicio de extinción de incendios, prohibiéndose la obstaculización de la actuación de los equipos de extinción.

CAPÍTULO II

Competencias y organización administrativa

Artículo 6. *Competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia*

1. Corresponde a la Xunta de Galicia el ejercicio de las siguientes competencias:
 - a) La prevención y extinción de los incendios forestales de Galicia en los terrenos agroforestales de la Comunidad Autónoma de Galicia, conforme a lo previsto en esta ley.
 - b) La definición, la dirección y la gestión de la política de prevención y lucha contra los incendios forestales y la reducción de riesgos y el fomento de la restauración del medio forestal después de un incendio forestal, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
 - c) La elaboración, aprobación, revisión y evaluación del Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia y de los planes de prevención de distrito.
 - d) La integración de la planificación preventiva y de defensa contra los incendios forestales con los planes de emergencia y protección civil.
 - e) El mando único en la extinción de incendios forestales iniciados o que se expandan en los terrenos agroforestales.
 - f) El mantenimiento de un servicio público de lucha integral contra los incendios forestales basado en la estabilidad, la profesionalización, la especialización, la acreditación de competencias y la formación continua de su personal.
 - g) La coordinación de las actuaciones de las personas agentes implicadas en la prevención y en la extinción de los incendios forestales, así como la promoción ante la Administración general del Estado del reforzamiento de la cooperación transfronteriza. En particular, en el caso de



incendios limítrofes de dos o más comunidades autónomas, los órganos competentes de estas coordinarán sus dispositivos de extinción, la iniciativa propia o la instancia de la Administración general del Estado.

h) La integración de las medidas e infraestructuras preventivas frente a los incendios forestales en los instrumentos de planificación sectoriales existentes, especialmente en los catálogos de suelos agrícolas y forestales en los planes de ordenación y gestión agroforestal, en los planes de protección y conservación medioambiental y en la planificación y ordenación territorial y urbanística.

i) La determinación de las épocas de peligro de incendios forestales y el desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan detallar el planeamiento preventivo y las obligaciones derivados de él, así como determinar y dar a conocer en tiempo real el indicador de riesgo diario de incendio asociado a los terrenos y a las actividades que resulten limitadas o condicionadas.

j) La determinación y divulgación de las actividades o usos que deben quedar regulados o limitados según el índice de riesgo diario de incendio previsto para cada territorio, así como la evaluación periódica y revisión de las medidas adoptadas y su modificación cuando sea preciso.

k) La elaboración y revisión periódica del mapa dinámico de peligro de incendios, que incluirá los mapas de distribución de combustibles, de peligro básico de incendios y de vulnerabilidad, así como el estudio de causas y motivaciones que le sirven de base.

l) La definición de las fajas de seguridad, de las zonas de alto riesgo y de los paisajes cortafuegos, conforme a los criterios de esta ley y el establecimiento de las correspondientes medidas de intervención y preventivas.

m) La gestión de las fajas de seguridad primarias y terciarias que corresponda, de acuerdo con esta ley, y también de las fajas de seguridad secundarias, en este último caso cuando así se determine conforme a lo previsto en esta ley, procediendo, en su caso, a la ejecución directa o subsidiaria de los trabajos preventivos.

n) La inspección y la garantía de la ejecución de las medidas preventivas que correspondan a las personas físicas o jurídicas, titulares o gestoras de los terrenos afectados mediante la ejecución directa o subsidiaria de ellas, así como la denuncia de los incumplimientos que se produzcan y la imposición de las sanciones que procedan.

o) La declaración de utilidad pública e interés social de las infraestructuras y equipamientos preventivos vinculados a la defensa y lucha contra los incendios forestales, así como de las obras y actuaciones a ejecutar para asegurar las medidas preventivas en las zonas de alto riesgo y en las áreas estratégicas de gestión.

p) La definición, gestión y ejecución de las medidas de protección contra los riesgos tras un incendio y, en su caso, la restauración y regeneración necesarias en los sistemas agroforestales e infraestructuras de su entorno afectadas por los incendios forestales, así como las ocupaciones de bienes privados que sean necesarias para la realización de estas intervenciones.

q) La investigación de las causas y evaluación de las consecuencias de los incendios forestales para planificar futuras actuaciones y facilitar la toma de decisiones.

r) La colaboración con el Ministerio Fiscal y las autoridades judiciales en la identificación de las personas responsables de los incendios forestales.

s) La divulgación, sensibilización y formación en las obligaciones relacionadas con la prevención y defensa de los terrenos agroforestales, articulando mecanismos de participación social que faciliten la implicación de la ciudadanía en su cuidado.

2. Estas competencias serán ejercidas por el Consejo de la Xunta de Galicia y por la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, en los términos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las que le corresponden a la consejería competente en materia de protección civil derivadas de las situaciones de emergencia declaradas con ocasión de un incendio forestal.

Artículo 7. Competencias de la Administración local

1. La prevención y extinción de los incendios que se produzcan o propaguen en suelos calificados como urbanos, de núcleo rural o urbanizables, incluidas las zonas de interfaz urbano-forestal, en los términos indicados en este artículo, corresponde a las entidades locales, en el marco de su legislación básica estatal, de desarrollo autonómico u otras de carácter sectorial aprobadas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Igualmente, las administraciones públicas indicadas en el número anterior deberán colaborar con el servicio público de lucha integral contra los incendios forestales y, en particular, con la dirección técnica de extinción en sus actuaciones, aportando todos sus medios disponibles cuando estos incendios se inicien o de su evolución previsible puedan propagarse a suelos urbanos, o urbanizables, incluidas las zonas de interfaz urbano-forestal, en los términos indicados en este artículo.

3. Corresponde a los ayuntamientos llevar a cabo las actuaciones señaladas en los apartados siguientes, todo ello sin perjuicio de la asistencia y la cooperación económica, jurídica y técnica que deben prestar las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación básica estatal:

a) La elaboración, aprobación y actualización del catálogo municipal de infraestructuras y medios de prevención de incendios forestales, de conformidad con lo previsto en esta ley o normativa que la desarrolle.

b) La gestión de las medidas preventivas previstas en la planificación y en esta ley para los terrenos agroforestales, las pistas, caminos y la red viaria de su titularidad.

c) Ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar y mantener el suelo y la biomasa vegetal en las condiciones precisas que eviten los incendios, en consonancia con los artículos 135 y 136 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y, de forma más concreta, la ordenación y ejecución subsidiaria de la gestión de la biomasa en las fajas de seguridad secundarias, en los términos previstos en la sección 2.^a del capítulo II del título III de esta ley, contando para ello con la colaboración técnica y/o económica de la Xunta de Galicia en los términos previstos en los artículos 8 y 52 de esta ley, y conforme a lo establecido en el artículo 331.1 de la Ley 5/1997, de 5 de agosto, de Administración local de Galicia.

d) El aseguramiento del cumplimiento de las medidas preventivas respecto de la gestión de la biomasa en la interfaz urbano-forestal de su término municipal, y la exigencia del cumplimiento de la normativa sobre el uso del fuego, en los términos establecidos en esta ley, sin perjuicio de otras exigencias que otras administraciones puedan prever en el ejercicio de sus competencias.

e) La autorización de las áreas recreativas habilitadas para la preparación de alimentos y la comunicación de esta información a la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios, en los términos establecidos en esta ley.

f) La comunicación a la consejería competente en materia de prevención de incendios de las autorizaciones concedidas para el lanzamiento de cohetes, de fuegos de artificio, de globos y de otros artefactos pirotécnicos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

g) Cualquier otra que se derive de la regulación establecida en esta ley o en la normativa que la desarrolle.

Artículo 8. Cooperación administrativa y corresponsabilidad.

1. Con el fin de proteger a las personas y los bienes que puedan resultar afectados por los incendios forestales, las administraciones públicas colaborarán entre sí, sobre la base de la corresponsabilidad y reforzamiento de la coordinación y complementariedad de actuaciones, y cooperarán en las tareas de prevención y lucha contra los incendios forestales aportando los medios materiales, económicos y humanos disponibles, en los términos previstos en esta ley.

2. A efectos previstos en el número 1, la Xunta de Galicia podrá firmar convenios de colaboración con las diputaciones provinciales y con los ayuntamientos, con el fin de establecer mecanismos de coordinación y dotación de medios que permitan optimizar la lucha contra los incendios forestales. En esta colaboración se atenderá de manera especial a los incendios forestales que afecten a la interfaz urbano-forestal y a las fajas de seguridad secundarias.

3. La Xunta de Galicia promoverá y participará en el desarrollo de instrumentos de coordinación y colaboración con la Administración general del Estado y, a su amparo, con la República de Portugal, así como con otras comunidades autónomas limítrofes y con las entidades locales, en busca de objetivos comunes en materia de prevención y extinción de incendios y la gestión de las emergencias que se produzcan por dicha causa.

Artículo 9. Consejo de Lucha contra los incendios Forestales de Galicia

1. Se crea el Consejo de Lucha contra los Incendios Forestales de Galicia, como órgano colegiado consultivo y de asesoramiento, adscrito a la consejería responsable en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

2. Los objetivos de este órgano son el análisis y el estudio de las políticas públicas relativas a la prevención y defensa contra los incendios forestales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la generación de propuestas estratégicas de mejora de esta gestión.

3. El Consejo de Lucha contra los Incendios Forestales de Galicia tendrá por funciones:

a) El apoyo en la programación de las políticas en materia de planificación preventiva y gestión de la política de extinción de incendios de Galicia, en el análisis de propuestas concretas de actuación o regulación normativa, así como de las normativas sectoriales que puedan resultar afectadas por las propuestas de actuación.

b) La emisión de informe preceptivo y no vinculante sobre el Plan de Lucha Integral contra los Incendios Forestales de Galicia.



- c) La elaboración de informes, estudios, trabajos técnicos y propuestas de actuación para la mejora de la gestión de la política de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.
- d) El análisis de la coordinación entre los diferentes organismos con el fin de evitar disfunciones, proponer la resolución de eventuales discrepancias y facilitar sinergias entre las diferentes actuaciones, en el marco de lo establecido en esta ley.
- e) El fomento del diálogo, de la participación y de la colaboración entre todas las administraciones públicas, instituciones, asociaciones de personas propietarias y titulares y comunidades de montes vecinales y demás agentes sociales, económicos y de defensa medioambiental implicados en la prevención frente a los incendios forestales.
- f) El análisis de las actuaciones transversales en materia de prevención y extinción frente a los incendios forestales y, en concreto, las relativas a las medidas activas de prevención en el territorio, a la investigación de las causas de incendios forestales, vigilancia y detección de los incendios forestales y a la extinción de los incendios forestales en las zonas de interfaz urbano-agroforestal.
- g) El estudio de los datos estadísticos y geográficos relacionados, directa o indirectamente, con la gestión de los incendios en Galicia. Estos datos serán aportados por todos los organismos integrantes del Consejo o, en general, por los organismos de la Administración pública gallega que sean requeridos.
4. El Consejo estará integrado por una presidencia, una vicepresidencia, 16 vocalías y una secretaria.
5. Corresponderá la presidencia del Consejo a la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.
6. Corresponderá la vicepresidencia del Consejo a la persona titular de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales de la consejería competente en esta materia.
7. Las vocalías serán designadas por la persona titular de la presidencia, a propuesta de los centros directivos o entidades que se señalan a continuación:
- a) Una vocalía en representación de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural, a propuesta de su persona titular.
 - b) Una vocalía a propuesta de la persona titular de la dirección general competente en materia forestal.
 - c) Una vocalía a propuesta de la persona titular de la Agencia Gallega de la Industria Forestal.
 - d) Una vocalía a propuesta de la persona titular de la dirección general competente en materia de protección civil y emergencias.
 - e) Una vocalía a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente.
 - f) Cuatro vocalías a propuesta del Consejo Forestal de Galicia. Dos vocales representantes de las personas propietarias y otros dos vocales de las organizaciones ambientalistas.
 - g) Una vocalía a propuesta de los representantes del Consejo de Gestión de la Tierra Agroforestal de Galicia.

- h) Una vocalía en representación de la subdelegación del Gobierno en Galicia, a propuesta de su persona titular.
- i) Una vocalía en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias, propuesta por la persona titular de su presidencia.
- j) Una vocalía en representación del dispositivo autonómico de extinción, propuesta por la persona titular de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.
- k) Una vocalía en representación de la Policía Autonómica, propuesta por la persona titular de la dirección general competente de la consejería a la que está adscrita.
- l) Una vocalía en representación de la Unidad de Investigación de Incendios Forestales, propuesta por la persona titular de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.
- m) Una vocalía en representación del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), a propuesta del ministerio con competencias en materia de interior.

Asimismo, se podrá invitar a personas expertas en la materia, personas de reconocido prestigio de los ámbitos profesionales, académicos y sociales, que llevarán a cabo actuaciones de asesoramiento y, en general, aquellas tareas que le sean asignadas por el Consejo.

8. Actuará como titular de la secretaría de este órgano colegiado una persona con la condición de empleada pública al servicio del órgano con competencias en prevención y defensa contra los incendios de la Xunta de Galicia.

9. En las designaciones de las personas integrantes del Consejo se procurará la existencia de una representación paritaria de mujeres y hombres.

10. El Consejo podrá proponer a la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales la suscripción de convenios de colaboración, de acuerdo con la normativa de aplicación, con instituciones públicas y privadas que, por sus funciones o conocimientos técnicos, puedan aportar datos que supongan una colaboración útil para el desarrollo de las funciones de aquel.

11. El Consejo se regirá, en todo lo no previsto en esta ley, por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento del sector público autonómico de Galicia, así como por la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas.

12. El funcionamiento del Consejo no supondrá aumento del gasto público y será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

TÍTULO II

Sistema de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia

CAPÍTULO I

Elementos, objetivos y planificación del sistema de lucha integral contra los incendios forestales

Artículo 10. Elementos y objetivos.

El sistema de prevención, vigilancia y defensa contra los incendios forestales de Galicia está formado por el conjunto de infraestructuras, medidas y acciones dirigidas a la prevención y protección de los terrenos agroforestales frente a los incendios forestales, a la vigilancia e investigación de sus causas, así como a su extinción.

Artículo 11. Planificación del sistema de prevención, vigilancia y defensa contra los incendios forestales de Galicia

1. El sistema de prevención, vigilancia y defensa contra los incendios forestales de Galicia incluirá tres tipos de planificación con los siguientes objetivos:

- a) La planificación preventiva, dirigida a gestionar el territorio rural para lograr su resiliencia ante los incendios forestales, así como a reducir el riesgo de incendios y preparar los ecosistemas y a la sociedad ante su ocurrencia.
- b) La planificación de la vigilancia e investigación, aspectos fundamentales que permiten, respectivamente, detectar la aparición de un incendio y limitar sus efectos, así como determinar las causas de su inicio.
- c) La planificación del dispositivo de extinción de los incendios forestales, encargado de minimizar los daños a personas, bienes y terrenos en caso de producirse un incendio forestal.

2. El diseño de la planificación del sistema de prevención, vigilancia y defensa contra los incendios forestales de Galicia se basará en los siguientes pilares:

- a) El estudio y análisis del territorio y de los factores que influyen en el comportamiento del fuego, con el fin de disponer de información para la elaboración de los mapas en los que se basa la planificación.
- b) El análisis y evaluación continua de la eficacia y proporcionalidad de las medidas preventivas, de los usos y actividades regulados y de las medidas de protección y restauración de terrenos quemados acordadas.
- c) El diseño general del dispositivo para la atención global durante todo el año a la prevención, detección y extinción de incendios forestales.
- d) La integración de las medidas o actuaciones preventivas previstas en la planificación en otros instrumentos sectoriales para conseguir una actuación coordinada con otros departamentos, administraciones o entidades del sector público.
- e) La delimitación de las zonas de alto riesgo de incendios forestales y de las áreas estratégicas de gestión, así como de los paisajes cortafuegos.



- f) La planificación de los trabajos de carácter preventivo que se deben realizar a lo largo de todo el año, en particular de las obras que hay que llevar a cabo, áreas cortafuegos, vías de acceso y puntos de aguas, entre otros.
- g) La creación de mecanismos de colaboración con los colectivos y agentes implicados para la formación, el asesoramiento e implantación de medidas preventivas.
- h) La evaluación y análisis retrospectivos de las labores de extinción realizadas en relación con el comportamiento del fuego, las condiciones ambientales existentes en el incendio, los medios disponibles, las decisiones adoptadas en la extinción y la eficacia de las medidas preventivas existentes en la zona del incendio y la implementación de posibles medidas correctoras.
- i) El estudio y análisis de anteriores incendios, de sus causas y motivaciones y de las propuestas de los procesos de participación pública.
- k) La información y formación de la ciudadanía y el fomento de la transferencia de conocimientos científicos y técnicos y el desarrollo de iniciativas conjuntas de gestión-investigación científica sobre protección contra incendios forestales.

CAPÍTULO II

Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia

Artículo 12. Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia

1. El Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia (Plifoga) es un plan quinquenal global de prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales en el ámbito territorial de Galicia.
2. El plan reflejará la política y las medidas para la defensa de los terrenos agroforestales e integrará los planes preventivos de distrito.
3. En la elaboración del Plifoga se tendrán en cuenta los datos actualizados resultantes del mapa dinámico de peligro de incendios, los resultados de la evaluación de las medidas preventivas y de extinción, de la evolución de la organización y funcionamiento del dispositivo de extinción, además de todos aquellos aspectos de carácter económico-financiero necesarios para garantizar su correcto desarrollo.
4. Con carácter previo a la aprobación del Plifoga, se abrirá un período de información pública por un plazo de 20 días hábiles, que se anunciará en el *Diario Oficial de Galicia*, para dotarlo de una publicidad previa, con el fin de que las personas interesadas puedan plantear las alegaciones que juzguen convenientes.
5. El Consejo de la Xunta aprobará, mediante acuerdo, el Plifoga, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, y oído el Consejo Asesor de Lucha contra los Incendios Forestales. El acuerdo de aprobación comprenderá la totalidad de las actuaciones a desarrollar en materia de prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia, y en él se integrarán las líneas estratégicas de la planificación preventiva a nivel autonómico.

6. El acuerdo de aprobación del Plifoga se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*, y su contenido estará disponible en la página web de la consejería competente en materia de lucha contra los incendios forestales.

7. El Plifoga se integrará en el Plan especial de protección civil ante emergencias por incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Galicia, desarrollando situaciones 0 y 1 de emergencia por incendios forestales, y aquellas propias asignadas para la situación 2 al servicio público de lucha integral para los incendios forestales de Galicia.

Artículo 13. *Contenido del Plifoga*

1. El plan incluirá los siguientes aspectos:

- a) La planificación de la prevención y protección frente a los incendios forestales.
- b) La planificación de la detección, vigilancia y extinción de los incendios forestales, incluyendo la coordinación de los medios de extinción.
- c) La planificación de la investigación de causas de los incendios forestales y el protocolo de evaluación de riesgos postincendios.
- d) La formación del personal del servicio de prevención y extinción de incendios forestales y las actuaciones de sensibilización de la ciudadanía.
- e) El anexo de actualización anual, según lo dispuesto en el artículo 14.

El plan incluirá la programación de las medidas y acciones para cada uno de los aspectos relacionados, incluido el soporte cartográfico, así como su presupuesto, el plan financiero y los indicadores de su ejecución.

2. Asimismo, el Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia incluirá los siguientes contenidos:

- a) Un análisis territorial y estadístico de la problemática que pueda existir en la Comunidad Autónoma y que se puede manifestar a través de la provocación reiterada de incendios o del uso negligente del fuego.
- b) El diseño general del dispositivo para atención global durante todo el año a la prevención, detección y extinción de incendios forestales, precisando, en su caso, las épocas de mayor riesgo de incendios forestales debidamente territorializadas.
- c) La revisión de la zonificación establecida del territorio mediante la actualización, cuando proceda, de las zonas de alto riesgo de incendio forestal y las áreas estratégicas de gestión.
- d) La asignación estable y permanente de medios técnicos y profesionales singularizados al desarrollo de las actuaciones contempladas.
- e) Los trabajos de carácter preventivo a realizar a lo largo de todo el año, en particular los tratamientos silvícolas que procedan, áreas cortafuegos, vías de acceso y puntos de agua que deban realizar las personas propietarias de los montes de la zona, así como los plazos de ejecución.



- f) Las modalidades de ejecución de los trabajos, en función del estado legal de los terrenos, mediante convenios, acuerdos, cesión temporal de los terrenos a la Administración, ayudas o subvenciones o, en su caso, ejecución subsidiaria por la Administración.
- g) El establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción necesarios para dar cobertura a toda la superficie de la Comunidad Autónoma, con las previsiones de dotaciones, financiación, y modelo de organización.
- h) Las condiciones generales, tanto climáticas como de cualquier otro tipo, que justifiquen la intensificación de los operativos y de los medios de vigilancia y extinción.
- i) La programación específica de prevención de incendios forestales basada en investigaciones sobre su causalidad y, en particular, sobre las motivaciones que puedan ocasionar intencionalidad en su origen.

Artículo 14. Actualización anual del Plifoga. El plan anual para la prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales

1. Sin perjuicio de la vigencia quinquenal del Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia (Plifoga), este plan se revisará y se actualizará con una periodicidad anual, mediante un anexo que tendrá la naturaleza de plan anual para la prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales, prevaleciendo sus contenidos en dicho período anual.
2. Los planes anuales solo incluirán aquellos contenidos previstos para el Plifoga en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, cuya revisión sea precisa para el año natural que corresponda, considerando vigentes y de aplicación el resto de los contenidos que no requieran de una revisión para dicho período.
3. Con carácter previo a la aprobación de estos planes, se abrirá un período de información pública por un plazo de 20 días hábiles, que se anunciará en el *Diario Oficial de Galicia*, para dotarlo de una publicidad previa.
4. Corresponde aprobar el plan anual para la prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales al Consejo de la Xunta, mediante acuerdo, previa propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, y oído el Consejo de Lucha contra los Incendios Forestales de Galicia.
5. El plazo límite para su aprobación y publicación será el establecido en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

CAPÍTULO III

Medios personales de Lucha Integral contra los Incendios Forestales

Sección 1.ª. Servicio público de lucha integral

Artículo 15. Servicio público de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia



1. El servicio público de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia, dependiente de la consejería competente en materia de prevención de incendios forestales, tiene carácter estable y profesionalizado, y se integra bajo el mando único de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.
2. El acceso al servicio público de lucha integral contra los incendios forestales se realizará conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad en las convocatorias de acceso y en la promoción profesional. En el acceso se tendrá en cuenta la aptitud de las condiciones físicas y psicológicas de las personas aspirantes para el desarrollo de las funciones relacionadas con la extinción de los incendios y, en su caso y de acuerdo con la normativa vigente, la experiencia acreditada en trabajos de extinción de incendios forestales.
3. El personal del servicio público de lucha integral contra los incendios forestales tiene por funciones, entre otras, la ejecución de labores de prevención frente a los incendios forestales en el ámbito de las competencias autonómicas, la vigilancia del cumplimiento de las medidas de prevención de incendios forestales, la vigilancia y detección de incendios forestales, la ejecución de los trabajos de extinción de los incendios forestales, la ejecución de quemas prescritas y todas aquellas relacionadas con el cumplimiento de los fines de esta ley.
4. El servicio público de lucha integral contra los incendios forestales se adaptará territorial y funcionalmente en cada momento a las necesidades y a las cargas de trabajo existentes, de conformidad con la evaluación realizada periódicamente por la unidad de análisis, planificación y evaluación a que hace referencia el número 6 de este artículo, y de acuerdo con la normativa de función pública.
5. La Administración autonómica asumirá la defensa jurídica del personal dependiente del servicio público de lucha contra los incendios forestales, así como de aquel que desempeñe funciones de coordinación y dirección en la extinción, en aquellos procedimientos que puedan iniciarse en cualquier jurisdicción por presuntas responsabilidades derivadas de las decisiones y actuaciones realizadas en el desarrollo de sus funciones.
6. En la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, se creará, en el seno del servicio público de lucha integral contra los incendios forestales, una unidad administrativa de carácter multidisciplinar de análisis, planificación y evaluación. Tendrá por funciones todas aquellas relacionadas con el desarrollo del diseño, planificación, ejecución y evaluación de la política de prevención y defensa contra los incendios forestales.

Artículo 16. *Formación y acreditación*

1. El personal del servicio público de lucha integral contra los incendios forestales tiene la obligación de realizar las actividades de formación, acreditación de competencias y capacitación precisas para el ejercicio de sus funciones, que se desarrollarán normativamente.
2. Con el fin de garantizar la salud de las personas trabajadoras, se podrá establecer la obligatoriedad de realizar anualmente un reconocimiento médico y las pruebas necesarias que garanticen el mantenimiento de las condiciones físicas y psicológicas requeridas para el acceso al servicio, para lo cual se tendrá en cuenta la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales y las normas específicas de enfermedades profesionales.



3. La formación del personal se complementará con la realización de simulacros y maniobras de extinción y evacuación que faciliten el desarrollo de sus funciones.

Artículo 17. Colaboración del servicio público de lucha integral contra los incendios en situaciones de emergencia

1. El personal del servicio público de lucha integral contra los incendios forestales colaborará en situaciones de emergencia, a petición de la consejería competente en materia de protección civil y emergencias.

2. La colaboración se realizará bajo los mandos correspondientes del servicio de prevención de incendios forestales, siguiendo las instrucciones de la persona responsable de la emergencia.

Sección 2.ª. Medios adicionales en la lucha integral contra los incendios forestales

Artículo 18. Otros medios en la lucha integral contra los incendios forestales

1. El servicio público de lucha integral contra los incendios forestales podrá contar con la colaboración del resto de administraciones públicas afectadas, que podrán participar proporcionando medios materiales, técnicos y humanos en la lucha contra los incendios forestales en su ámbito territorial, siempre bajo el mando único operativo dependiente de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

2. La consejería con competencias en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales asume la coordinación de los trabajos de prevención, vigilancia y extinción de todos los dispositivos que se dedican a estas tareas en el territorio gallego.

CAPÍTULO IV

Infraestructuras y equipamientos de la lucha integral contra los incendios forestales

Artículo 19. Red de infraestructuras y equipamientos de la lucha integral contra los incendios forestales.

1. La red de infraestructuras y equipamientos de lucha integral contra los incendios forestales comprende todos los medios vinculados a la defensa contra los incendios forestales, como son:

- a) Los sistemas preventivos, en particular las fajas de seguridad, los paisajes cortafuegos o las áreas estratégicas de gestión.
- b) La red de caminos y pistas forestales que dan acceso a los montes.
- c) La red de edificaciones ligadas a los trabajos de lucha integral contra los incendios forestales, como las sedes de los distritos forestales, las bases de unidades operativas o las bases de medios aéreos.
- d) La red de puntos de agua.
- e) La red de vigilancia y detección de los incendios forestales.
- f) Otras infraestructuras de apoyo a la extinción.

2. La recogida, registro y actualización de los datos de la red de infraestructuras y equipamientos de lucha integral contra los incendios forestales será efectuada por la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, y será integrada en el sistema de información geográfica al que se refiere el artículo 61 de esta ley.

Artículo 20. Declaración de utilidad pública e interés social de las infraestructuras y equipamientos para la lucha integral contra los incendios forestales

1. Las infraestructuras y los equipamientos destinados a la lucha integral contra los incendios forestales podrán ser declarados de utilidad pública e interés social a efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su construcción e instalación.

2. Para el reconocimiento concreto de la utilidad pública e interés social de las infraestructuras y los equipamientos preventivos, la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales elaborará el proyecto de obras, instalaciones, o de ambas, acompañado de la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que se estimen de necesaria expropiación.

3. El proyecto citado en el número anterior se someterá a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de Galicia*, por un plazo de veinte días hábiles.

4. Simultáneamente al sometimiento a información pública, deberán solicitarse los informes sectoriales necesarios en atención a las afectaciones de la infraestructura o equipamiento.

5. Concluida la tramitación, la declaración de utilidad pública será acordada por la persona titular de la consejería competente en materia de montes, sin perjuicio de la competencia del Consejo de la Xunta en el caso de oposición por parte de otros organismos sectoriales.

6. La declaración de utilidad pública supondrá la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos afectados y la imposición de servidumbres de paso de energía u otras necesarias para la ejecución del proyecto, permitiendo iniciar el procedimiento para su urgente ocupación, con la finalidad prevista en la legislación de expropiación forzosa.

7. La realización de puntos de agua incluidos en la red de puntos de agua no requerirá título habilitante urbanístico, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

TÍTULO III

La prevención de incendios forestales

CAPÍTULO I

La planificación preventiva frente a los incendios forestales

Sección 1.ª. Disposiciones generales

Artículo 21. *La planificación preventiva*

1. A efectos de esta ley, se entenderá por planificación preventiva la configuración estratégica de un territorio resiliente frente a los incendios forestales mediante la implantación de sistemas preventivos vinculados al territorio y a las personas.

La planificación preventiva se realizará basándose en el conocimiento de los factores que influyen en el inicio y en la propagación de los incendios forestales y se adaptará de manera dinámica a la realidad concreta de cada territorio.

2. La finalidad de la planificación preventiva es evitar de manera efectiva que el fuego se produzca y, en el caso de producirse, limitar su propagación, minimizar sus consecuencias e incrementar la resiliencia del territorio.

La planificación preventiva se integrará en las herramientas tecnológicas existentes en materia de emergencias y extinción y tendrá el carácter de instrumento de ordenación preferente para el conjunto de políticas territoriales, especialmente en los planes de ordenación territorial, agroforestales y medioambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

3. Las actuaciones preventivas que deban realizarse en espacios naturales protegidos declarados o en tramitación estarán incluidos en los planes de distrito, requiriendo informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de patrimonio natural, excepto que sean permitidos en el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia de acuerdo con la normativa vigente, y podrán declararse de interés público a efectos de su urgente ejecución prioritaria por la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

4. La consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales desarrollará una evaluación continua de la eficiencia y eficacia de las medidas preventivas adoptadas en el ámbito de sus competencias. Para ello, se tendrá en cuenta la información derivada de la investigación y evaluación de los últimos incendios forestales.

5. Las entidades locales en las que existan definidas zonas de alto riesgo de incendio remitirán anualmente a la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales de la consejería competente en esta materia una evaluación de las medidas preventivas ejecutadas en su ámbito territorial, los incumplimientos detectados, las actuaciones llevadas a cabo para corregirlos y los resultados obtenidos, con la finalidad de identificar zonas donde sea necesario adoptar medidas preventivas adicionales.

6. Corresponde a la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales efectuar la planificación preventiva a nivel autonómico y de distrito, sin perjuicio de la colaboración con el resto de administraciones y agentes implicados.

Artículo 22. Participación pública en la planificación preventiva

1. En el proceso de elaboración y revisión de la planificación preventiva, se habilitarán canales que garanticen la participación pública.
2. Las mesas abiertas de trabajo preventivo serán uno de los canales de participación pública de los principales grupos de interés y de las agrupaciones vecinales en la toma de decisiones sobre la planificación preventiva, y tendrán por objeto la realización de propuestas respecto de la delimitación de las zonas de alto riesgo y la definición consensuada de las actuaciones a desarrollar en el respectivo territorio. Las propuestas resultantes y técnicamente viables de estas consultas serán consideradas en la elaboración de los planes preventivos de distrito.
3. Podrán constituirse mesas abiertas de trabajo preventivo en los ámbitos objeto de planificación que se definan a partir del mapa dinámico de peligro de incendio forestal.
4. La composición de las mesas de trabajo preventivo se determinará mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

Artículo 23. Los instrumentos de la planificación preventiva

Son instrumentos de la planificación preventiva contra los incendios forestales los siguientes:

- a) El mapa dinámico de peligro de incendios forestales.
- b) Las zonas de alto riesgo de incendios y las áreas estratégicas de gestión.
- c) Los Planes preventivos de distrito, integrados en el Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia.
- d) El Catálogo municipal de infraestructuras y medios de prevención.
- e) Los sistemas preventivos vinculados al territorio.
- f) Los sistemas preventivos vinculados a la población.

Sección 2.ª. Planificación a nivel autonómico

Artículo 24. Mapa dinámico de peligro de incendios forestales

1. El mapa dinámico de peligro de incendios forestales es un documento técnico que refleja la zonificación del territorio desde la perspectiva de riesgo de ocurrencia de incendios forestales. Este mapa tendrá en cuenta el estudio de causas y motivaciones de los incendios, derivado de la investigación social de los incendios forestales, y servirá de base para el diseño de una política integral acorde con las necesidades de prevención y lucha contra el fuego.
2. El mapa servirá de base para poder determinar cuáles son las zonas de alto riesgo y para la delimitación de áreas estratégicas de gestión y de los paisajes cortafuegos, que se integrarán en el Plifoga.

3. El mapa dinámico de peligro de incendios forestales incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Mapa de distribución de combustibles, que se actualizará periódicamente en función de la información disponible.
- b) Mapa de peligro básico de incendios, en el que se tendrán en cuenta la distribución de los combustibles, la frecuencia histórica de incendios, los perímetros de incendios pasados, los factores meteorológicos y topográficos, así como el análisis de los patrones de comportamiento de los incendios ocurridos o simulados, con especial atención a los puntos críticos que puedan propiciar el desarrollo de grandes incendios forestales.
- c) Mapa de vulnerabilidad, que recoja el análisis de los daños potenciales que se pudiesen producir por un incendio forestal y la identificación del grado de exposición de los elementos especialmente sensibles y/o peligrosos tales como espacios naturales protegidos, masas forestales de alto valor natural, industrias, gasolineras, infraestructuras viarias, energéticas o análogas.
- d) Aquellos otros que se puedan establecer reglamentariamente.

4. La dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales será el órgano responsable de la aprobación del mapa dinámico de peligro de incendios, así como de su revisión y seguimiento.

Artículo 25. *Zonas de alto riesgo*

- 1. Con posterioridad a la aprobación del mapa dinámico de peligro de incendios forestales, se procederá a la delimitación de las zonas de alto riesgo, con carácter previo a la elaboración o revisión de la restante planificación preventiva. Dicha delimitación, que se incorporará a los planes preventivos de distrito, deberá tener en consideración el resultado de la investigación de los incendios forestales en el área considerada y su entorno, así como, en su caso, la consulta a los grupos de interés a través de las mesas abiertas de trabajo preventivo.
- 2. En las zonas de alto riesgo de incendios se priorizará la aplicación de los sistemas preventivos previstos en esta ley, especialmente los vinculados al territorio y ligados a la gestión del espacio agroforestal.
- 3. La declaración de las zonas de alto riesgo se efectuará por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, a propuesta de la persona titular de la dirección general competente en esta materia, y se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*.
- 4. Dicha declaración incluirá la delimitación cartográfica de las zonas de alto riesgo, e implicará el reconocimiento de la existencia de razones de interés público a efectos de la aplicación de la tramitación de urgencia, con la consiguiente reducción de los plazos máximos previstos para la emisión de los informes ambientales y sectoriales solicitados a los órganos de las administraciones públicas que, en su caso, sea necesario emitir para la ejecución de las actuaciones necesarias en estas zonas.

Sección 3.ª. Planificación a nivel de distrito y catálogo municipal de infraestructuras preventivas

Artículo 26. Planes preventivos de distrito

1. Los planes preventivos de distrito desarrollarán las orientaciones previstas en el Plifoga, concretando la estrategia operativa a nivel de distrito forestal y el marco de desarrollo de las actuaciones preventivas previstas en este ámbito territorial en un período no superior a los cinco años, sin perjuicio de su revisión cuando sea precisa.

2. Los planes preventivos de distrito incluirán, entre otros aspectos:

a) Las fajas de seguridad primarias y terciarias establecidas de conformidad con lo dispuesto en esta ley, así como, en su caso, sus posibles ampliaciones, en determinadas zonas de su ámbito territorial.

En particular, los planes preventivos establecerán los criterios de delimitación y priorización de las fajas de seguridad terciarias relacionadas con las infraestructuras de prevención y defensa contra los incendios forestales, tales como cortafuegos, fajas auxiliares de pistas o desbroces.

b) Las fajas de seguridad secundarias que se delimiten en los catálogos municipales de infraestructuras y medios de prevención. Estas fajas secundarias podrán ser ampliadas por los planes de distrito, previa audiencia de los ayuntamientos afectados.

c) Los puntos de vigilancia fija para la detección de incendios forestales y la red de puntos de agua e hidrantes.

A estos efectos, los planes preventivos incluirán un inventario de la situación de los puntos de agua y suministro, que se revisará anualmente, para determinar aquellas zonas en las que es necesario ejecutar medidas complementarias que garanticen el abastecimiento de agua para la extinción.

d) La relación de todos los medios disponibles para la prevención y extinción de los incendios forestales. A estos efectos, se tendrán en cuenta los catálogos de infraestructuras preventivas municipales y las infraestructuras preventivas de los planes de ordenación de los montes que estén dentro de su ámbito territorial.

e) La delimitación de las zonas de alto riesgo, en su caso, y las actuaciones preventivas previstas para su defensa.

f) La delimitación, en su caso, de las áreas estratégicas de gestión y las actuaciones preventivas a llevar a cabo.

g) Las orientaciones para establecer la alternancia de teselas con distinta inflamabilidad y combustibilidad que reduzca la capacidad de expansión y severidad de los posibles incendios forestales.

h) La identificación y la priorización de las zonas en las que por razones de idoneidad técnica sea recomendable realizar el control de la biomasa vegetal por medio de quemas prescritas y un cronograma para su realización, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.



i) La previsión y la programación integrada de las intervenciones de las diferentes entidades implicadas en el operativo contra incendios forestales.

j) Aquellas previsiones que aseguren la coherencia con los planes de los distritos colindantes.

3. La elaboración de la propuesta de los planes de distrito y de su revisión corresponde a la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

4. En la elaboración y revisión de los planes preventivos de distrito se tendrán en consideración las implicaciones que las medidas preventivas previstas puedan tener en otros instrumentos de planificación sectorial a efectos de evaluar su adaptación, cuando esta sea necesaria.

5. Para la aprobación o revisión de un plan de distrito serán preceptivos y vinculantes los informes de la dirección general competente en materia de montes, así como de la consejería competente en materia de patrimonio natural sobre el programa de actuaciones de prevención previstas en los planes de distrito que se prevea ejecutar en espacios naturales protegidos declarados o en tramitación.

6. La aprobación de los planes o su revisión se efectuará mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales. Esta orden se publicará en el *Diario Oficial de Galicia* y su contenido estará disponible en la página web de la consejería competente en esta materia.

7. Por orden de las consejerías competentes en materia de prevención de incendios forestales y de patrimonio natural podrán aprobarse pliegos con las condiciones sectoriales a las que deberán sujetarse las actuaciones, intervenciones y obras de carácter preventivo contra los incendios forestales, en los terrenos incluidos en espacios naturales protegidos, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

Artículo 27. Áreas estratégicas de gestión

1. Las áreas estratégicas de gestión se constituyen en áreas de actuación singularizada en el territorio definidas y priorizadas de acuerdo con la metodología establecida en esta ley, teniendo en cuenta lo establecido en el mapa dinámico de peligro de incendio.

2. La delimitación de las áreas estratégicas de gestión se realizará en los planes preventivos de distrito basándose en una metodología que las localice en aquellos puntos del territorio en los que permitan anticipar una estrategia de defensa eficaz y segura para los grandes incendios forestales tipo para los que se diseñaron.

3. Las áreas estratégicas de gestión determinarán en su ámbito territorial una planificación en la gestión del combustible existente, así como la preparación de actuaciones e infraestructuras preventivas que permitan al dispositivo de extinción ejecutar maniobras de ataque seguras para limitar la potencialidad de los incendios forestales.

4. En el diseño de las áreas estratégicas de gestión deberá incluirse, al menos, la siguiente información:

a) La planificación espacio-temporal de infraestructuras de defensa y silvicultura para prevenir la propagación entre zonas.

- b) La planificación espacio-temporal de la estructura y composición de la vegetación, dimensionamiento de la actuación basada en el análisis de los incendios tipo o de simulaciones.
- c) La definición del tipo de tratamiento y del método a emplear (entre otros, pastoreo, quema prescrita o desbroce mecanizado), así como la periodicidad e intensidad recomendada.

Artículo 28. Catálogo municipal de infraestructuras y medios de prevención

1. Los ayuntamientos deberán elaborar un catálogo de infraestructuras y medios de prevención de los incendios forestales que se integrará en el correspondiente plan de actuación municipal ante emergencias por incendios forestales, que se aprobará conforme a lo establecido en la normativa autonómica en materia de protección civil y emergencias, todo ello sin perjuicio de que, para su realización, puedan requerir de las diputaciones provinciales la asistencia y la cooperación económica, jurídica y técnica que deben prestar de acuerdo con la legislación básica estatal.

2. En el catálogo se recogerá información sobre las siguientes materias:

- a) La red de las pistas, vías, caminos, carreteras y terrenos de titularidad municipal.
- b) La delimitación, de conformidad con lo establecido en los artículos 33.3.b) y 34, de los núcleos de población y de las fajas de seguridad secundarias, así como los datos de identidad y de notificación de las personas titulares de los terrenos incluidos en ellas. La delimitación de los núcleos de población y de las fajas de seguridad deberá someterse a información pública por parte del ayuntamiento con carácter previo a su aprobación, y las personas interesadas podrán presentar las alegaciones que juzguen convenientes.
- c) La localización de las infraestructuras preventivas y de los medios de extinción de los que se dispone en el término municipal.
- d) Cualquier otra información que pueda ser relevante de cara a la prevención y defensa contra los incendios forestales.

3. El ayuntamiento correspondiente deberá solicitarle a la persona titular de la dirección general en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales la emisión de un informe preceptivo y vinculante sobre el catálogo con carácter previo a su aprobación. El plazo máximo de emisión de este informe es de un mes. En el caso de no emitirse en dicho plazo, se entenderá negativo a la aprobación del plan.

Una vez aprobado por el ayuntamiento, se remitirá a la dirección general competente en materia de prevención de incendios para su incorporación a las bases cartográficas existentes.

4. Los catálogos municipales se actualizarán como mínimo anualmente, en lo que respeta a las infraestructuras de prevención y al análisis de la estructura de la propiedad de los terrenos incluidos en las fajas de seguridad de competencia del ayuntamiento.

5. Los ayuntamientos impulsarán, en el marco del plan municipal de emergencias, el desarrollo de medidas de autoprotección frente a los incendios forestales de las entidades de población de su ámbito territorial que se encuentren en zonas ZAR. Estas medidas, que incluirán, al menos, la definición de los puntos de confinamiento y las posibles vías de evacuación, así como los posibles puntos críticos de cara a la protección de la población en caso de incendio forestal,



se basarán en la planificación preventiva y se establecerán en coordinación con el dispositivo de emergencias y, en su caso, con las agrupaciones de defensa y vigilancia vecinal. Los ayuntamientos reforzarán los canales de información y formación de la población sobre las medidas de autoprotección, que deberán estar adecuadamente señalizadas.

CAPÍTULO II

Sistemas preventivos vinculados al territorio

Sección 1.ª. Paisaje en mosaico

Artículo 29. *Objetivos*

1. La consejería competente en materia agraria impulsará el desarrollo de un paisaje en mosaico mediante el mantenimiento o implantación de la agricultura, de la ganadería extensiva o con base territorial, y de una silvicultura que procure la conformación de masas forestales menos inflamables, con menos densidad de vegetación y más heterogéneas, para contribuir a generar territorios sostenibles y con menor vulnerabilidad ante los incendios forestales.
2. Los objetivos de la conformación de un paisaje en mosaico son los siguientes:
 - a) Promover la actividad agrícola, ganadera y forestal sostenible que genere discontinuidades en el territorio gallego con el objeto de hacerlo más resiliente frente a los incendios forestales, disminuyendo su impacto a la vez que garantizando la seguridad de los medios de extinción y de la población en general.
 - b) Priorizar la colocación de esas discontinuidades en el territorio con criterios de prevención de incendios, especialmente en las ZAR. Este aspecto deberá tenerse en cuenta en la elaboración de los diferentes instrumentos de ordenación del territorio, especialmente en el Catálogo de suelos agropecuarios y forestales de Galicia regulado en el artículo 25 de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia. Asimismo, deberá integrarse en los instrumentos de gestión de los montes gallegos, especialmente en los de los montes públicos y los de gestión pública.
 - c) Apoyar el desarrollo económico del territorio rural mediante el impulso de la actividad agraria sostenible como mecanismo para frenar la despoblación y el abandono y su incidencia en la ocurrencia de los incendios forestales.
3. La consecución de dichos objetivos se hará utilizando los siguientes instrumentos:
 - a) La creación de paisajes cortafuegos
 - b) La diversificación de masas forestales.
 - c) La aplicación de la silvicultura preventiva.
4. A estos efectos, la consejería indicada planificará la generación de discontinuidades en el paisaje, de conformidad con las orientaciones recogidas a este respecto en los planes preventivos de distrito, y, siempre que sea posible, las dotará de vocación productiva para hacerlas rentables.

Artículo 30. *Paisajes cortafuegos*

1. Las discontinuidades en la biomasa generadas con los paisajes cortafuegos procurarán la diversificación agroforestal del territorio frenando o atenuando los efectos de los incendios forestales con la implantación de actividad agrícola, ganadera y forestal sostenible. Los paisajes cortafuegos serán de aplicación prioritaria en las ZAR identificadas en el territorio.
2. Los paisajes cortafuegos se articularán a través de:
 - a) La creación de polígonos cortafuegos, de conformidad con la regulación prevista en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.
 - b) El impulso de agrupaciones forestales de gestión conjunta que desarrollen sus actividades con criterios de prevención de incendios, especialmente por la diversificación de las masas forestales o la plantación de especies arbóreas autóctonas.
 - c) El desarrollo de actividad agroganadera o la plantación de frondosas autóctonas o árboles frutales en las fajas de seguridad definidas en esta ley y en las áreas en las que estas puedan ser ampliadas. Con esta finalidad, el ámbito de suelo rústico dentro del perímetro de una aldea modelo de las reguladas en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, podrá ser considerado paisaje cortafuego, previo informe de la persona titular de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.
 - d) La implantación de sistemas silvopastoriles y de ganadería en extensivo como actividades productivas que actúen como técnica de gestión del combustible vegetal.
3. La declaración de paisajes cortafuegos se efectuará por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios y se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*. La declaración incluirá la delimitación cartográfica del paisaje cortafuegos, así como el tipo de actuación que se prevé desarrollar en él.

Artículo 31. *Diversificación de las masas forestales*

1. En los planes preventivos de distrito se definirán teselas con distinta inflamabilidad y combustibilidad, en función de la vulnerabilidad del territorio y del comportamiento previsible del fuego, con la finalidad de reducir la capacidad de expansión y severidad de los posibles incendios forestales, especialmente en las ZAR.
2. Con la finalidad prevista en el número 1, se procurará la compartimentación de las masas forestales continuas pobladas mayoritariamente con especies del anexo I en una superficie no inferior a las 50 hectáreas, mediante una o varias de las siguientes actuaciones:
 - a) Creación de paisajes cortafuegos adecuados para esta finalidad.
 - b) Implantación de aprovechamientos agroforestales con bajo riesgo de incendios forestales, sendas peatonales, masas o plantaciones de frondosas autóctonas o árboles frutales.
 - c) La ampliación de las fajas de seguridad previstas en esta ley.
 - d) La gestión activa durante todo el año de las fajas de seguridad existentes en el territorio en el que se localicen dichas teselas.
3. Los planes preventivos de distrito incluirán criterios orientadores respecto de aquellas zonas en las que deba favorecerse la alternancia de teselas y las acciones de forestación o



repoblación forestal priorizadas por motivos de planificación preventiva. Estos criterios vincularán la gestión forestal de dichas zonas.

4. Siempre que las condiciones edafoclimáticas lo permitan, se favorecerá la constitución de masas de frondosas autóctonas o de especies de baja inflamabilidad y combustibilidad, especialmente en las teselas de las ZAR.

5. El órgano competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales emitirá informe preceptivo en las nuevas repoblaciones forestales que se autoricen en las ZAR, en las áreas estratégicas de gestión o en los paisajes cortafuegos según lo dispuesto en el artículo 67.5 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

6. La consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales promoverá, en el marco del Plan forestal de Galicia, la recuperación de sotos de castaños como sistemas preventivos tradicionales ligados al paisaje en mosaico.

Artículo 32. La silvicultura preventiva

1. La silvicultura preventiva se incorporará transversalmente en todas las acciones que se desarrollen en el espacio agroforestal con la finalidad de alcanzar una prevención pasiva por parte del territorio.

2. Los instrumentos de ordenación y gestión forestal deberán explicitar las medidas de silvicultura y la red de infraestructuras de terrenos forestales que garanticen la discontinuidad horizontal y vertical de la biomasa forestal, en el ámbito de las orientaciones recogidas en el correspondiente plan preventivo de distrito.

3. Las principales actuaciones de silvicultura preventiva consistirán en el control de la biomasa, mediante la realización de cortafuegos, fajas auxiliares de pistas y cortafuegos, con el objetivo de crear discontinuidades verticales y horizontales en la cubierta vegetal, aplicando para ello klareos, entresacas, podas y desbroces, además del uso de quemas prescritas cuando sea preciso.

4. Asimismo, se potenciará la resiliencia de las masas forestales favoreciendo su madurez y sustituyendo especies para crear ecosistemas mixtos más resistentes al fuego.

5. Las actuaciones en espacios protegidos, ya declarados o en tramitación, no incluidas en proyectos de ordenación y gestión forestal aprobados con informe del órgano competente en materia de patrimonio natural requerirán informe de este órgano previamente a su ejecución.

Sección 2.ª. Fajas de seguridad

Subsección I. Clases de fajas, obligaciones y personas responsables

Artículo 33. Fajas de seguridad y obligación general de retirada de especies

1. Las fajas de seguridad son terrenos estratégicamente localizados, en las que se debe garantizar el cumplimiento de las distancias que deben mantener las especies arbóreas previstas en esta ley y el control y la eliminación total o parcial de la biomasa vegetal, con el objetivo de reducir el riesgo de que se produzca un fuego y su propagación, según lo dispuesto en los artículos siguientes y los criterios establecidos en el anexo I de esta ley.

2. Las fajas de seguridad se clasifican en primarias, secundarias y terciarias.



3. La localización de las fajas de seguridad será la siguiente:

- a) Las fajas de seguridad primarias se situarán en torno a las infraestructuras de la red de autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y carreteras convencionales, de las infraestructuras ferroviarias y de las instalaciones de producción de energía eléctrica eólicas o solares, líneas de media y alta tensión de transporte y distribución de energía eléctrica, subestaciones eléctricas, líneas de transporte y distribución de gas natural, estaciones de regulación y medida de gas y depósitos de distribución de gas, y estaciones de telecomunicaciones.
- b) Las fajas de seguridad secundarias tendrán ámbito municipal y se destinarán a la protección de los núcleos de población y de las edificaciones destinadas a las personas, así como a garantizar una distancia mínima libre de combustible respecto de las instalaciones de acampada, agropecuarias, industriales y de gestión de residuos, de las gasolineras, de los núcleos zoológicos, de las infraestructuras de uso público y de las áreas recreativas.
- c) Las fajas de seguridad terciarias se localizarán en terrenos agroforestales y se vincularán a las pistas y canales fluviales principales, a las infraestructuras preventivas y a favorecer las discontinuidades en el territorio, la protección del terreno forestal y los usos productivos de las tierras de labranza, los cultivos, praderas o de aquellos suelos calificados como de especial protección agropecuaria.

4. Sin perjuicio de las obligaciones específicas de gestión de la biomasa y retirada de especies reguladas en el artículo 34 y siguientes, en todas las fajas de seguridad las personas responsables deberán respetar una distancia de 2 metros medidos desde el límite interior de la faja, en la que no podrán existir especies arbóreas de ninguna clase. La distancia de 2 metros indicada anteriormente no será aplicable en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, que cuente con un proyecto de ordenación aprobado definitivamente, al medirse a partir de la delimitación de estos suelos.

Esta obligación no será aplicable en parques y jardines municipales, árboles singulares o aquellos que cumplan funciones ornamentales o se encuentren aislados y no supongan un mínimo riesgo para la propagación de incendios incontrolados de vegetación.

En el resto de la faja de seguridad respectiva, fuera de la franja de dos metros indicada anteriormente, estará permitida la presencia de todas las especies arbóreas, en particular las frondosas reguladas en el anexo I de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, excepto las especies prohibidas reguladas en el anexo I.2. de esta ley, y sin perjuicio del respeto de la obligación de retirada de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras siguiendo los criterios establecidos en la normativa específica, tal y como dispone el anexo I.3.b. En todo caso, las especies permitidas deberán gestionarse de acuerdo con las especificaciones previstas en los artículos siguientes y de acuerdo con los criterios de gestión de biomasa regulados en el anexo I.1 de esta ley.

Artículo 34. Obligaciones de las personas responsables en las fajas de seguridad primarias

1. En los espacios definidos como fajas de seguridad primarias, las personas responsables deben cumplir las siguientes obligaciones:



a) A lo largo de la red de autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y carreteras convencionales se gestionará la biomasa vegetal, de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas incluidas en el anexo I.2, en los terrenos incluidos en la zona de dominio público que no tengan un régimen jurídico específico, y en los 10 metros contiguos desde el límite del dominio público.

b) A lo largo de la red ferroviaria deberá gestionarse la biomasa vegetal, de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas incluidas en el anexo I.2, en los terrenos incluidos en la zona de dominio público, que no tengan un régimen jurídico específico, y en los 10 metros contiguos desde el límite del dominio público.

c) En las instalaciones de producción de energía eléctrica eólica deberá gestionarse la biomasa, de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas incluidas en el anexo I.2, en la superficie afectada de pleno dominio y vuelo, de acuerdo con lo establecido en el Plan Sectorial Eólico de Galicia, alrededor de cada aerogenerador de producción de energía eléctrica eólica instalado.

Asimismo, en los caminos interiores de dichas instalaciones la gestión de la biomasa vegetal, en el estrato arbustivo y subarbustivo, se hará en los cinco metros desde la arista exterior del camino. En dichos terrenos no se exigirá la retirada de árboles de las especies señaladas en el anexo de esta ley.

d) En las líneas de transporte, distribución y evacuación de energía eléctrica, de alta y media tensión, sin perjuicio del necesario respeto de las especificaciones de la reglamentación electrotécnica sobre distancia mínima entre los conductores, los árboles y otra vegetación, en los tramos en los que la altura del conductor sea inferior a la altura de los propios apoyos, deberá gestionarse la biomasa de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 en una faja de cinco metros desde la proyección de los conductores eléctricos más externos, considerando su desviación máxima producida por el viento según la normativa sectorial vigente. Además, en la faja de cinco metros no podrá haber especies arbóreas prohibidas en el anexo I.2. El resto de especies arbóreas deberán tener una altura tal que, en caso de derrumbe en la dirección de la línea, no le afecten.

En las subestaciones eléctricas deberá gestionarse la biomasa de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas reguladas del anexo I.2, en una faja de cinco metros desde el último elemento en tensión y desde los paramentos de las edificaciones no destinadas a las personas.

En las oficinas, almacenes o parque móvil de las subestaciones eléctricas, la gestión de la biomasa se realizará en una franja de cincuenta metros perimetral desde los paramentos de las edificaciones o desde el último elemento en tensión o infraestructura de que se trate, de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas reguladas del anexo I.2.

e) En las instalaciones de producción de energía eléctrica solares deberá gestionarse la biomasa de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas reguladas del anexo I.2, en una faja de cinco metros desde el último elemento en tensión y desde los paramentos de las edificaciones no destinadas a las personas.

f) En las conducciones de transporte y distribución de gas y en las estaciones de regulación y medida de gas, deberá gestionarse la biomasa de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas reguladas del anexo I.2 en una faja de tres metros alrededor de la infraestructura. Esta distancia se computará desde el eje en el caso de las conducciones y desde la localización de la instalación en el caso de estaciones de regulación y medida de gas.

En el caso de los depósitos fijos de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) o instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado (GNL), deberá gestionarse la biomasa, de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas reguladas del anexo I.2, teniendo en cuenta la reglamentación derivada de su normativa específica, siendo en todo caso, como mínimo, una faja contada desde las infraestructuras y desde los paramentos de las edificaciones no destinadas a las personas, que tendrá el siguiente ancho:

- 20 metros para depósitos con una masa de almacenamiento de 25.001 a 250.000 kg
- 15 metros para depósitos con una masa de almacenamiento de 12.501 a 25.000 kg
- 10 metros para depósitos con una masa de almacenamiento de 1.001 a 12.500 kg
- 5 metros para depósitos con una masa de almacenamiento de hasta 1.000 kg

En las oficinas, almacenes o parque móvil de las estaciones de regulación y medida de gas, deberá gestionarse la biomasa de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas reguladas del anexo I.2 en una franja de cincuenta metros perimetral desde los paramentos de las edificaciones o la infraestructura de que se trate.

g) En las estaciones de telecomunicaciones deberá gestionarse la biomasa de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 en una faja de cinco metros desde las infraestructuras de telecomunicación y desde los paramentos de las edificaciones no destinadas a las personas. Además, en dicha faja no podrá haber especies arbóreas de ningún tipo.

En las oficinas, almacenes o parque móvil de las estaciones de telecomunicaciones, deberá gestionarse la biomasa vegetal de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas reguladas del anexo I.2, en una faja de cincuenta metros perimetral desde los paramentos de las edificaciones.

2. Para todas las instalaciones indicadas en el número 1, la gestión de la biomasa incluirá la retirada de esta por parte de la persona que resulte responsable conforme a esta ley.

En caso de que la persona responsable no sea la persona propietaria de los terrenos, aquella deberá remitir al ayuntamiento un anuncio que será publicado en el tablón de edictos municipal, con quince días de antelación a la fecha prevista para iniciar las operaciones de gestión de la biomasa, a efectos de que las personas propietarias de los terrenos puedan ejecutarlas previamente, en caso de estar interesadas.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese hecho la correspondiente gestión de biomasa, la persona responsable estará obligada a su realización.

3. En caso de que la persona propietaria del terreno o el titular del derecho de aprovechamiento no hubiese ejecutado la gestión de la biomasa y no le conceda permiso a la persona titular de la instalación para realizar esta gestión, esta última deberá comunicarlo a la persona titular de la jefatura territorial correspondiente por razón del territorio, que sea

competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, para que, en caso de que resulte acreditada la anterior circunstancia, inicie el correspondiente procedimiento sancionador por incumplimiento de gestión de la faja de seguridad o imponga una servidumbre forzosa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. En caso de que la persona titular de la instalación no efectúe esta comunicación a la jefatura territorial, se le considerará responsable por el incumplimiento de su obligación de gestionar la biomasa.

Artículo 35. Obligaciones de las personas responsables en las fajas de seguridad secundarias

1. En las fajas de seguridad secundarias se gestionará la biomasa de acuerdo con los criterios previstos en el anexo I.1 y se retirarán las especies prohibidas reguladas del anexo I.2, en una faja de 50 metros contados desde su límite definido según los criterios de medición determinados en el número siguiente.

2. La distancia de 50 metros indicada en el número 1 para las fajas de seguridad secundarias se medirá desde los siguientes límites y aplicándose los criterios que se indican a continuación:

a) Desde el límite del suelo en el caso del suelo urbano, suelo de núcleo rural y suelo urbanizable que cuente con un proyecto de urbanización aprobado definitivamente.

Las delimitaciones de los núcleos poblacionales susceptibles de protección podrán incluir de forma justificada otras instalaciones distintas de las previstas en el artículo 33.3.b), siempre que se motive expresamente.

En caso de que la información cartográfica urbanística para la delimitación de la faja de seguridad perimetral en torno a los núcleos de población sea insuficiente para la delimitación de la distancia de seguridad, o bien no esté actualizada o sea necesario redimensionarla respecto al núcleo habitado, la medida de la distancia al núcleo poblacional se realizará respecto a la línea poligonal que une las edificaciones más externas.

b) Desde los paramentos exteriores de las edificaciones destinadas a las personas o sus anexos.

c) Desde el cierre perimetral de las instalaciones de acampada y de los núcleos zoológicos.

d) Desde los límites de sus instalaciones en el caso de las instalaciones agropecuarias, industriales y de gestión de residuos, de las gasolineras, de las infraestructuras de uso público y de las áreas recreativas.

3. Las personas que pretendan construir nuevas edificaciones destinadas a las personas e instalaciones susceptibles de protección de conformidad con lo dispuesto en este artículo, que se construyan en suelo rústico según los usos y actividades permitidos por la normativa urbanística, y que no tenga continuidad inmediata con la trama urbana tendrán que presentar ante la Administración municipal, en el momento de inicio de la tramitación del título habilitante para su construcción, un proyecto técnico que garantice el cumplimiento de las medidas de prevención contra los incendios que se establecen en esta ley.

4. Las urbanizaciones y nuevas instalaciones susceptibles de protección, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, que se autoricen en conexión con la trama urbana generarán una nueva faja de seguridad de acuerdo con los criterios y distancias establecidas en esta ley. En

relación con lo anterior, los ayuntamientos deberán modificar, de oficio, su catálogo municipal de infraestructuras preventivas y sus bases cartográficas, de cara a su actualización.

5. Todas las nuevas instalaciones de acampada, agropecuarias, industriales y de gestión de residuos, las gasolineras, los núcleos zoológicos, las infraestructuras de uso público y las áreas recreativas que se autoricen, tengan conexión con la trama urbana o no, y las preexistentes que se reformen o amplíen, sea cual sea su naturaleza, dispondrán de una red perimetral de hidrantes homologados para la extinción de incendios. Las administraciones públicas promoverán la instalación de hidrantes en las restantes edificaciones e instalaciones, especialmente, en las ubicadas en las ZAR.

6. Los criterios de gestión de la vegetación y retirada de especies arbóreas establecidos en el anexo I.1 de esta ley son de aplicación, en todo caso, en los terrenos situados en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable que cuenten con un proyecto de urbanización aprobado definitivamente, en los que exista una cubierta vegetal, sin perjuicio de la competencia municipal de establecer, a través de sus ordenanzas, requisitos adicionales.

Artículo 36. Obligaciones de las personas responsables en las fajas de seguridad terciarias

1. La delimitación de las fajas de seguridad terciarias, que están ubicadas en los terrenos agroforestales, se efectuará según los siguientes criterios:

a) En las pistas y en los caminos forestales de por lo menos cinco metros de ancho contados desde el límite exterior del movimiento de tierras de las obras de construcción, la faja de seguridad en la que deberá gestionarse la biomasa de acuerdo con los criterios y para las especies prohibidas incluidas en el anexo I.2 abarcará la plataforma de rodadura y seis metros contiguos contados desde el límite exterior del movimiento de tierras de la obra de construcción de la pista.

b) En los canales fluviales de más de dos metros de ancho, se establece una distancia mínima de quince metros para las especies arbóreas prohibidas del anexo I.2, contados desde el límite del dominio público hidráulico. En este caso, no será obligatorio respetar la distancia de 2 metros contemplada en el artículo 33.4.

c) Con parcelas calificadas como suelo rústico de especial protección agropecuaria, se establece una distancia mínima de diez metros para las especies arbóreas prohibidas del anexo I.2 y también para las frondosas, desde el límite de la parcela. Se exceptúan de esta obligación los setos con formación arbórea de frondosas autóctonas.

d) Con parcelas dedicadas a labradío, cultivo, prados o pastos no calificados como suelo rústico de especial protección agropecuaria, se establece una distancia mínima de 10 metros para las especies arbóreas prohibidas del anexo I.2 y de 4 metros para las frondosas, desde el límite de la parcela. Se exceptúan de esta obligación los setos con formación arbórea de frondosas autóctonas.

e) Con parcelas forestales se establece una distancia mínima de 2 metros para todas las especies arbóreas. Esta distancia se medirá desde el tronco del pie más próximo a la propiedad vecina hasta el linde con la parcela contigua.

f) En las infraestructuras de prevención y defensa contra los incendios forestales, tales como cortafuegos, fajas auxiliares de pista o áreas cortafuegos, la gestión de la biomasa se realizará de acuerdo con el plan de prevención de distrito.

Artículo 37. Ampliación de la fajas de seguridad

1. Las fajas de seguridad podrán ampliarse mediante la delimitación de áreas contiguas a las fajas de seguridad delimitadas de conformidad con esta ley.
2. La ampliación de las fajas de seguridad se realizará mediante orden de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.
3. En dicha orden figurarán las medidas preventivas que deban adoptarse en las zonas ampliadas, y se determinarán las actividades y usos a los que pueden destinarse, en coherencia con lo dispuesto en la planificación preventiva y en la normativa vigente en materia forestal y de desarrollo rural.
4. Las ampliaciones deben incorporarse en los instrumentos de planificación y quedarán afectas al cumplimiento de las medidas preventivas que se establezcan para garantizar la discontinuidad horizontal y vertical de la biomasa y la compartimentación de las masas forestales.

Artículo 38. Personas responsables

1. Serán responsables de la gestión de la biomasa vegetal de las fajas de seguridad primarias las administraciones públicas o las entidades públicas o privadas que, por cualquier título jurídico, tengan atribuida competencia de gestión sobre las vías de comunicación, instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural o estaciones de telecomunicaciones, o aquellas que la tengan cedida. La responsabilidad de la gestión de la biomasa en las vías y caminos de servicio de las infraestructuras mencionadas también será competencia de la entidad gestora.
2. Serán responsables de la gestión de la biomasa de las fajas de seguridad secundarias y terciarias las personas físicas o jurídicas, los grupos de personas afectadas, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o personas autónomas titulares del dominio o del derecho de aprovechamiento sobre los terrenos, excepto en el caso de nuevas edificaciones e instalaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de esta ley.
3. En el caso de fajas de seguridad secundarias de edificaciones ubicadas en terrenos agroforestales, cuando la persona responsable no cumpla las obligaciones de gestión en el período de dos años consecutivos o cuando la biomasa existente supere una altura media de cincuenta centímetros, las personas titulares de los terrenos edificados dispondrán de una servidumbre de paso forzosa para acceder a la faja de seguridad para, de forma facultativa, poder gestionar la biomasa. La retirada de especies arbóreas será realizada exclusivamente por las personas propietarias de ellas.



Las personas titulares de los terrenos edificados, antes de gestionar la biomasa, deberán comunicar el incumplimiento a la Administración municipal para que pueda realizar las comprobaciones oportunas y, de verificarlo, inicie el procedimiento sancionador contra la persona responsable o acuerde la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la ejecución subsidiaria. Una vez que ya haya efectuado la comprobación y con la mayor brevedad posible, la Administración municipal debe comunicar a la persona titular de los terrenos edificados la fecha desde la que puede acceder para gestionar la faja de seguridad.

4. En el caso de fajas de seguridad secundarias de edificaciones ubicadas en terrenos agroforestales, sin licencia, comunicación previa u orden de ejecución, o incumpliendo las condiciones señaladas en ellas, la responsabilidad de la gestión corresponderá a la persona propietaria de los terrenos edificados, que dispondrá de una servidumbre de paso forzosa para poder acceder a la faja establecida, hasta que transcurra el plazo de caducidad de seis años que se establece en el artículo 153 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. La retirada de especies arbóreas será realizada exclusivamente por las personas propietarias de ellas.

5. En caso de incumplimiento, la Administración municipal iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas.

6. Para la identificación de las personas responsables del cumplimiento de las obligaciones, se tendrán en cuenta, en su caso, los datos correspondientes a las personas titulares de los derechos de aprovechamientos forestales.

A efectos de determinar las personas responsables, podrá, asimismo, considerarse la información que figure en el catastro inmobiliario en relación con las personas titulares de los terrenos. Si dos o más personas figuran como cotitulares de un mismo terreno, sea con atribución de cuotas o proindiviso, se entenderá que el cumplimiento de las obligaciones comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a todas las personas copropietarias solidariamente, y las comunicaciones y apercibimientos podrán dirigirse a cualquiera de ellas mientras no designen válidamente una como representante de todas para tal fin.

Subsección II. Procedimiento de gestión de la biomasa en las fajas de seguridad

Artículo 39. Fechas de gestión de la biomasa y control

1. Las personas que resulten responsables de acuerdo con el artículo 38 están obligadas a gestionar la biomasa en el ámbito de las fajas de seguridad, incluida, en caso de ser obligatorio, la retirada de especies arbóreas, de tal modo que se mantenga un control de la carga de combustible para impedir el riesgo de incendios forestales y su propagación durante todo el año.

2. Con el objeto de preparar las campañas de prevención de los incendios forestales de cada año en los períodos de mayor riesgo de incendios, las administraciones competentes, con la antelación precisa, intensificarán sus acciones de control con el objetivo de que la gestión de la

biomasa por los responsables esté concluida, en todo caso, antes de que finalice el mes de mayo de cada año, procurando actuar con preferencia en las zonas de mayor riesgo de incendios forestales.

3. Cuando, por la extensión o especial dificultad de las labores de gestión de biomasa o retirada de especies, sea precisa la elaboración de una planificación anual de las actuaciones, esta planificación anual tendrá que ser aprobada por la dirección general competente en materia de prevención de incendios, excepto en el caso de que la infraestructura sea de titularidad estatal, en cuyo caso corresponderá su aprobación a las autoridades estatales, sin perjuicio de las actuaciones que se adopten entre ambas administraciones públicas en aplicación de los principios de colaboración y cooperación que establece el artículo 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. La consejería competente en materia de prevención de incendios, en la aprobación de las actuaciones de planificación que le corresponden, procurará su coordinación con la actuación de otras administraciones públicas responsables de la gestión de la biomasa y retirada de especies respecto a infraestructuras de su titularidad, especialmente atendiendo a la seguridad en las zonas de interfaz urbano-forestal limítrofes con terrenos agroforestales, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, o norma que la sustituya.

La gestión de la biomasa y la retirada de especies arbóreas se realizará conforme a los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 40. Requerimiento para la gestión de la biomasa en el ámbito de las fajas de seguridad

1. En el supuesto de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, la Administración pública competente, de oficio o a solicitud de persona interesada, podrá iniciar el procedimiento sancionador o enviar a la persona responsable una comunicación en la que se le recordará su obligación legal de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas prohibidas, y se le concederá para hacerlo un plazo máximo de quince días naturales, o de tres meses en el caso de las fajas laterales de las vías de comunicación, contado desde la recepción de la comunicación. La comunicación previa no será obligatoria en caso de que se inicie un procedimiento sancionador sin previa imposición de multas coercitivas o sin ejecución subsidiaria previa al inicio de ese procedimiento.

2. La comunicación indicada en el número anterior incluirá la advertencia de que, en caso de persistencia en el incumplimiento transcurrido dicho plazo, la jefatura territorial correspondiente de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales podrá imponer multas coercitivas reiteradas cada 3 meses, cuya cuantía será de 900 euros por hectárea de superficie de parcela no gestionada, o la parte proporcional si el área fuera inferior, mientras persista el incumplimiento, o bien proceder a la ejecución subsidiaria a través de la realización por la Administración de las actuaciones materiales necesarias, con repercusión de los costes de gestión de la biomasa y, en su caso, decomiso de las especies arbóreas prohibidas retiradas por la Administración, en las condiciones

establecidas en el artículo 44. En todo caso, la cuantía mínima a imponer por multa coercitiva será de 100 euros con independencia de las hectáreas que integren la superficie de la parcela no gestionada.

3. En la comunicación se advertirá que, ante la falta de atención del apercibimiento, la Administración podrá iniciar las actuaciones materiales necesarias en cualquier momento una vez que transcurra el plazo máximo concedido, dentro de los cuatro años posteriores, atendidas sus posibilidades materiales y presupuestarias de actuación, siempre que se mantenga el incumplimiento. Una vez que transcurra este plazo de cuatro años, la Administración competente deberá reiterar el apercibimiento para poder proceder a las actuaciones materiales en que consista la ejecución subsidiaria. Igualmente, se incluirá en la comunicación que, ante la falta de atención del dicho apercibimiento, la Administración competente realizará sus acciones de control durante los cuatro años siguientes con el objetivo de que la gestión esté concluida, en todo caso, con anterioridad al primer día de abril de cada año.

4. La imposición de multas coercitivas o, en su caso, de la ejecución subsidiaria será independiente de la instrucción del procedimiento sancionador que se pueda llevar a cabo, sin perjuicio de que en caso de que la Administración opte por la imposición de multas coercitivas estas se sustituyan en su momento por las que se puedan acordar en el procedimiento sancionador.

Artículo 41. Obligación de informar de la realización de la gestión de la biomasa

1. La persona responsable que reciba la comunicación y apercibimiento tendrá la obligación de poner en conocimiento del órgano requirente el inicio y la finalización de los trabajos de gestión de la biomasa.

2. En ausencia de la indicada comunicación, la Administración podrá considerar los trabajos como no realizados mientras no conste prueba en contrario.

Artículo 42. Requerimiento para la gestión de la biomasa en los supuestos de personas desconocidas o notificaciones infructuosas

1. Cuando no se pueda determinar la identidad de la persona responsable de la gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas prohibidas, cuando se ignore el lugar de notificación o cuando, intentada esta, no pueda practicarse la notificación de la comunicación prevista en el artículo 40, se hará por medio de un anuncio publicado en el *Diario Oficial de Galicia*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en el tablón de anuncios del ayuntamiento, y contendrá los datos catastrales de la parcela. En estos supuestos, el plazo para el cumplimiento se computará desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. En caso de que no pueda determinarse la identidad de la persona responsable, se podrá promover la investigación de la titularidad de los inmuebles a que se refiere el artículo 19 de la

Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, con la aplicación de las consecuencias derivadas de la tramitación de dicho procedimiento.

En el marco de los procedimientos de investigación de la titularidad o movilización de tierras, se podrán adoptar medidas provisionales de gestión de la biomasa y retirada de especies arbóreas.

Subsección III. Consecuencias del incumplimiento de gestión de biomasa en las fajas de seguridad

Artículo 43. Materialización de la ejecución subsidiaria

1. Transcurridos los plazos señalados en el artículo 38 sin que conste que la persona responsable cumplió su obligación de gestión de la biomasa y, en su caso, de retirada de las especies arbóreas prohibidas, y sin perjuicio de la posibilidad de comprobar mediante una inspección, la Administración pública competente podrá, sin más trámite, realizar los trabajos materiales en que consista la ejecución subsidiaria, atendiendo a las necesidades de defensa contra los incendios forestales, especialmente respecto de la seguridad en las zonas de interfaz urbano-forestal, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, o norma que la sustituya, sin perjuicio de la repercusión de los costes de la gestión de la biomasa a la persona responsable.

2. En el ámbito de las redes de fajas secundarias, cuando las actuaciones materiales de ejecución subsidiaria en las parcelas se agrupen por municipios, parroquias o núcleos, con carácter previo a su inicio, la Administración competente deberá publicar un anuncio en el *Diario Oficial de Galicia*, en el *Boletín Oficial de la Provincia* a la que pertenece y en el tablón de anuncios del ayuntamiento, mediante el que comunicará la previsión de inicio de las indicadas actuaciones materiales en el ámbito territorial que corresponda y que se llevarán a cabo sobre aquellas parcelas en las que persista el incumplimiento de gestión de biomasa.

Este anuncio no será necesario en los casos en que concurran razones urgentes derivadas de una situación de grave riesgo para las personas o para los bienes o cuando se declarase un incendio, previstos en los artículos 46 y 47.

3. Transcurridos seis meses desde la realización de los trabajos materiales en que consista la ejecución subsidiaria, en caso de que se constate mediante inspección que la persona responsable sigue sin cumplir su obligación de gestión de la biomasa, la Administración pública competente podrá fomentar acuerdos de las personas propietarias con personas operadoras del sector primario para la puesta en valor de los terrenos afectados, mediante la implantación en ellos de actividades agrarias y, principalmente, de actividad ganadera, de acuerdo con la normativa vigente, con el fin de generar actividad económica en la zona y evitar gastos recurrentes derivados de la ejecución subsidiaria.

Artículo 44. Costes de la ejecución subsidiaria

1. Los costes de la ejecución subsidiaria, que se repercutirán a las personas responsables de la gestión de la biomasa vegetal, podrán liquidarse provisionalmente de manera anticipada, incluso en la comunicación a la que se refiere el número 39, y realizarse su exacción desde el momento en que se verifique el incumplimiento de la obligación de gestión de la biomasa en los plazos señalados en este artículo, sin perjuicio de su liquidación definitiva una vez finalizados los trabajos de ejecución subsidiaria.
2. La liquidación definitiva será aprobará una vez finalizados los trabajos de ejecución subsidiaria por la Administración actuante que desarrolle las actuaciones materiales de ejecución subsidiaria y será notificada a la persona responsable para su pago.
3. Para la liquidación de los costes correspondientes a cada parcela, la Administración tendrá en cuenta la cantidad resultante de aplicar la parte proporcional a la superficie de la parcela del importe del correspondiente contrato, encargo o coste de los trabajos realizados en la zona de actuación.
4. Cuando la identidad de la persona responsable no sea conocida en el momento de proceder a la ejecución subsidiaria, la repercusión de los costes se aplazará al momento en que, en su caso, llegue a ser conocida, siempre que no hubiesen prescrito los correspondientes derechos de cobro a favor de la hacienda pública.

Artículo 45. Retirada de especies en la ejecución subsidiaria

1. Si la ejecución subsidiaria incluye la retirada de especies arbóreas prohibidas, se dará traslado de la resolución en la que se acuerde dicha ejecución subsidiaria al órgano competente para la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual deberá proceder de inmediato a la adopción del acuerdo de incoación del expediente sancionador y de la medida cautelar de decomiso de las indicadas especies.
2. El destino de las especies objeto de decomiso será su enajenación, que efectuará la Administración que realizase la ejecución subsidiaria, en los términos regulados en esta ley.
3. En el caso de venta de las especies objeto de decomiso, la Administración que realice tales ventas aplicará los importes obtenidos a sufragar los gastos derivados de las ejecuciones subsidiarias de su competencia.

Artículo 46. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria complementaria en el caso de riesgo de incendio

1. Alternativamente a la ejecución subsidiaria prevista en el artículo anterior, podrán imponerse las multas coercitivas previstas en el artículo 40, mientras persista el incumplimiento de gestión de la biomasa.



2. En el caso de que se aprecie una necesidad sobrevenida derivada del riesgo de incendios, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria incluso en aquellos supuestos en los que previamente se han impuesto una o varias multas coercitivas, si tras su imposición no se ha llevado a cabo la gestión de la biomasa requerida, y sin perjuicio de la repercusión de los costes de la gestión de la biomasa a la persona responsable. Para la realización de esta ejecución subsidiaria deberá publicarse previamente el anuncio previsto en el artículo 43.2, salvo para las excepciones reguladas en él.

-

Artículo 47. Zonas de actuación prioritaria y urgente para la gestión de la biomasa

1. Los ayuntamientos que dispongan de un catálogo municipal de infraestructuras y medios de prevención aprobado podrán proponer zonas de actuación prioritaria, en función de la presencia de factores objetivos de riesgo tales como el carácter recurrente de la producción de incendios forestales.

En esas zonas se priorizarán las actuaciones de comprobación de la gestión de biomasa y, en su caso, de la ejecución subsidiaria.

2. De la misma forma, la Administración autonómica podrá priorizar la ejecución subsidiaria, en el marco del sistema público de gestión de la biomasa, de acuerdo con los factores objetivos de riesgo de incendios forestales.

3. Podrán delimitarse zonas de actuación prioritaria y urgente, en las cuales el incumplimiento por parte de las personas responsables de sus obligaciones de gestión de la biomasa vegetal o la retirada de especies arbóreas prohibidas en la fecha a que se refiere el artículo 38 habilitará a las administraciones públicas competentes para proceder de manera inmediata a la ejecución subsidiaria de tales obligaciones, en función de la presencia de factores objetivos de riesgo tales como el carácter recurrente de la producción de incendios forestales en la zona. Dicha delimitación se efectuará mediante decreto del Consejo de la Xunta de Galicia, sobre la base de una evaluación técnica especializada de las zonas que se van a delimitar.

4. Sin perjuicio de esta delimitación general, cuando concurren razones urgentes derivadas de una situación objetiva de grave riesgo para las personas o los bienes en caso de que no se efectúe inmediatamente la gestión de la biomasa y la retirada de especies prohibidas, las administraciones públicas podrán delimitar, mediante resolución, en las fajas de su competencia, una o varias zonas como de actuación prioritaria y urgente con el fin de habilitar para proceder de manera inmediata a la ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento de las obligaciones de gestión de la biomasa o retirada de especies prohibidas por parte de las personas responsables. La delimitación provisional de estas zonas de actuación prioritaria y urgente se publicará en el *Diario Oficial de Galicia* e incluirá un apercibimiento de las consecuencias establecidas en esta ley en el caso de la aprobación definitiva de la delimitación definitiva. Transcurridos 15 días, la resolución por la que se delimitan las zonas se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*.

Artículo 48. Actuaciones urgentes derivadas de la declaración de un incendio forestal

Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales podrá proceder a la ejecución directa de trabajos preventivos en las fajas de seguridad establecidas en el artículo 33 y siguientes, sin necesidad de comunicación previa ni de autorización de ningún tipo, cuando se declare un incendio forestal que suponga un riesgo inminente para las personas o los bienes.

Artículo 49. Obligación de facilitar el acceso para la ejecución subsidiaria

1. En los supuestos de ejecución subsidiaria, la persona responsable está obligada a facilitar los accesos necesarios a los sujetos que acometan los trabajos de gestión de la biomasa y retirada de especies arbóreas prohibidas.

2. En todo caso, la Administración, a través de su propio personal, o bien por los medios propios o empresas contratadas, podrá acceder a los montes, terrenos forestales y otros terrenos incluidos en las fajas de seguridad para realizar los trabajos necesarios de gestión de la biomasa y retirada de especies arbóreas prohibidas, sin que sea preciso el consentimiento de su persona titular, excepto en aquellos supuestos excepcionales en que el acceso afecte, dentro de la parcela, a espacios físicos susceptibles de merecer la calificación de domicilio a efectos del artículo 18.2 de la Constitución, en cuyo caso deberá pedirse la correspondiente autorización judicial para la entrada en ellos, si no se cuenta con la autorización de la persona titular.

Artículo 50. Competencias para las actuaciones de control de la gestión de la biomasa, multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. La competencia para efectuar las comunicaciones y tramitar los procedimientos de ejecución subsidiaria y multas coercitivas corresponde a las entidades locales en los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, así como en las fajas laterales de las redes viarias de su titularidad, y a la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales en los demás casos.

2. No obstante, en el marco del convenio que regula el sistema público de gestión de la biomasa de los terrenos rústicos incluidos en las fajas de seguridad secundarias al que se refiere el artículo 52 de esta ley, se podrá prever como fórmula de colaboración, entre otras actuaciones, que la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios asuma la competencia para efectuar las comunicaciones, apercibimientos, la imposición de multas coercitivas, las publicaciones y el desarrollo de las actuaciones materiales de ejecución subsidiaria previstas en este precepto.

3. En los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 en los que, por razones técnicas debidamente motivadas, resulte inviable que la Administración local pueda realizar la ejecución subsidiaria, podrán arbitrarse medios de colaboración entre las entidades locales no

adheridas al sistema público de gestión de la biomasa y la autonómica para posibilitar la ejecución subsidiaria. A estos efectos, el convenio podrá prever, entre otras actuaciones, las previstas en el número anterior. Los instrumentos de colaboración determinarán igualmente el destino de los fondos que, en su caso, se perciban de la venta de las especies arbóreas.

4. En los casos en que la Administración autonómica, en el marco del convenio previsto en el artículo 52 para las fajas secundarias, asuma la consideración de Administración actuante y desarrolle las actuaciones materiales de ejecución subsidiaria a través de la sociedad mercantil pública autonómica Empresa Pública de Servizos Agrarios Galegos, S.A. (Seaga), compensará todos los gastos o costes en los que incurra esta sociedad. Para ello, los costes derivados de la ejecución subsidiaria debidos por la persona responsable tendrán la consideración de créditos de derecho público de la Administración autonómica, como garantía de la sostenibilidad financiera del sistema público de gestión de la biomasa y la recaudación ejecutiva de dichos costes corresponderá a los órganos competentes de esta Administración. De acuerdo con lo expuesto, en estos casos, la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales será la encargada de ordenar la ejecución subsidiaria y, de acuerdo con la justificación documental de costes de la ejecución subsidiaria presentada por Seaga, deberá aprobar la liquidación definitiva y notificársela a la persona responsable, concediéndole un período de pago voluntario de un mes para el pago de los gastos y costes correspondientes a la ejecución subsidiaria, aportando el correspondiente documento de ingreso según el modelo que apruebe la consejería competente en materia de hacienda. La gestión recaudatoria será llevada a cabo por los órganos de recaudación competentes de la Administración autonómica.

Artículo 51. Expropiación forzosa por interés social derivada del incumplimiento de las obligaciones de gestión de la biomasa

1. El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley por parte de la persona propietaria o titular de los derechos de aprovechamiento del terreno implicará el incumplimiento de la función social de la propiedad y será motivo de expropiación forzosa por causa de interés social, en caso de que los costes acumulados de la ejecución subsidiaria de los trabajos de gestión de la biomasa que la Administración actuante haya asumido con cargo a su presupuesto, y que no le pueda repercutir a aquella por desconocerse su identidad, superen el valor catastral de la parcela.

2. La entidad gestora del Banco de Tierras de Galicia o la Administración que hubiese asumido dichos costes con cargo a su presupuesto tendrá la condición de persona beneficiaria de la expropiación forzosa y compensará, en el momento del abono del justiprecio expropiatorio, las cantidades debidas por la persona propietaria por este concepto, siempre que no hubiesen prescrito los correspondientes derechos de cobro a favor de la hacienda pública.

3. En caso de que la persona beneficiaria de la expropiación fuese la Administración local, podrá ceder esos terrenos al Banco de Tierras de Galicia.

Subsección IV. Sistema público de gestión de la biomasa

Artículo 52. Concepto de sistema público de gestión de la biomasa

1. El sistema público de gestión de la biomasa constituye un instrumento de cooperación entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, la sociedad mercantil pública autonómica Empresa Pública de Servicios Agrarios Galegos, S.A. (Seaga), la Federación Gallega de Municipios y Provincias (Fegamp) y los ayuntamientos que voluntariamente se adhieran a dicho sistema, que tiene por finalidad lograr una gestión más eficaz y colaborar con los municipios en la prestación de los servicios de su competencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración general del Estado, las diputaciones provinciales, o cualquier otra Administración o entidad del sector público dependiente de ellas, podrán participar en el sistema mediante la firma de un convenio de colaboración, que determinará los términos de su adhesión y concretará su contribución a la sostenibilidad financiera del sistema.

Artículo 53. Actuaciones comprendidas en el convenio

1. El convenio de colaboración sobre el que se instrumenta el sistema público de gestión de la biomasa comprende todas o alguna de las siguientes actuaciones:

a) La colaboración económica y técnica entre la Administración autonómica y los ayuntamientos para garantizar la gestión de la vegetación de las parcelas incluidas en las fajas secundarias de seguridad. A estos efectos, se podrá prever como fórmula de colaboración, entre otras actuaciones, que la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales asuma la competencia para efectuar las comunicaciones, apercibimientos, la imposición de multas coercitivas, las publicaciones y el desarrollo de las actuaciones materiales de ejecución subsidiaria previstas en este precepto.

b) La realización de actuaciones de movilización y recuperación de tierras en las fajas de seguridad secundarias que tengan como objetivo combatir el abandono de áreas rurales y garantizar la gestión sostenible del espacio agroforestal de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

c) La formalización de contratos de gestión de la biomasa con las personas titulares de los terrenos, en los supuestos que se prevea en el convenio.

2. En función de las actuaciones preventivas que sean necesarias en cada territorio, podrán incluirse en el convenio de colaboración, de manera complementaria y con cargo a las aportaciones realizadas por la Administración autonómica, actuaciones de ejecución subsidiaria de su competencia.

Artículo 54. Naturaleza de servicio público de las actuaciones de la Administración

Las actividades llevadas a cabo por la Administración autonómica en el marco del sistema público de gestión de la biomasa constituyen un servicio público según la Ley 1/2015, de 1 de abril, de garantía de la calidad de los servicios públicos y de buena administración.

Artículo 55. *Gestión de las actividades materiales*

1. Corresponderá a la sociedad mercantil pública autonómica Empresa Pública de Servicios Agrarios Galegos, S.A. (Seaga), la realización de las actividades materiales de gestión de la biomasa, así como las restantes obligaciones de cooperación técnica que la Administración autonómica asuma dentro del sistema público de gestión de la vegetación, y las materializará en calidad de entidad instrumental perteneciente al sector público autonómico.
2. A tales efectos, Seaga podrá realizar las actuaciones mediante sus propios medios técnicos, personales o materiales, o proceder a la contratación total o parcial de las obras y actividades materiales precisas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 56. *Sostenibilidad financiera del sistema*

1. En el convenio de colaboración sobre el que se instrumenta el sistema público de gestión de la biomasa se establecerá una tarifa que deberá ser abonada por las personas responsables del cumplimiento de las obligaciones de gestión de la biomasa que formalicen los contratos señalados en el artículo 53.1.c).
2. Esta tarifa será uniforme para todas las personas responsables, y será en todo caso inferior a los costes económicos totales de las actividades prestadas.
3. Seaga, como prestadora material de la actividad, percibirá de forma directa de las personas usuarias del servicio, en los casos en que así proceda, la tarifa prevista en el apartado anterior. En los restantes supuestos, Seaga será compensada por la Administración autonómica de los costes derivados de su actuación en los términos que se señalen en el convenio de colaboración del sistema público de gestión de la biomasa.
4. En los casos en que la Administración autonómica asuma la consideración de Administración actuante y desarrolle las actuaciones materiales de ejecución subsidiaria a través de Seaga, compensará todos los gastos o costes en los que incurra esta sociedad, y los costes derivados de la ejecución subsidiaria debidos por la persona responsable tendrán la consideración de créditos de derecho público de la Administración autonómica, y su recaudación ejecutiva corresponderá a los órganos competentes de esta.
5. En los casos citados en el número anterior, la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales será la encargada de la materialización de las siguientes actuaciones:
 - a) Ordenar la ejecución subsidiaria.
 - b) Aprobar la liquidación definitiva y notificarla a la persona responsable, de acuerdo con la justificación documental de costes de la ejecución subsidiaria presentada por Seaga. En esa notificación concederá un período de pago voluntario de un mes para el pago de los gastos y costes correspondientes a la ejecución subsidiaria, y aportará el correspondiente documento de ingreso según el modelo que apruebe la consejería competente en materia de hacienda.

La gestión recaudatoria la efectuarán los órganos de recaudación competentes de la Administración autonómica.



6. A efectos de colaborar económicamente con el sistema, podrá reservarse una cantidad específica dentro del Fondo de Cooperación Local con la finalidad de contribuir económicamente al convenio. Estas aportaciones de las entidades locales al convenio con cargo al Fondo de Cooperación Local serán las que, en su caso, se determinen para cada anualidad en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 57. *Enajenación de la madera cortada*

1. La venta de la madera procedente de especies arbóreas retiradas por la Administración de acuerdo con lo establecido en esta ley se regirá por lo dispuesto en este artículo y, supletoriamente, por la legislación patrimonial de las administraciones públicas.

2. Los negocios jurídicos por los que se venda la madera, incluida su tala y retirada a cargo de la persona contratista, tendrán la consideración de privados.

3. La Administración podrá estipular las cláusulas y condiciones precisas, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración. En particular, la madera podrá agruparse en lotes por zonas por razones económicas y de eficiencia en la actuación.

4. Será suficiente para la formalización de los negocios jurídicos de enajenación de madera cortada el documento administrativo.

5. La venta de la madera deberá ir precedida de una valoración previa para determinar su valor de mercado.

6. El órgano competente para enajenar la madera será la persona titular de la alcaldía, en caso de que la competencia corresponda al ayuntamiento, o la persona titular de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, en caso de que la competencia corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la posibilidad de desconcentrar o delegar la competencia.

7. La enajenación de la madera podrá realizarse mediante subasta pública, por concurso o adjudicación directa. La forma común de enajenación será la subasta pública. Podrá acordarse la adjudicación directa cuando sea declarada desierta la subasta promovida para la enajenación, o cuando la persona adjudicataria incumpla sus obligaciones, así como cuando la valoración de la madera no exceda de doce mil euros. En el procedimiento de adjudicación directa deberán solicitarse, al menos, tres ofertas, siempre que resulte posible.

8. En la retirada aislada de madera, cuando por sus condiciones o las del terreno en que se encuentre se pueda justificar técnicamente que el valor de venta equivale a los costes de su extracción, podrá adjudicarse directamente su retirada y entregar la madera en compensación de dichos costes.

9. En caso de que los costes de extracción superen el valor en venta, la contratación de las obras se realizará de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, y podrá entregarse la madera como parte de la contraprestación que deba abonar la Administración. En este caso, el compromiso de gasto correspondiente se limitará al importe dinerario que se

satisfaga al contratista, sin tener en cuenta el valor de la madera. El precio que abone la Administración podrá ser repercutido a la persona responsable como coste de la ejecución subsidiaria.

Sección 3.ª. Quemias prescritas

Artículo 58. Quemias prescritas

1. La consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios podrá realizar quemas prescritas en los siguientes supuestos:

a) En los terrenos agroforestales delimitados en los planes preventivos de distrito que estén bajo su gestión o bien con el acuerdo de las personas propietarias o titulares de los derechos de aprovechamiento.

b) En las áreas estratégicas de gestión, de forma justificada con base en el interés general, previa notificación a las personas titulares de los terrenos o a las personas titulares de los derechos de aprovechamiento.

2. En caso de que las quemas afectasen a terrenos declarados como espacios naturales protegidos, a parcelas colindantes con áreas de protección de árboles, matas o formaciones singulares o su área de protección, o bien cuando se detecte la presencia de especies del Listado de especies silvestres en régimen de protección especial de Galicia, se deberá contar con el informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de patrimonio natural.

3. Las quemas deberán realizarse fuera de la época de peligro alto de incendios, si el estado de la calidad del aire es adecuado, y respetando las prescripciones técnicas que se establezcan.

CAPÍTULO III

Sistemas preventivos vinculados a la población

Sección 1.ª. Elementos básicos de los sistemas preventivos vinculados a la población

Artículo 59. Época de peligro alto de incendios

1. La época de peligro alto de incendios es el período que abarca, de forma general, desde el 1 de julio al 30 de septiembre de cada año.

2. La consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, mediante orden de su persona titular y a propuesta de la persona titular de la dirección general competente en esta materia, podrá ampliar o restringir la época de peligro alto de incendios, atendiendo a los antecedentes estadísticos y climáticos y a las condiciones meteorológicas y otras circunstancias que agraven el riesgo de incendio.

Artículo 60. Indicador de riesgo diario de incendio



1. El indicador de riesgo diario de incendio (IRDI) establece el peligro de ocurrencia de un incendio forestal cada día, a nivel de ayuntamiento, según cinco niveles de riesgo: bajo, moderado, alto, muy alto y extremo.
2. Corresponde a la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales la determinación del indicador de riesgo diario de incendio forestal.
3. Para determinar el indicador de riesgo diario de incendio se tendrán en cuenta, entre otros parámetros, la información meteorológica, el estado hídrico de las partes vivas y muertas de la vegetación y del suelo, y el riesgo potencial de incendio en función de la vulnerabilidad del territorio.
4. Para determinar este índice podrán, asimismo, incluirse otros factores relevantes para su identificación, como los relacionados con la frecuencia, la causalidad y el comportamiento esperado del fuego.
5. El IRDI podrá expresarse mediante una escala cromática para facilitar su difusión y su conocimiento por la ciudadanía.
6. Se procurará disponer de la previsión del indicador con tres días de antelación al día al que se refiere.
7. El indicador se publicará en la página web oficial de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, en las páginas oficiales de la Agencia Gallega de Emergencias y de Meteogalicia y, siempre que sea posible, en las de los ayuntamientos.
8. La determinación del indicador, y según cuál sea el nivel que se determine, podrá tener como consecuencia que queden limitadas las actividades que se pueden realizar en terrenos agroforestales, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Artículo 61. Información geográfica en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales

1. La consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios facilitará a la ciudadanía, a través de su página web, la información cartográfica de las medidas vigentes que afecten a cada parcela, en aplicación de esta ley y de la normativa de desarrollo en materia de incendios forestales.
2. La información que se facilitará incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) Delimitación de las zonas de alto riesgo, de las áreas estratégicas de gestión y de las fajas de seguridad.
 - b) Usos permitidos según el Catálogo de suelos agrícolas y forestales y las medidas preventivas para cada parcela.
 - c) Superficies quemadas y plazo de aplicación de las limitaciones de usos y actividades establecidas en esta ley.
 - d) Áreas recreativas habilitadas para la preparación de alimentos.
 - e) Estado del IRDI y avisos de emergencias por incendios forestales.

- f) Actividades limitadas en función del período del año y el IRDI vigente.

Sección 2.ª. Regulación de usos preventivos

Artículo 62. Uso del fuego

1. Como medida preventiva, se prohíbe el uso del fuego en terrenos agroforestales, terrenos forestales en la interfaz urbano-forestal, salvo para las actividades y en las condiciones, períodos o zonas autorizadas en los términos de esta ley y de su normativa de desarrollo.
2. Constituye un uso preventivo la realización de las quemas prescritas en los supuestos y con los requisitos contemplados en el artículo 58.

Artículo 63. Limitaciones de acceso, circulación y permanencia por razones de riesgo de incendio

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 48.6 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, cuando el indicador de riesgo diario de incendio sea muy alto o extremo, el acceso, circulación y permanencia de personas en los terrenos forestales de las zonas declaradas de alto riesgo de incendio quedará prohibido, excepto en los casos que se indican a continuación:

a) Cuando se trate de personas residentes, personas propietarias o productoras forestales, así como aquellas que ejerzan en los terrenos agroforestales de los que se trate su actividad profesional o no tengan otra vía de acceso alternativa a sus residencias o lugares de trabajo.

b) Cuando se trate de personas debidamente acreditadas que desarrollen o participen en actividades recreativas, deportivas o turísticas previamente autorizadas por el órgano competente en materia forestal.

c) Cuando los accesos habilitados a las playas fluviales y marítimas discurran por dichas zonas.

d) Para la ejecución de obras reconocidas como de interés público, siempre bajo la responsabilidad de la persona adjudicataria.

e) Para la práctica de la caza, siempre que se trate de personas cazadoras socias de los tecores legalmente constituidos que participen en actividades cinegéticas autorizadas por la consejería competente en materia de caza.

f) La circulación en autovías y autopistas, itinerarios principales, itinerarios complementarios y carreteras de la red estatal y autonómica, así como en carreteras de titularidad local para las cuales no exista otra alternativa de circulación con equivalente recorrido.

g) El acceso, circulación y permanencia de autoridades y personal dependiente de las administraciones con competencias en materia forestal, de personal agente de las fuerzas y cuerpos de seguridad de las distintas administraciones y de autoridades y personal de protección civil y emergencias, así como de personal militar en misión intrínsecamente militar y los medios de prevención, vigilancia, detección y extinción.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales podrán determinar las prohibiciones o limitaciones adicionales a la circulación de vehículos de motor por terrenos forestales y al acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión de incendios en determinadas zonas.

Artículo 64. *Uso de áreas recreativas*

1. Cuando el índice de riesgo diario de incendio sea muy alto o extremo, queda prohibida la utilización del fuego para la preparación de alimentos en las áreas recreativas existentes en los terrenos agroforestales.

2. En el resto de los casos, podrán prepararse alimentos en aquellas áreas recreativas que cuenten con la autorización expresa del ayuntamiento en el que se encuentren, para lo cual deberán cumplir con las condiciones que se establecen en los puntos siguientes.

3. Las áreas recreativas habilitadas para la preparación de alimentos deben estar debidamente señalizadas. En ellas se desbrozará periódicamente la vegetación arbustiva y herbácea en toda su superficie.

4. El fuego solo podrá realizarse en parrillas que cuenten con una estructura fija de obra, en buen estado de conservación ubicadas fuera de la proyección de las copas de los árboles. La estructura fija consistirá en tres paredes cerradas, que dispongan de una chimenea con reja en la salida de humos, o similar, que actúe como sistema matachispas. En la parte abierta de la estructura habrá una zona de 1 metro de ancho en tierra o solera y una franja perimetral de 3 metros libre de restos de material combustible.

5. En la preparación de alimentos las personas usuarias deberán contar con algún medio de extinción eficaz y asegurarse de que el fuego y las brasas estén totalmente apagados al ausentarse.

6. Los ayuntamientos remitirán al órgano competente en materia de prevención de incendios forestales información sobre las áreas recreativas habilitadas para la preparación de alimentos que resulten autorizadas.

Artículo 65. *Prohibiciones y suspensiones de quemas*

1. Queda prohibida, en todo caso, la realización de las siguientes quemas:

- a) Quemas de cualquier tipo de material en la época de peligro alto de incendios o cuando el indicador de riesgo diario de incendio sea muy alto o extremo.
- b) Quemas de material natural agrícola en montes o terrenos forestales.
- c) Quemas realizadas en bidones o parrillas.

2. La persona titular de la dirección general competente en materia de prevención de incendios podrá suspender temporalmente mediante resolución las quemas de todo tipo cuando las condiciones meteorológicas así lo aconsejen. La resolución de suspensión estará disponible en la página web de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, y se dará difusión de su contenido a través de los medios de comunicación.

3. El personal agente forestal, agente facultativo medioambiental o cualquier agente de la autoridad podrá suspender la realización de cualquier quema o prescribir cualquier otra disposición de seguridad que estimen, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 66. Quemas de restos naturales forestales

1. La quema de restos vegetales forestales amontonados, de talas y otras operaciones silvícolas en terrenos agroforestales o en la interfaz urbano-forestal deberá contar con autorización preceptiva de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, en los términos que se fijen reglamentariamente.

2. La solicitud de autorización de quema se deberá presentar con una antelación mínima de diez días hábiles, y en ella deberá constar la identificación de la parcela donde se realizará la quema, mediante su referencia catastral y la justificación suficiente de que su realización tiene por finalidad prevenir incendios forestales.

3. En todo caso, para la concesión de la autorización de quema de restos forestales se tendrán en cuenta los riesgos y la superficie que se solicita quemar.

4. Cuando la Administración forestal no resuelva expresamente antes del final del plazo para iniciar la quema, se considerará desestimada por silencio administrativo.

Artículo 67. Quemas de restos naturales agrícolas

1. La quema de restos agrícolas amontonados en las pequeñas explotaciones agrícolas se comunicará con carácter previo a la consellería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

2. La comunicación previa prevista en el número anterior se realizará con una antelación mínima de veinticuatro horas a la fecha de realización, y se dirigirá a la consejería competente en materia de prevención de incendios.

En esta comunicación se identificará la parcela donde se realizará la quema, mediante su referencia catastral.

Artículo 68. Disposiciones comunes a las quemas de restos naturales forestales y agrícolas

1. El plazo máximo para la ejecución de las quemas será de siete días computados desde el día siguiente al de la comunicación previa, en el caso de restos agrícolas, o desde el día siguiente a la fecha de notificación de la autorización, en el caso de restos forestales.

2. Las quemas que se realicen en terrenos agroforestales o en la interfaz urbano-forestal deberán realizarse cumpliendo las siguientes prescripciones:

a) En toda quema se deberá contar con el personal y con el material suficiente para su debido control.

b) No se iniciarán antes de salir el sol y deberán quedar totalmente extinguidas dos horas antes de su puesta.



c) No se abandonará la vigilancia de la zona quemada hasta que hayan transcurrido dos horas sin que se observen llamas o brasas.

d) Con carácter previo a su inicio, se hará un cortafuegos mediante la eliminación manual o mecánica de la totalidad del material combustible en una franja de por lo menos 5 metros de ancho, rodeando el perímetro de los restos que se van a quemar.

e) Se suspenderá la quema cuando el viento u otras condiciones meteorológicas puedan dificultar su control.

3. En caso de que la quema de restos deba contar con la autorización prevista en el artículo 66, en ningún caso podrá realizarla una única persona.

4. La comunicación o la autorización de quemas no eximirá en ningún caso de las responsabilidades por daños y perjuicios que se produzcan en caso de que se origine un incendio forestal por el uso del fuego cuando concurra negligencia o imprudencia.

5. Cualquier autorización que sea concedida por una unidad distinta de la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales deberá ser comunicada a dicha dirección general por la unidad autorizante con una antelación mínima de veinticuatro horas a la fecha de la realización.

6. Sin perjuicio de las prescripciones reguladas en este artículo para la realización de quemas, mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales podrán establecerse requisitos adicionales para la realización de las quemas, por razón de la intensidad, peligrosidad u otras circunstancias técnicas en su realización.

Artículo 69. *Cohetes, artefactos pirotécnicos, hogueras y linternas*

1. El lanzamiento de cohetes, fuegos de artificio y otros artefactos pirotécnicos en terrenos agroforestales o en la interfaz urbano-forestal requiere autorización previa del respectivo ayuntamiento.

2. Las personas interesadas en obtener dicha autorización deberán presentar la correspondiente solicitud con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha en la que prevea el uso de artefactos pirotécnicos.

3. El ayuntamiento notificará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al inicio de la actividad la autorización que, en su caso, conceda tanto a la persona solicitante como a la persona titular de la jefatura territorial correspondiente que sea competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

4. La autorización incluirá las medidas específicas de seguridad y prevención adecuadas al caso concreto, y su otorgamiento no eximirá de las responsabilidades por daños y perjuicios a que hubiese lugar, en caso de que concurra negligencia o imprudencia en la utilización de dichos artefactos pirotécnicos.

5. El lanzamiento de fuegos de artificio o artefactos pirotécnicos será realizado por el personal autorizado de las empresas que figuren en el registro sectorial de esta actividad.

6. Los fuegos de artificio y artefactos pirotécnicos deberán emplear materiales ignífugos o bien ignifugados.

7. En caso de que el día de la celebración el indicador de riesgo diario de incendio sea muy alto o extremo, las autorizaciones concedidas quedarán revocadas de manera automática sin necesidad de ningún tipo de comunicación.

Además, el ayuntamiento, por iniciativa propia o a instancia del Servicio Provincial de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales, podrá revocar la autorización en los casos en que no sea posible garantizar medidas de seguridad y prevención de los incendios por estar los medios disponibles dentro del Distrito Forestal realizando trabajos de extinción de incendios forestales.

8. Queda prohibido el lanzamiento de linternas chinas en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto en fiestas locales o de arraigada tradición cultural. En estos casos será preciso obtener la previa autorización prevista en este artículo para los cohetes y se aplicarán las prescripciones previstas en este artículo relativas a esa autorización.

Artículo 70. *Explosivos*

El uso, transporte y almacenamiento de explosivos para aperturas de carreteras, trabajos de canteras, prospecciones mineras y otras actividades en terrenos agroforestales se comunicará, con una antelación de cuarenta y ocho horas al inicio de la actividad, a la persona titular de la jefatura territorial correspondiente que sea competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

Artículo 71. *Maquinaria y trabajos apícolas*

En la realización de trabajos con tractores, máquinas y vehículos de transporte pesado que realicen labores en terrenos agroforestales o en la interfaz urbano-forestal, así como en la realización de trabajos apícolas que requieran el uso del fuego, será obligatorio disponer del siguiente equipamiento básico de extinción, consistente en un extintor tipo ABC o específico en función del trabajo que se va a desarrollar, un batefuegos y una herramienta de raspado para actuar sobre el terreno una vez que se sofoquen las llamas.

Artículo 72. *Otros usos del fuego*

1. Queda prohibido el uso del fuego en terrenos agroforestales o en la interfaz urbano-forestal durante la época de peligro alto de incendios o cuando el indicador de riesgo diario de incendio sea muy alto o extremo, excepto en fiestas locales o de arraigada tradición cultural. En estos casos será preciso obtener la previa autorización prevista en este artículo para los cohetes y se aplicarán las prescripciones previstas en este artículo relativas a esa autorización.

2. Queda prohibido usar equipamientos de quema y combustión de cualquier tipo en terrenos agroforestales o en la interfaz urbano-forestal durante la época de peligro alto de incendios o cuando el indicador de riesgo diario de incendio sea muy alto o extremo.



3. Se exceptúan de la prohibición prevista en el número anterior el uso de parrillas que cuenten con una estructura fija de obra, en buen estado de conservación ubicadas fuera de la proyección de las copas de los árboles. La estructura fija consistirá en tres paredes cerradas, que dispongan de una chimenea con reja en la salida de humos, o similar, que actúe como sistema matachispas y en la parte abierta de la estructura habrá una zona de 1 metro de ancho en tierra o solera y una franja perimetral de 3 metros libre de restos de material combustible.

4. En todo caso, el uso de artefactos o la realización de actividades distintas de las anteriores que lleven aparejado el uso del fuego en terrenos agroforestales requerirá autorización previa de la jefatura territorial correspondiente, competente en materia de prevención de incendios.

Con la solicitud se identificará catastralmente la parcela en la que se va a realizar, la fecha y las medidas de seguridad previstas. Cuando la Administración forestal no resuelva expresamente antes del final del plazo para iniciar la actividad de que se trate, se considerará desestimada por silencio administrativo.

TÍTULO IV

Vigilancia, detección y extinción de los incendios forestales de Galicia

CAPÍTULO I

Vigilancia y detección de incendios forestales

Artículo 73. Red de vigilancia y detección de incendios forestales

1. La red de vigilancia y detección de incendios forestales tiene por función la localización inmediata y precisa de los incendios forestales.

2. La red de vigilancia y detección de incendios forestales estará formada, entre otros medios, por:

- a) Los puntos de vigilancia fija.
- b) Los equipamientos tecnológicos o de videovigilancia que consideren técnicamente adecuados las administraciones competentes.
- c) La red de vigilancia móvil, conformada por las patrullas de vigilancia de las administraciones competentes.
- d) La red de vigilancia aérea, que comprende las aeronaves tripuladas y no tripuladas certificadas por las entidades competentes.

3. La realización de cualquier instalación, reforestación o actividad en un radio de cincuenta metros alrededor de un puesto de vigilancia fija que pueda interferir o dificultar su función requerirá de informe previo favorable de la persona titular de la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales, con la finalidad de comprobar que no se interfiere o dificulta dicha función.

4. Corresponde a la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales la coordinación de las acciones de vigilancia que lleven a cabo las diversas entidades o grupos y la ordenación y funcionamiento de la red de vigilancia y detección de incendios forestales.

5. Las administraciones públicas facilitarán a la población un sistema de avisos que permita alertarla en situaciones de riesgo y proporcionarle información útil para su autoprotección basándose en su localización en el territorio.

Artículo 74. Complementariedad de la red de vigilancia

1. En las concesiones y en los proyectos de construcción o desarrollo de nuevas infraestructuras o en la ampliación o modificación de las existentes en terrenos agroforestales y en la zona de interfaz urbano-forestal, se preverá la instalación de los medios de vigilancia o las infraestructuras de prevención frente a los incendios forestales que sean más adecuados en función de la zona en la que se localicen para complementar la red de vigilancia, prevención y extinción existente, según el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios. A estos efectos, en el procedimiento de evaluación ambiental o en el procedimiento de concesión de la licencia municipal se solicitará el informe preceptivo y vinculante de la dirección general competente en materia de prevención de incendios.

2. Las personas titulares de infraestructuras e instalaciones que dispongan de equipamientos tecnológicos de videovigilancia deberán facilitar el acceso a ellos al servicio público de lucha integral contra los incendios forestales, cuando les sea requerido para la vigilancia y detección de los incendios forestales.

CAPÍTULO II

Planificación de la extinción

Artículo 75. Planificación del dispositivo de extinción de incendios forestales

1. La planificación del dispositivo de extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma tendrá en cuenta las necesidades de medios humanos y materiales que se requieran en cada una de las zonas de Galicia, para dar respuesta a las acciones de extinción frente a los incendios forestales.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales elaborar esta planificación, sin perjuicio de la colaboración con el resto de administraciones públicas afectadas.

3. La planificación de la extinción de incendios a nivel autonómico se realizará basándose en el Mapa dinámico de peligro de incendios forestales y se revisará cuando sea preciso, especialmente en lo que respecta a:

a) el diseño general del dispositivo para la extinción de incendios, dimensionado para dar cobertura a toda la superficie de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta las épocas de mayor riesgo de incendio forestal.

b) la asignación de medios, recursos y equipamientos en el territorio para poder atender a las labores de vigilancia, detección y extinción.



- c) las funciones de cada una de las unidades que participan en la extinción, así como las asignadas a cada escala o categoría profesional, estableciendo los organigramas jerárquicos y operativos.
- d) los procedimientos operativos, los protocolos y las normas para la coordinación y cooperación entre todos los efectivos que participen en la extinción.
- e) cualquier otro aspecto relacionado con la extinción que se considere necesario incluir.

Artículo 76. *Red de puntos de agua*

1. Los ayuntamientos instalarán tomas de agua compatibles con los equipos de extinción de incendios en las nuevas instalaciones municipales de almacenamiento y distribución de agua para que puedan emplearse en la extinción de incendios. En las instalaciones municipales ya existentes los ayuntamientos cumplirán esta obligación en el período que establece la disposición transitoria octava. La instalación de estos puntos de agua no requerirá de título habilitante urbanístico.
2. En la época de peligro alto de incendios forestales las administraciones públicas competentes procurarán que las entidades gestoras de embalses garanticen la existencia de un nivel de agua suficiente en estos para la utilización de los medios aéreos de extinción.

CAPÍTULO III

Ejecución de los trabajos de extinción de los incendios forestales

Artículo 77. *Extinción de incendios forestales*

1. Detectado un incendio forestal, las personas, entidades y administraciones competentes pondrán en marcha los procedimientos y medidas recogidos en la planificación preventiva, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de urgencia que resulten necesarias.
2. Para la extinción del incendio se contará con una dirección técnica de extinción en los términos del artículo siguiente.
3. Las operaciones de extinción de los incendios forestales será realizada por el personal perteneciente al servicio público de lucha integral contra los incendios forestales, por el personal dependiente de los servicios de protección civil y por profesionales habilitados al efecto por la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.
4. Podrán participar en las operaciones de extinción y finalización de incendios forestales, según lo que se disponga en el Plan de lucha integral de defensa contra los incendios forestales, y bajo el mando único operativo dependiente de la consejería competente en materia de incendios forestales, las siguientes personas:
 - a) Las personas que presten su servicio en el Servicio de Prevención y Defensa contra los Incendios Forestales y las que tengan las condiciones de agentes forestales y agentes facultativos medioambientales, las brigadas de las entidades locales, las brigadas de comunidades y mancomunidades de montes vecinales en mano común.

- b) Los efectivos de los distintos cuerpos de bomberos, servicios de emergencia y protección civil pertenecientes a las entidades locales, mancomunidades y consorcios locales.
- c) Otros medios estatales o autonómicos, en el ámbito de sus competencias.
- d) Las personas propietarias y titulares de derechos reales y personales de los terrenos forestales con los medios materiales de que dispongan o que puedan ser puestos a su disposición por los servicios de extinción de incendios.

Artículo 78. Dirección técnica de extinción de incendios forestales

1. La dirección técnica de los trabajos de extinción de incendios forestales será asumida por la Administración autonómica con carácter de mando único, la cual podrá utilizar todos los medios necesarios para tal fin previstos en el Plan de lucha integral de defensa contra los incendios forestales de Galicia, en el resto de planes de actuación contra los incendios forestales y planes de autoprotección que se elaboren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
2. En el caso de declaración de situación de emergencia, se estará a lo dispuesto en la normativa de protección civil para emergencia por incendios forestales.
3. La dirección de extinción será ejercida por personal técnico dependiente de la consejería competente en materia de prevención de incendios forestales previamente formado y habilitado para estas funciones según la categoría o el nivel operativo de incendios de que se trate, y se designará de conformidad con lo dispuesto en el Plan de lucha integral de defensa contra los incendios forestales, sin perjuicio de que el centro de coordinación central pueda sustituirla en cualquier momento, en atención a las características del incendio de que se trate.
4. La persona que ejerza la dirección técnica de extinción actuará de acuerdo con el plan de operaciones establecido y tendrá la condición de agente de la autoridad a efectos del mando sobre el personal actuante y podrá, si resulta necesario, realizar las siguientes actuaciones:
 - a) Movilizar los medios públicos y privados para actuar en la extinción, de acuerdo con un plan de operaciones.
 - b) Ordenar la entrada de equipos y personal en terrenos forestales particulares, la circulación por caminos privados y la apertura de brechas en muros o cercas.
 - c) Utilizar aguas públicas o privadas, en la cantidad necesaria para la extinción del incendio.
 - d) Ordenar la apertura de cortafuegos de urgencia y la quema anticipada mediante el uso del fuego técnico en zonas en las que se estime que, dentro de una normal previsión, puedan ser consumidas por el incendio.
 - e) Ordenar la ejecución de trabajos preventivos de urgencia.
 - f) Ordenar el alejamiento del personal ajeno al dispositivo de extinción de la zona de trabajo de extinción, así como la finalización de cualquier actividad u obra que interfiera en los trabajos de extinción.

- g) Proceder al decomiso u ocupación temporal de los bienes necesarios para la extinción, y cuantas medidas resulten necesarias para facilitar la extinción, en situaciones extremas de riesgo por incendio forestal.
- h) Ejecutar trabajos encaminados a la protección de las personas y edificaciones, tales como la tala de árboles y setos, el desplazamiento de vehículos que impidan la circulación, la eliminación o retirada de materiales combustibles u otros de naturaleza análoga, en el caso de incendios en la zona interfaz forestal.
- i) La persona que ejerza la dirección técnica de extinción podrá tomar las medidas oportunas para la protección de las personas hasta la incorporación efectiva en el incendio del responsable del Puesto del Mando Avanzado.

Artículo 79. Utilización de infraestructuras y medios físicos de otras administraciones

1. En la extinción de incendios se considerará prioritaria la utilización por el servicio de extinción de incendios forestales de las infraestructuras públicas, tales como carreteras, líneas telefónicas, aeropuertos, embalses, puertos de mar y todas aquellas necesarias para la comunicación y aprovisionamiento de dichos servicios, sin perjuicio de las normas específicas de utilización de cada una de ellas.
2. Se garantizará, en caso de necesidad, la posibilidad de utilización de los medios físicos de los que dispongan las entidades locales, especialmente de las motobombas y todo tipo de maquinaria que resulte útil para las labores de extinción.

CAPÍTULO IV Actuación particular y participación social

Artículo 80. Obligación general de comunicación y colaboración

1. Cualquier persona que observe la existencia de un incendio forestal o agrícola está obligada a comunicarlo de modo inmediato a la autoridad competente, a los servicios de emergencia o a las fuerzas y cuerpos de seguridad.
2. La dirección técnica de extinción del incendio forestal podrá solicitar de cualquier persona, y dentro de sus posibilidades, la colaboración para la extinción del incendio y la aportación de los medios técnicos de los que disponga.

Artículo 81. Colaboración de particulares y entidades sociales

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, la colaboración de particulares y entidades sociales en la prevención de incendios forestales se canalizará a través de las agrupaciones y asociaciones vecinales, a través de las comunidades o mancomunidades vecinales de montes en mano común o de los grupos de voluntariado.

Artículo 82. Agrupaciones vecinales de defensa del monte

La consejería competente en materia forestal fomentará la creación y la colaboración con las asociaciones y agrupaciones vecinales de defensa del monte contra los incendios forestales en todo el territorio implicando al vecindario en la prevención de forma activa, especialmente a través de las siguientes actuaciones:

- a) La realización de las obras y actuaciones preventivas acordadas en los instrumentos de planificación.
- b) La colaboración en las labores de vigilancia y detección de incendios.
- c) La difusión de los planes de autoprotección de las entidades poblacionales y mediante la realización de los simulacros precisos.
- d) La divulgación y concienciación de la cultura forestal preventiva.
- e) La participación en las mesas abiertas de trabajo preventivo.

Artículo 83. Grupos de vigilancia municipal

1. En el ámbito municipal podrá fomentarse la creación e colaboración con grupos de vigilancia municipal, formados por personas voluntarias que superen los requisitos de selección, formación y adiestramiento que se establezcan, con el objeto de colaborar en la prevención y lucha contra los incendios forestales.
2. A efectos de coordinación, para que estos grupos puedan participar en la red de vigilancia y detección de incendios forestales, deberán ser reconocidos por la consejería competente en materia de prevención de incendios forestales.
3. Se establecerán reglamentariamente el procedimiento y las condiciones para el reconocimiento de los grupos de vigilancia municipal.

TÍTULO V Restauración de terrenos quemados e investigación de las causas de los incendios forestales

CAPÍTULO I Restauración de los terrenos después de un incendio

Artículo 84. Restauración urgente de los sistemas agroforestales

1. La Administración autonómica promoverá la adopción de medidas urgentes y de colaboración con las personas afectadas por los incendios forestales para llevar a cabo labores de restauración en las zonas definidas como de actuación prioritaria, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, sin perjuicio de la posibilidad

de solicitar la colaboración a la Administración estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

2. Excepcionalmente, cuando exista un riesgo grave, la Administración autonómica podrá adoptar medidas urgentes de carácter preventivo con carácter previo a la declaración de la zona prioritaria, que podrán consistir en actuaciones para la conservación de los ecosistemas, de los recursos forestales, hídricos y del suelo, estableciendo limitaciones o prohibiciones temporales de aquellas actividades que sean incompatibles con la regeneración del suelo o de la cubierta vegetal.

3. En particular, los trabajos de rehabilitación urgente, previstos en el número anterior, podrán consistir en tratamientos de protección de los suelos afectados, de estabilización del suelo y de los lechos de evacuación y redes de drenaje de las aguas de escorrentía, mediante la técnica más adecuada, la gestión inmediata del arbolado quemado y toda aquella medida que quede debidamente justificada en función del riesgo que se quiere evitar.

4. En todo caso, se prestará especial atención a los procesos de regeneración natural de especies con reproducción obligada de semilla, dado el riesgo de pérdida permanente de estas especies por fuegos reiterados con períodos de recurrencia inferiores a su edad de madurez y la reducción de la supervivencia de lo regenerado.

5. Se tendrá en cuenta la experiencia acumulada en investigación y gestión de los efectos de degradación y pérdida de resiliencia detectados en los incendios repetidos frecuentemente para la gestión de restauración prioritaria de esos ecosistemas.

6. El Consejo de la Xunta de Galicia podrá declarar de utilidad pública las ocupaciones de infraestructuras o bienes privados que sean necesarios para la ejecución de las obras de restauración y regeneración de los terrenos quemados a efectos de lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa.

7. Periódicamente, la unidad de análisis, planificación y evaluación prevista en el artículo 15 de esta ley revisará el resultado de las medidas de restauración adoptadas de cara a la prevención de futuros incendios y sus impactos.

8. La restauración de los sistemas agroforestales, cuando afecte a espacios naturales protegidos, requerirá informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de patrimonio natural.

9. Las administraciones públicas colaborarán, en el ámbito de sus competencias, en las tareas de restauración de los sistemas agroforestales.

Artículo 85. La recuperación integral del territorio afectado por los incendios forestales de incidencia singular

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales promoverá la recuperación integral de las zonas del territorio afectadas por incendios forestales de incidencia singular, basándose en los principios previstos en el título IV de la Ley de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia.



2. Para tal fin, se podrá utilizar, entre otros instrumentos previstos en la normativa vigente, el Fondo de recuperación del territorio afectado por incendios forestales de incidencia singular creado mediante dicha ley.

CAPÍTULO II

Actividades en terrenos quemados

Artículo 86. *Cambios de actividad de forestal a agrícola y cambio de uso*

1. En caso de que se produzca un incendio forestal, no se autorizará el cambio de actividad de forestal a agrícola desde la fecha en que se produzca el incendio forestal hasta el 31 de diciembre posterior a la fecha en que se cumplan dos años de este. Solamente de forma excepcional, y atendiendo a circunstancias especiales que se determinen reglamentariamente, en los términos previstos en el artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, podrá autorizarse dicho cambio de actividad previo informe favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios forestales de la jefatura territorial correspondiente por razón del territorio.

2. Los cambios de uso se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal básica, y los informes sectoriales de los servicios competentes en materia de incendios forestales solicitados por cambios de usos de los montes comprobarán exclusivamente si la zona forestal en la que se propone el cambio de uso fue afectada por incendios forestales.

Artículo 87. *Limitaciones al pastoreo*

1. Con carácter general, se prohíbe el pastoreo en todos los terrenos forestales que resulten afectados por incendios forestales, en un plazo mínimo contado desde la fecha en que se produzca el incendio hasta el 31 de diciembre posterior a la fecha en que se cumplan dos años de este y hasta que las adecuadas condiciones de restauración de la masa arbolada lo permitan.

2. Podrá prorrogarse la prohibición prevista en el apartado 1 mediante orden de la persona titular de la consejería en el caso de que, transcurrido el período que prevé dicho apartado, las condiciones existentes de restauración de la masa arbolada no sean adecuadas para permitir el pastoreo.

3. Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, podrán preverse excepciones a la prohibición de pastoreo, basadas en la acreditación de pérdidas de difícil reparación por la prohibición al pastoreo o en la inexistencia de alternativas al pastoreo en las áreas afectadas por incendios forestales dentro de la misma parroquia, excepto que se trate de superficies arboladas quemadas, o superficies de parroquias incluidas en zonas declaradas como de alto riesgo donde, por el número de incendios forestales reiterados o por su gran virulencia, precisen medidas extraordinarias de prevención de incendios y de protección de los montes frente a los impactos producidos por ellos.

Artículo 88. *Limitaciones a la actividad cinegética*



1. Los aprovechamientos cinegéticos, la repoblación cinegética y el adiestramiento y práctica de la caza con perros y aves de cetrería en terrenos quemados quedan prohibidos desde la fecha en que se produzca el incendio hasta el 31 de diciembre posterior a la fecha en que se cumplan tres años de este, excepto autorización expresa del órgano competente en materia cinegética, previo informe favorable de la dirección general en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.
2. Excepcionalmente, el órgano competente en materia cinegética podrá autorizar los aprovechamientos cinegéticos en estos terrenos con carácter previo al transcurso del período de tres años cuando existan razones prevalentes debidamente justificadas que lo aconsejen y previo informe favorable de la dirección general en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales. La falta de autorización o la realización de la actividad en condiciones distintas de las autorizadas se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación gallega en materia cinegética.

Artículo 89. Aprovechamiento de la madera quemada

Los aprovechamientos de madera quemada, con independencia de la especie forestal, requerirán la autorización previa de la jefatura territorial correspondiente de la consejería competente en materia forestal.

CAPÍTULO III

La investigación de las causas de los incendios forestales

Artículo 90. Investigación de los incendios forestales

1. La unidad de investigación de incendios forestales, dependiente de la Xunta de Galicia e integrada en el servicio público de lucha integral contra los incendios forestales, indagará las causas de los incendios forestales, con el objeto de establecer las circunstancias en que se produjeron y, en su caso, poder identificar a las personas causantes del incendio forestal.
2. La investigación será realizada por personal técnico, agentes forestales o agentes facultativos ambientales con formación específica en la materia, sin perjuicio de las competencias de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de las acciones realizadas en el marco de la cooperación que se establezca.
3. Se establecerán mecanismos de cooperación reforzada específica sobre investigación y persecución de delitos de incendios forestales con la Fiscalía delegada de medio ambiente de la Comunidad Autónoma.
4. Se incorporará a la investigación de los incendios un análisis sociológico y antropológico de las causas que los motivaron, con la finalidad de alcanzar una perspectiva integral de la problemática.
5. Se evaluará el resultado de las actuaciones de extinción llevadas a cabo, la eficacia de los medios empleados y de las medidas preventivas adoptadas en las zonas afectadas por el incendio de que se trate, con la finalidad de revisar las actuaciones y realizar las mejoras que se

consideren convenientes, en colaboración con la unidad de análisis, planificación y evaluación prevista en el artículo 15.6 de esta ley.

6. Cuando de la investigación realizada se determine una posible causa o motivación como origen del incendio forestal, el órgano que tenga competencia en la materia de la que se trate adoptará las medidas que correspondan.

7. La información obtenida de la investigación de causas de incendios se tendrá en cuenta para establecer el indicador de riesgo diario de incendios y los mapas de riesgo.

Artículo 91. Sección especial de investigaciones en materia de incendios forestales de Galicia

1. En el registro de personas infractoras en materia forestal regulado en el artículo 147 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, se creará una sección especial de investigaciones en materia de incendios forestales de Galicia.

2. En esta sección constarán las investigaciones realizadas por la provocación o tentativa de provocación de incendios forestales, incluyendo los datos, informes y valoraciones de las investigaciones administrativas sobre los incendios forestales.

3. A estos efectos, las administraciones darán cuenta al registro de todos aquellos informes, inspecciones y otros actos de investigación que se realicen en materia de incendios forestales, así como de los procedimientos sancionadores o judiciales que se inicien en este ámbito, su estado de tramitación y su resultado.

TÍTULO VI Medidas de fomento

Artículo 92. Medidas específicas de fomento

Las administraciones públicas y, en particular, la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales adoptarán medidas específicas de fomento en los siguientes ámbitos:

- a) Fomento de la agricultura tradicional, la ganadería en extensivo, la silvicultura y la gestión forestal sostenible de cara a la generación de un paisaje en mosaico que contribuya a hacer el territorio rural más resiliente frente a los incendios forestales.
- b) Fomento de los paisajes cortafuegos, con especial atención a la ocupación de las fajas de seguridad definidas en esta ley con usos productivos agroganaderos, o con la plantación de frondosas autóctonas o árboles frutales, que apoyen su función como elementos de protección del paisaje frente a la propagación del fuego.
- c) Fomento de la diversificación de las masas forestales, así como de la silvicultura preventiva.
- d) Fomento del diálogo, de la participación y de la colaboración entre todas las administraciones públicas, instituciones, asociaciones de personas propietarias y titulares y comunidades de montes vecinales y demás agentes sociales, económicos y de defensa medioambiental implicados en la prevención frente a los incendios forestales.



e) Fomento de la transferencia de conocimientos científicos y técnicos y el desarrollo de iniciativas conjuntas de gestión-investigación científica sobre protección contra incendios forestales.

f) Fomento de la participación y la sensibilización de la sociedad en la gestión de los incendios.

g) Fomento de la creación y la colaboración con las asociaciones, las agrupaciones vecinales de defensa del monte o con los grupos de vigilancia municipal contra los incendios forestales en todo el territorio implicando al vecindario en la prevención de forma activa, especialmente a través de las siguientes actuaciones:

1.ª) La realización de las obras y actuaciones preventivas acordadas en los instrumentos de planificación y la cesión de materiales destinados a la lucha contra el fuego.

2.ª) La colaboración en las labores de vigilancia y detección de incendios.

3.ª) La difusión de los planes de autoprotección de las entidades poblacionales y mediante la realización de los simulacros precisos.

4.ª) La divulgación y concienciación de la cultura forestal preventiva.

5.ª) La participación en las mesas abiertas de trabajo preventivo.

Artículo 93. *Incentivos*

1. Los incentivos contemplados en esta ley podrán destinarse, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, a la realización de las siguientes actividades y medidas:

a) La realización de trabajos y la adopción de medidas de prevención y lucha contra incendios forestales, sean o no exigibles al amparo de lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

b) El desarrollo de actividades que contribuyan a la recuperación y restauración de zonas incendiadas. En este caso, la concreción del destino de los incentivos será determinada por la consejería competente en materia de prevención de incendios forestales.

2. Los beneficios otorgables al amparo de la ley podrán consistir en cualquiera de los previstos en la normativa de régimen financiero y presupuestario de Galicia, así como cualquier otro que, en desarrollo de esta ley y de acuerdo con la normativa vigente, pudieran establecerse. En particular, podrán establecerse líneas de ayudas directas para aquellas personas operadoras que desarrollen su actividad agroganadera en los paisajes cortafuegos regulados en el artículo 30 de esta ley, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

3. Podrán tener acceso a los beneficios contemplados en esta ley, de acuerdo con las normas que los regulen y la normativa vigente, todas las entidades y personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, las comunidades y mancomunidades de montes vecinales en mano común, ya sean propietarias o titulares de terrenos o explotaciones agroforestales o sean titulares de un derecho personal o real sobre ellos, las agrupaciones de gestión forestal conjunta, las agrupaciones vecinales en defensa del monte y las de voluntariado.

4. Tendrán preferencia en la asignación de incentivos, de acuerdo con las normas que los regulen, aquellas personas titulares de terrenos forestales que hubiesen suscrito un seguro



forestal o dispusiesen de instrumentos de ordenación o gestión forestal debidamente aprobados que incluyan usos y medidas preventivas contra los incendios o que pretendan adoptarlas, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, así como las personas propietarias que tuviesen un seguro de incendios.

Artículo 94. *Marcas de garantía y promoción*

1. A efectos de poner en valor y promover el consumo de los productos obtenidos en los paisajes cortafuegos previstos en el artículo 30 de esta ley, la Xunta de Galicia podrá crear y registrar marcas de garantía, de conformidad con la normativa comunitaria, estatal o autonómica aplicable, y realizar campañas de publicidad y promoción de dichos productos.
2. La creación y regulación de estas marcas de garantía será desarrollada reglamentariamente por la consejería competente en materia de medio rural.

Artículo 95. *Información, formación y concienciación ciudadana*

1. La consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales elaborará campañas de información, formación y concienciación de la ciudadanía, con la finalidad de sensibilizar sobre las materias relativas al objeto de esta ley y contribuir a crear una cultura forestal preventiva.
2. A estos efectos, la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, de acuerdo con la normativa vigente, para la realización conjunta de campañas de educación, concienciación y sensibilización ciudadana o con la finalidad de organizar su participación o aportación.

TÍTULO VII Régimen sancionador

CAPÍTULO I Inspección

Artículo 96. *Funciones de control e inspección*

1. La consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales llevará a cabo las actuaciones de control e inspección que considere necesarias sobre las parcelas que se incluyan en el ámbito de aplicación de esta ley.
2. Los hechos constatados y formalizados por dicho personal en las correspondientes actas de inspección tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
3. En el desarrollo de sus funciones de control e inspección, el personal funcionario tendrá la consideración de agente de la autoridad, con los efectos previstos en el artículo 77.5 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Asimismo, en el ejercicio de la función inspectora, podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, incluyendo las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 97. Facultades de inspección

En el ejercicio de sus funciones propias de control e inspección, el personal funcionario está facultado para las siguientes tareas:

- a) Acceder, identificándose previamente, a parcelas, explotaciones, locales e instalaciones, a menos que tengan el calificativo de vivienda, y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionan cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones, que en todo caso tienen carácter confidencial. El personal funcionario está obligado a cumplir con el deber de secreto profesional, y su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad.
- b) Solicitar información a las personas presentes, tomar las muestras necesarias para practicar los análisis correspondientes y llevar a cabo las pruebas, las investigaciones o los exámenes que sean necesarios para asegurarse de la observancia de las disposiciones vigentes.
- c) Levantar el acta correspondiente y, cuando adviertan alguna conducta que pueda representar una infracción, adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que se pueda dictar.
- d) Requerir la identificación de las personas que accedan, circulen o permanezcan en terreno agroforestal.

CAPÍTULO II **Infracciones y sanciones**

Artículo 98. Infracciones en materia de incendios forestales

Además de las infracciones tipificadas en el artículo 67 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, constituyen infracciones en materia de incendios forestales:

- a) El incumplimiento de las medidas de prevención previstas en esta ley o en los instrumentos de planificación, en la forma y en los plazos previstos, especialmente la relativa a las obligaciones de mantener operativas las fajas de seguridad mediante la gestión de la biomasa vegetal y retirada de las especies arbóreas prohibidas que incumplan las distancias mínimas establecidas.
- b) La obstrucción o la negativa a facilitar las funciones de inspección de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, por cualquier medio, incluyendo la negativa para permitir el acceso a terrenos inspeccionados por parte de las administraciones actuantes, la negativa a suministrar información o la documentación precisa para el desarrollo de dichas funciones, así como el suministro de información inexacta o falsa.



- c) El incumplimiento de las medidas cautelares y preventivas adoptadas por la autoridad competente.
- d) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a las solicitudes de autorización o comunicaciones previas reguladas en esta ley.
- e) La realización de cambios de uso o de actividad en los terrenos forestales incluidos en las fajas de seguridad de las zonas de alto riesgo, en los paisajes cortafuegos o en las superficies de aquellas fajas de seguridad ampliadas, sin contar con informe favorable de la consejería competente en materia de prevención de incendios o incumpliendo lo dispuesto en él.
- f) La realización de repoblaciones forestales sin contar con el informe previo favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios en los casos en los que resulta preceptivo, según lo previsto en esta ley o en la legislación que la desarrolle.
- g) El acceso, circulación y permanencia de personas en los terrenos forestales de las zonas declaradas de alto riesgo de incendio en los casos en los que esté prohibido o en las zonas en las que la planificación preventiva lo limite o prohíba.
- h) El uso del fuego para la preparación de alimentos en los periodos prohibidos, fuera de las áreas recreativas autorizadas como habilitadas para este fin, o incumpliendo las condiciones reguladas en esta ley o en la normativa que la desarrolle.
- i) El uso del fuego en terrenos agroforestales en períodos prohibidos, en zonas prohibidas o en condiciones distintas de las reguladas en esta ley y en su normativa de desarrollo.
- j) El uso del fuego en terrenos agroforestales sin realizar la comunicación previa o sin contar con la autorización de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, cuando esta sea preceptiva, o incumpliendo las condiciones impuestas en ella.
- k) El lanzamiento de cohetes, fuegos de artificio y otros artefactos pirotécnicos en las zonas o en los períodos prohibidos, de conformidad con lo regulado en esta ley.
- l) El lanzamiento de linternas chinas cuando no se disponga de autorización, y la quema de restos en bidones o parrillas.
- m) El uso, transporte y almacenamiento de explosivos para aperturas de carreteras, trabajos de canteras, prospecciones mineras y otras actividades en terrenos agroforestales sin comunicación previa o sin respetar la antelación prevista en esta ley.
- n) El empleo de tractores, máquinas y vehículos de transporte pesado en terrenos agroforestales o en la interfaz urbano-forestal, o la realización de trabajos apícolas que requieran el uso del fuego sin contar con el equipamiento básico de extinción de incendios previsto en esta ley.
- o) Los aprovechamientos de madera quemada, el pastoreo y los cambios de actividad de forestal a agrícola en terrenos quemados, cuando se realicen sin autorización previa o en condiciones distintas de las autorizadas.

- p) La realización de cualquier instalación, repoblación forestal o actividad que pueda interferir en la función de los puntos de vigilancia fija, sin informe favorable o en condiciones distintas a las previstas en el informe del órgano con competencias en materia de prevención de incendios.
- q) La creación o difusión de hechos o datos falsos en relación con los incendios forestales por cualquier medio, incluidas las redes sociales, cuando den lugar a la movilización de recursos.
- r) El incumplimiento de las normas de seguridad durante la extinción de incendios forestales o no respetar las órdenes o instrucciones dictadas por el personal de extinción de incendios durante los trabajos de extinción de un incendio forestal.
- s) El incumplimiento del deber de colaboración, especialmente el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con las prestaciones personales ordenadas por el servicio de extinción de incendios, así como obstaculizar la actuación de los equipos de extinción.
- t) Causar un incendio forestal concurriendo negligencia o dolo cuando no sea susceptible de persecución penal.
- u) El incumplimiento del deber de restauración derivado de la comisión de una infracción.
- v) El incumplimiento de la obligación por parte de las personas titulares de infraestructuras e instalaciones que dispongan de equipamientos tecnológicos de videovigilancia de facilitar el acceso a ellos al servicio público de lucha integral contra los incendios forestales, cuando les sea requerido para la vigilancia y detección de los incendios forestales.
- w) No facilitar la persona que fuese nueva titular de una parcela el cumplimiento de las obligaciones de reparación del daño causado a la persona responsable de la infracción en caso de que la persona responsable de la infracción hubiese transmitido la finca.
- x) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y limitaciones reguladas en esta ley.

Artículo 99. *Calificación de las infracciones*

1. Las infracciones en materia de incendios forestales tipificadas en el artículo anterior y en el artículo 67 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 48.8 y 68 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de dicha ley, con las siguientes especialidades:

2. Se consideran infracciones leves:

- a) La infracción tipificada en el apartado a) del artículo 98, cuando no sea calificada como grave.
- b) La infracción tipificada en el apartado d) del artículo 98, cuando la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial afecte a una comunicación previa de las reguladas en esta ley.

- c) Las infracciones tipificadas en los apartados g) y n) del artículo 98.
- d) Las infracciones tipificadas en los apartados e), f) y p) del artículo 98, cuando el cambio de actividad o la repoblación forestal fuesen autorizables.
- e) Las infracciones tipificadas en los apartados j) y k) del artículo 98, cuando se refieran a la falta de comunicación previa.
- f) La infracción tipificada en el apartado v) del artículo 98.
- g) Las conductas constitutivas de infracción en materia de incendios forestales cuando no deban calificarse como graves o muy graves.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado en un plazo de dos años de la obligación de gestionar la vegetación en las fajas de seguridad definidas en la forma y plazos previstos en esta ley.
- b) Las infracciones tipificadas en el apartado a) del artículo 98, cuando se refieran al incumplimiento de las medidas de prevención para las nuevas edificaciones previstas en esta ley, cuando se produzcan en zonas declaradas de alto riesgo de incendio, en paisajes cortafuegos, en fajas de seguridad ampliadas o en zonas estratégicas de gestión, independientemente de la superficie afectada.
- c) Las infracciones tipificadas en los apartados b) y c) del artículo 98.
- d) La infracción tipificada en el apartado d) del artículo 98, cuando la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial afecte a una autorización de las reguladas en esta ley.
- e) Las infracciones tipificadas en los apartados e), f) y p) del artículo 98 cuando el cambio de actividad o la repoblación forestal no fuesen autorizables.
- f) La infracción tipificada en el apartado k) del artículo 98 cuando se refiera a la ausencia de autorización previa o al incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.
- g) Las infracciones tipificadas en los apartados h), i), l), m), o), q), r) y s) del artículo 98.
- h) La infracción tipificada en el apartado t) del artículo 98, cuando concurra negligencia.
- i) Las infracciones tipificadas en los apartados u) y w) del artículo 98.
- j) Las infracciones tipificadas en el artículo anterior cuando la comisión de la infracción sea el origen de un conato o de un incendio forestal.
- k) La comisión de una tercera infracción de carácter leve en el plazo de dos años, siempre que las resoluciones sancionadoras precedentes fuesen firmes en vía administrativa. El plazo comenzará a contar desde el día en que la primera resolución sea firme en esta vía.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) Las conductas tipificadas en el artículo 98 de esta ley cuando, como consecuencia de ellas, se hubiesen producido daños graves a las personas.

b) La comisión de una tercera infracción de carácter grave en el plazo de dos años, siempre que las resoluciones sancionadoras precedentes fuesen firmes en vía administrativa. El plazo comenzará a contar desde el día en que la primera resolución sea firme en esta vía.

c) La infracción tipificada en el apartado t) del artículo 98, cuando concurra dolo.

5. Cuando en la comisión de una infracción en materia de incendios forestales concurren varios criterios de los especificados en esta ley y en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, para su calificación se atenderá al que resulte de mayor gravedad.

Artículo 100. *Prescripción de las infracciones*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones leves, al año.

b) Las infracciones graves, a los tres años.

c) Las infracciones muy graves, a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido o desde que se tuviese conocimiento de su comisión.

Interrumpe la prescripción de la infracción la incoación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un año por causa no imputable a la persona que sea presunta responsable.

3. En caso de infracciones continuadas, el inicio del plazo de prescripción comenzará a contarse desde que hubiese cesado su comisión.

4. En caso de concurrencia de infracciones leves, graves y muy graves, o cuando alguna de estas infracciones fuese medio necesario para cometer otra, el plazo de prescripción es el establecido para la infracción más grave de las cometidas.

5. En las infracciones permanentes, el plazo de prescripción no comenzará a computarse hasta que haya cesado la situación infractora. A estos efectos, se entiende que existe una infracción permanente cuando una actividad concreta produce efectos que perduran en el tiempo. Se consideran, asimismo, comprendidas dentro de las infracciones permanentes las infracciones por omisión en que el incumplimiento en un determinado momento de una obligación produce efectos permanentes.

Artículo 101. *Sanciones*

La cuantía de las multas para cada tipo de infracción leve, grave o muy grave se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Artículo 102. *Criterios para la graduación de las sanciones*



1. Para la concreta determinación de la sanción que se imponga se tomarán en consideración, además de los criterios establecidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, los que siguen:

- a) La intencionalidad.
- b) La situación de riesgo generado para las personas o los bienes.
- c) El ánimo de lucro.
- d) Los perjuicios causados y la irreversibilidad de estos.
- e) La trascendencia social, ambiental o paisajística.
- f) La agrupación u organización para cometer la infracción.
- g) Que la infracción hubiese sido cometida en zona quemada o declarada como de alto riesgo de incendios.
- h) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades que se sancionen en el mismo procedimiento, así como el incumplimiento de apercibimientos previos.
- i) La reincidencia en los términos establecidos en la legislación de régimen jurídico del sector público.
- j) Que la infracción hubiese tenido lugar en un monte que posea deslinde, sea este público o vecinal en mano común.
- k) El reconocimiento y la reparación de las infracciones o la restauración del daño causado antes de que se hubiese resuelto el correspondiente procedimiento sancionador.
- l) La superficie afectada y el valor atribuido a cada tipo de cobertura vegetal.
- m) El grado de pérdida de la biodiversidad o erosión que hubiese implicado la comisión de la infracción.
- n) La extensión de la superficie de la finca.
- ñ) La situación de la finca dentro del perímetro de un instrumento de recuperación de tierras de los previstos en la Ley 11/2021.
- o) La valoración económica de los medios movilizados.

2. No se aplicarán como criterios para la graduación de las sanciones las circunstancias contempladas en el apartado anterior de este artículo cuando estuviesen contenidos en la descripción de la conducta infractora o formasen parte del propio ilícito administrativo.

3. La resolución administrativa que recaiga deberá concretar los criterios de graduación de la sanción tenidos en cuenta, de entre los señalados en el apartado 1 de este artículo. Cuando no se estimase relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en dicho apartado, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

4. Cuando la comisión de una infracción se derivase necesariamente de la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

5. La cuantía de la sanción podrá aminorarse motivadamente, en atención a las circunstancias específicas del caso cuando la sanción resultase excesivamente onerosa o cuando la persona infractora corrigiese la situación creada por la comisión de la infracción antes de la finalización del procedimiento sancionador. Este efecto aminorador de la culpabilidad podrá implicar que el órgano sancionador aplique una sanción correspondiente a categorías infractoras de inferior gravedad que la infracción cometida.

Artículo 103. Sanciones accesorias

El órgano competente para resolver podrá imponer, por el plazo máximo de dos años contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora, acumulativamente las siguientes sanciones accesorias:

a) Privación del derecho a subvenciones u otros beneficios otorgados por las administraciones públicas, sus organismos autónomos y las entidades de derecho público relacionadas con la actividad forestal.

Con esta finalidad, la consejería competente en materia de prevención de incendios forestales comunicará, en el plazo de cinco días a partir de la firmeza de la resolución, a todas las entidades públicas responsables de la concesión de subvenciones y otros beneficios, en el ámbito de las actividades y proyectos agroforestales, la aplicación de esta sanción accesoria.

b) Suspensión de las autorizaciones a las que se refiere esta ley que hubiese concedido la persona responsable.

c) El decomiso definitivo de la madera correspondiente a las especies arbóreas prohibidas retiradas por la Administración en el caso de las ejecuciones subsidiarias realizadas por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o el decomiso del producto obtenido por su venta.

Artículo 104. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones contempladas en esta ley prescribirán:

- a) Las impuestas por infracciones leves, al año.
- b) Las impuestas por infracciones graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por infracciones muy graves, a los cinco años.

2. La obligación de restaurar el medio forestal al estado anterior a la comisión de la infracción prescribe a los 15 años, contados desde que la Administración dicte el acto que acuerde su imposición, independientemente de la fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la sanción.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que hubiese adquirido firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

4. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, renovándose el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causas no imputables a la persona infractora.

Artículo 105. Prestación sustitutoria

1. El órgano sancionador competente, previa solicitud de la persona sancionada en virtud de resolución administrativa firme o bien de oficio con la conformidad de la persona interesada, podrá autorizar que la multa impuesta sea sustituida por alguna actuación de restauración, conservación o mejora de los montes, siempre que dicha actuación sea de valor equivalente o superior a la cuantía de la multa, excluido, en su caso, el beneficio industrial.

2. El órgano sancionador determinará las condiciones y el plazo para la realización de dicha prestación.
3. Se interrumpirá la prescripción de las sanciones impuestas durante el plazo de resolución de la solicitud de prestación ambiental sustitutoria y hasta que se verifique su cumplimiento.
4. En caso de incumplimiento de dicha prestación sustitutoria, se exigirá el pago de la sanción.

Artículo 106. *Multas coercitivas*

1. Sin perjuicio de las posibles multas coercitivas previas al inicio de un procedimiento sancionador a imponer en el caso de incumplimiento de la advertencia de la obligación de gestión de biomasa previstas en esta ley, procederá la imposición de multas coercitivas en los casos y en la forma prevista en este artículo.
2. Si las personas infractoras sancionadas no hubiesen procedido a la reparación de la infracción o indemnización, de acuerdo con lo establecido en esta ley, y una vez transcurrido el plazo señalado en la resolución sancionadora para hacerlo, la persona titular de la jefatura territorial competente por razón del territorio podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria con la venta, en su caso, de los productos obtenidos.
2. Las multas coercitivas se reiterarán en períodos trimestrales hasta que la persona infractora comunique la reparación del medio forestal, y esta sea comprobada por la Administración actuante. Su cuantía no superará el veinte por ciento de la multa fijada por la infracción cometida.
3. Estas multas coercitivas son independientes y compatibles con las multas que puedan imponerse en concepto de sanción y, en el caso de impago, serán exigibles por vía de apremio.
4. En cualquier momento antes de la prescripción de la infracción, se podrá acordar la ejecución subsidiaria a costa de la persona infractora con la venta, en su caso, de los productos obtenidos.

Artículo 107. *Registro administrativo de personas infractoras*

Las personas físicas o jurídicas sancionadas en virtud de resolución administrativa firme por infracciones graves y muy graves se inscribirán en una sección especial del registro de personas infractoras en materia de montes regulado en el artículo 147 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

CAPÍTULO III **Procedimiento sancionador**

Artículo 108. *Sujetos responsables*

1. Serán sujetos responsables de las infracciones reguladas en esta ley:



a) Las personas físicas o jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que hubiesen cometido las infracciones o las que sean titulares del dominio o de otro derecho real de uso y aprovechamiento sobre las fincas, excepto la existencia de cualquier tipo de cesión del derecho de uso y aprovechamiento en favor de una tercera persona, caso en que la responsabilidad recaerá sobre esta última, salvo que acredite que las personas arrendadoras o cedentes le impiden el normal desarrollo de los derechos de uso y aprovechamiento de las fincas.

b) Si la persona jurídica autora de una infracción tipificada en esta ley se extingue antes de ser sancionada, se considerarán responsables las personas físicas que, desde sus órganos de dirección o actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción. Las personas socias o partícipes en el capital responderán solidariamente del pago de la sanción y, en su caso, del importe de la reparación del daño, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones que prevé esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción es imputable a varias personas y no es posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán, en su caso, de manera solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. En las infracciones imputadas a una persona jurídica también se consideran responsables las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, y también los técnicos responsables de la elaboración y del control, cuando se acredite su responsabilidad.

4. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las personas responsables de las infracciones administrativas deberán indemnizar por los daños y perjuicios causados y, en su caso, restituir la legalidad jurídica conculcada. Si no se hubiese satisfecho la indemnización en el plazo que para ello se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 109. *Competencia sancionadora*

1. La iniciación del procedimiento sancionador para las infracciones cometidas en terrenos agroforestales corresponde a la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de prevención de incendios de la provincia en la que se cometió la infracción o de aquella con mayor superficie afectada, en el caso de ser varias.

La resolución de los procedimientos sancionadores previstos en este número 1 corresponde:

- a) A la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de prevención de incendios, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.
- b) A la persona titular del órgano competente en materia de prevención de incendios, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c) A la persona titular de la consejería competente en materia de prevención de incendios, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

2. La incoación del procedimiento sancionador en aplicación de esta ley, para las infracciones cometidas en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, será competencia del ayuntamiento. La resolución de los expedientes por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves en

ausencia de ordenanzas municipales corresponderá a la persona titular de la alcaldía o a la persona en la que esta delegue.

Artículo 110. Reconocimiento de la responsabilidad

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por la persona presuntamente responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Artículo 111. Plazo de resolución

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa que ponga fin al procedimiento será de un año. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del mismo, con el archivo de las actuaciones.
2. En caso de que el procedimiento resulte suspendido o paralizado por causas imputables al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.
3. La caducidad del procedimiento no produce por sí misma la prescripción de la infracción. A pesar de lo anterior, los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 112. Vinculación con el orden jurisdiccional penal

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que la persona instructora del procedimiento u órgano competente para resolver estime que los hechos también pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente y le dará traslado de la denuncia y de las demás actuaciones practicadas.
Se solicitará, asimismo, dicha comunicación cuando se tenga conocimiento de que se está desarrollando un procedimiento penal sobre los mismos hechos que son objeto de un procedimiento administrativo.

2. De estimarse que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que podría corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que se tenga conocimiento de la resolución judicial que se dicte.

3. Una vez que el órgano competente para resolver tenga conocimiento de la resolución judicial penal, acordará la no exigencia de responsabilidad administrativa o la continuación del procedimiento sancionador, según corresponda. Durante el tiempo en que el procedimiento sancionador esté en suspenso por la incoación de un proceso penal, se entenderá interrumpido tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.

4. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa en los casos en que se hubiese apreciado la identidad del sujeto, hecho y fundamento. De no estimarse la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

CAPÍTULO IV

Reparación de daños y repercusión de gastos de extinción

Artículo 113. Reparación de daños

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona infractora deberá adoptar las medidas reparadoras en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador y, en su caso, abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración competente.

2. La transmisión de la finca por la persona responsable de la infracción no extinguirá la obligación de reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador, ni transmitirá dicha obligación a la nueva persona titular. En los casos de transmisión, el nuevo titular de la parcela deberá facilitar el cumplimiento de las obligaciones de reparación del daño causado a la persona responsable de la infracción.

3. Los daños ocasionados y el plazo para su reparación se determinarán con un criterio técnico debidamente motivado en la resolución sancionadora.

Artículo 114. Repercusión de los gastos de extinción

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, correspondan a las personas autoras de los incendios forestales, la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales iniciará, en el plazo máximo de un año desde el reconocimiento oficial del incendio, el procedimiento para repercutir los gastos de extinción a las personas que figuran a continuación:

- a) A las personas que resulten responsables de provocar el incendio directa o indirectamente por el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que establece esta ley.
- b) A las personas que resulten responsables del incumplimiento en materia de repoblaciones establecidas en esta ley; en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia; en la Ley

11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia; o normas que las sustituyan.

c) A las personas titulares de fincas que estén en estado de abandono.

2. El procedimiento para la repercusión de los gastos de extinción se iniciará de oficio, en la jefatura territorial correspondiente a los municipios afectados por el incendio, y, si fuesen varias provincias afectadas, en la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

3. En la tramitación del procedimiento se dará audiencia a las personas interesadas, de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo. Además, el órgano competente en materia de prevención de incendios forestales emitirá un informe en relación con los gastos de extinción del incendio, según las tarifas establecidas para ello.

4. El procedimiento será instruido y resuelto por el mismo órgano competente para iniciarlo y tendrá una duración máxima de un año.

5. La resolución del procedimiento impondrá los gastos de extinción de los incendios a las personas indicadas siempre que se haya demostrado que su acción o inactividad influyó en la producción, en la propagación o en la agravación de la intensidad y en los daños provocados por el incendio forestal. En caso de que en la resolución del procedimiento se determine la concurrencia de la responsabilidad de varias personas, la exigencia de los gastos se distribuirá entre ellas de forma proporcional a la afectación de su acción o inactividad en el incendio forestal.

Disposición adicional primera. Acceso a la información disponible en otras administraciones públicas y entidades del sector público

1. Con el fin de desarrollar las funciones asociadas a la investigación de la titularidad que los instrumentos, medidas y acciones de control y sanción en materia agroforestal les son encomendados en virtud de esta ley y de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, la consejería competente en materia de medio rural, a través de sus centros directivos y entidades instrumentales adscritas, podrá solicitar el acceso a los datos de nombre, apellidos, razón social, código identificativo y domicilio de todas aquellas personas o entidades que figuren en las siguientes bases de datos:

a) bases de datos del padrón municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local;

b) bases de datos catastrales, de acuerdo con el convenio de colaboración que, en su caso, se haya firmado con la entidad responsable de la elaboración y mantenimiento del Catastro Rústico en la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia;

c) bases de datos de otras entidades del sector público, que podrán ser solicitados de acuerdo con la normativa de aplicación.

2. Los datos anteriores podrán ser utilizados para aquellas otras actuaciones administrativas declaradas en las leyes indicadas en el número anterior, y que tengan como objeto el

tratamiento de los datos con el fin de investigación científica, histórica o estadística, siempre que este tratamiento se realice con las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los solicitantes en los términos del artículo 89, número 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y el resto de la normativa aplicable.

Disposición adicional segunda. *Informe del órgano competente en materia de prevención de incendios para cambios de uso o actividad en determinadas zonas*

1. Los cambios de uso o actividad de los terrenos agroforestales localizados en las siguientes zonas deberán contar con el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios, de manera que se garantice la efectividad de las medidas de prevención aplicables:

- a) En las zonas de alto riesgo y en los paisajes cortafuegos
- b) En las fajas de seguridad que hayan sido ampliadas.
- c) En las áreas y polígonos cortafuegos que se declaren de conformidad con la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

2. Dicho informe tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá ser emitido en un plazo de un mes desde su solicitud.

Disposición adicional tercera. *Definición de tala de masa forestal a efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos*

A efectos del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia autonómica, se entenderá por tala de masa forestal la tala de especies forestales que afecte a más de 10 ha.

Disposición adicional cuarta. *Referencias normativas*

1. Las referencias normativas que se hubiesen efectuado a la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, se entenderán hechas a esta ley.

2. Las referencias normativas que se hayan efectuado con anterioridad a esta norma al Plan de lucha contra los incendios forestales deberán entenderse hechas al Plan de lucha integral de defensa contra los incendios forestales de Galicia.

Disposición transitoria primera. *Planificación preventiva*

1. En el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley se aprobará el Plan de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia.

2. En el plazo de dos años y medio desde la entrada en vigor de esta ley todos los planes preventivos de distrito deberán estar aprobados y adaptados a las disposiciones de esta ley.

3. Los ayuntamientos deberán aprobar los catálogos de infraestructuras preventivas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley a las disposiciones de la misma. Para los ayuntamientos que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, cuenten con planes



municipales de prevención y defensa contra los incendios forestales redactados en el marco del convenio de colaboración previsto en el artículo 59 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, la dirección general competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales adaptará dichos planes al contenido de los nuevos catálogos de infraestructuras preventivas, con el fin de que los ayuntamientos puedan proceder a su aprobación de forma directa, dentro del plazo indicado.

4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley deberá aprobarse la orden por la que se delimitan las ZAR.

5. Hasta el momento de la aprobación de los instrumentos de planificación previstos en esta ley seguirán vigentes los aprobados al amparo de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa frente a los incendios forestales de Galicia.

Disposición transitoria segunda. *Delimitación de las fajas de seguridad*

1. En tanto no se delimiten las fajas de seguridad secundarias en los Catálogos Municipales de infraestructuras preventivas, regulados en el artículo 28, serán de directa aplicación las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 35.

2. En tanto no se delimiten en los planes preventivos de distrito, regulados en el artículo 26, las fajas de seguridad primarias y terciarias de competencia de esta planificación, serán de directa aplicación las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 34 y 36.

3. La aplicación inmediata de las obligaciones de gestión de la biomasa previstas en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de la actualización de la cartografía en planificación preventiva.

Disposición transitoria tercera. *Gestión de la biomasa en relación con el gas*

La obligación de retirada de especies en las oficinas, almacenes o parque móvil de las estaciones de regulación y medida de gas prevista en el artículo 34.f) de esta ley será de directa aplicación en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria cuarta. *Convenios para la gestión de la biomasa*

En caso de que en el momento de entrar en vigor esta ley existiese algún convenio de colaboración en vigor firmado con la Administración general del Estado, las diputaciones provinciales, o cualquier otra administración o entidad del sector público dependiente de ellas, este mantendrá su vigencia en sus propios términos, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 para los nuevos convenios que se firmen.

Disposición transitoria quinta. *Infracciones, sanciones y recursos*

1. Los incumplimientos detectados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley que constituyan infracción conforme a ella podrán sancionarse sin necesidad de efectuar una nueva constatación.

2. A los procedimientos sancionadores en tramitación en la fecha de entrada en vigor de esta ley les será aplicable la normativa vigente en el momento de la comisión de la infracción, salvo

que el régimen sancionador establecido en esta ley sea más favorable para la persona infractora. La competencia para resolver el procedimiento sancionador se regirá, en todo caso, por la normativa vigente en el momento de su iniciación.

3. Los recursos administrativos contra resoluciones recaídas en procedimientos sancionadores tramitados conforme a la normativa anterior que en la fecha de entrada en vigor de esta ley estén pendientes de resolución se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

Disposición transitoria sexta. *Delimitación de zonas de alto riesgo de incendios*

Mientras no se delimiten las ZAR de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, permanecerá vigente la Orden de 18 de abril del 2007 por la que se zonifica el territorio con base en el riesgo espacial de incendio forestal. En particular, se tendrán en consideración los ayuntamientos incluidos en la zona de medio riesgo de incendio forestal a efectos de la elegibilidad de las subvenciones del Plan de Desarrollo Rural.

Disposición transitoria séptima. *Áreas estratégicas de gestión*

Mientras no se aprueben los planes de distrito, podrán delimitarse las diversas áreas estratégicas de gestión, mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales.

Disposición transitoria octava. *Tomas de agua en las instalaciones municipales existentes*

Los ayuntamientos instalarán tomas de agua compatibles con los equipos de extinción de incendios en las instalaciones municipales ya existentes de almacenamiento y distribución de agua para que puedan emplearse en la extinción de incendios en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Se deroga la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, así como las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 105/2006, de 22 de junio, por el que se regulan medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en el medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales.

b) La Orden de 31 de julio de 2007 por la que se establecen los criterios para la gestión de la biomasa vegetal.

2. También se considerará revocada la instrucción de la Consellería del Medio Rural 1/2018, de 26 de abril, relativa a las actuaciones administrativas en materia de cumplimiento de las obligaciones de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas impuestas por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

3. Se derogan los artículos 68, 68 bis, apartados 4 y 5 de la letra i) del artículo 128, la disposición transitoria décima y el anexo II de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

4. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 60, que queda con la siguiente redacción:

“2. En aquellas superficies colindantes con las superficies en las que se hubiese producido un cambio de actividad forestal a agrícola no serán de aplicación las distancias establecidas en la sección 2.ª del capítulo II del título III de la Ley de lucha integral contra los incendios forestales hasta el momento de la reforestación de la masa arbolada después del aprovechamiento”.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 79, que queda con la siguiente redacción:

“1. Los instrumentos de ordenación y gestión forestal tendrán en cuenta las previsiones de la normativa y el planeamiento de prevención y defensa contra los incendios forestales, así como las indicaciones de los planes de ordenación de recursos forestales del ámbito territorial en el que se encuentre el monte, de acuerdo con los criterios establecidos en las instrucciones generales de ordenación de los montes de Galicia.

En coherencia con lo anterior, los instrumentos de ordenación y gestión forestal deberán contemplar, entre otras medidas, aquellas que garanticen la discontinuidad horizontal y vertical de la biomasa vegetal, así como la diversificación de usos y compartimentación de masas forestales.

En los casos en los que el plan de distrito suponga una modificación del contenido o exigencias de los instrumentos de ordenación y gestión forestal ya aprobados, las determinaciones del plan de distrito serán directamente aplicables, sin perjuicio de la obligación de la adaptación de aquellos instrumentos en la tramitación de sus siguientes revisiones”.

Tres. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda con la siguiente redacción:

“La regeneración forestal tras un aprovechamiento forestal o de las masas afectadas por incendios, plagas u otros desastres naturales, que habrán de cumplir en todo caso con las distancias establecidas en la Ley de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia, no tendrá la consideración de nuevas plantaciones a efectos de la legislación ambiental cuando se hubiese mantenido el género de la especie arbórea principal, cuando hubiese supuesto la transformación de eucaliptales en pinares o, en todo caso, cuando tras la regeneración se hubiesen creado masas de frondosas del anexo I”.

Cuatro. Se crea una nueva disposición adicional décimo segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décimo segunda. Referencias normativas y referencias a distancias

1. Las referencias contenidas en la normativa de montes de Galicia a la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, se entenderán hechas a la Ley de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia.

2. Desde la entrada en vigor de la Ley de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia todas las referencias a las distancias que deben respetar las nuevas repoblaciones forestales que contenía el derogado anexo II de esta ley se entenderán hechas a las distancias

reguladas en la sección 2.^a del capítulo II del título III de la Ley de lucha integral contra los incendios forestales”.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia*

Se modifica el apartado d) del artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

“d) Paisajes cortafuegos: Áreas del territorio definidas y priorizadas de acuerdo con la metodología establecida en esta ley, que, teniendo en cuenta lo establecido en el mapa dinámico de peligro de incendio, permitan establecer y optimizar una planificación espacio-temporal de combustibles, de usos/actividades e infraestructuras que limiten la potencialidad del incendio, detectando oportunidades de extinción y anticipando una estrategia de defensa eficaz y segura para grandes incendios forestales tipo, para los que se diseñó.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Se crean dos nuevos apartados 7 y 8 en el artículo 30 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, que quedan redactados de la siguiente manera:

7. Quedarán exentos de la tasa del apartado 00 de la tarifa 30 (Autorizaciones y otras actuaciones en materia de aguas) en la modalidad administrativo-facultativas la realización o instalación de puntos de agua previstos en los artículos 20.7 y 76.1 de la Ley de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia.

8. Quedarán exentos de la tasa del apartado 00 de la tarifa 53 (Anuncios en el *Diario Oficial de Galicia*) en la modalidad actuaciones profesionales la publicación en el *Diario Oficial de Galicia* del requerimiento para la gestión de la biomasa previsto en el artículo 42.1 de la Ley de lucha integral contra los incendios forestales de Galicia.

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo normativo*

1. Se autoriza al Consejo de la Xunta para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a las circunstancias de cada año que puedan suponer un incremento del riesgo de incendio, la consejería competente en materia de prevención y defensa contra incendios forestales podrá modificar, mediante orden, las fechas en las que deberán haberse cumplido las obligaciones de gestión de la biomasa, las fechas de la época de peligro alto de incendios y los criterios de gestión de la biomasa.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

ANEXO I

Criterios de gestión de biomasa y especies prohibidas

1. Criterios de gestión de la biomasa y del estrato arbóreo existente

En las fajas de seguridad que se encuentren ocupadas con biomasa vegetal y en las zonas de interfaz urbano-forestal se deberá realizar una gestión activa de la vegetación que procure la creación y mantenimiento de la discontinuidad horizontal y vertical de la carga de combustible, a través de la eliminación parcial o total de la biomasa vegetal con los siguientes criterios:

a) Desbroce para la eliminación del estrato herbáceo y arbustivo de forma que la vegetación de la parcela se mantenga por debajo de veinte centímetros de altura, sin perjuicio de aquellos condicionantes que resulten de aplicación para especies protegidas por la legislación de patrimonio natural.

b) Poda y clareo del estrato arbóreo de forma que se mantenga una discontinuidad horizontal entre las copas de los árboles y vertical entre estas y los estratos herbáceo y arbustivo. A estos efectos, la distancia entre los pies de los árboles deberá ser mayor de 8 metros y estarán podados en una altura mínima de 3 metros o a 1/3 de su altura cuando esta sea menor de seis metros.

Esta obligación se aplicará a todas las especies arbóreas, sin perjuicio de la obligación de eliminar las especies prohibidas previstas en el punto 2 de este anexo conforme a lo previsto en esta ley.

No obstante lo anterior, la obligación citada en esta letra b) relativa a la poda y clareo no será aplicable en parques y jardines municipales, árboles singulares o aquellos que cumplan funciones ornamentales o se encuentren aislados, de forma que no supongan un riesgo para la propagación de incendios incontrolados de vegetación.

c) Las copas de los árboles y de los arbustos permitidos en las fajas de seguridad deberán estar distanciadas de las edificaciones susceptibles de protección, a una distancia suficiente para que estas no se proyecten sobre su tejado.

Esta obligación se aplicará a todas las especies arbóreas, sin perjuicio de la obligación de eliminar las especies prohibidas previstas en el punto 2 de este anexo conforme a lo previsto en esta ley.

2. Especies prohibidas

En las fajas de seguridad y en las zonas de interfaz urbano-forestal se considerarán prohibidas las siguientes especies, debiendo ser retiradas como parte de las obligaciones de gestión de la biomasa:

Especie	Nombre común
---------	--------------

<i>Eucalyptus spp</i>	Eucaliptos
<i>Pinus spp</i>	Pinos
<i>Pseudotsuga menziesii</i>	Pino de Oregón
<i>Acacia dealbata</i>	Mimosa
<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra
<i>Robinia pseudoacacia</i>	Falsa acacia

En las zonas de interfaz urbano-forestal, esta prohibición no será aplicable en parques y jardines municipales, árboles singulares o aquellos que cumplan funciones ornamentales o se encuentren aislados, de forma que no supongan un riesgo para la propagación de incendios incontrolados de vegetación.

3. Especies de jardinería e invasoras

a) Se recomienda evitar el uso de las siguientes especies en la ornamentación por ser altamente inflamables:

Brezos (*Erica spp*), enebros (*Juniperus spp*), palmeras (*Phoenix spp* y *Washingtonia spp*), pinos (*Pinus spp*), cipreses (*Cupressus spp*), tuyas (*Thuja spp*), cedros (*Cedrus spp*), píceas (*Picea spp*), abetos (*Abies spp*).

b) Las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se deberán retirar siguiendo los criterios establecidos en la normativa específica.

4. Espacios naturales protegidos

En la aplicación de los criterios de gestión de biomasa en los espacios naturales protegidos se tendrán en cuenta los instrumentos de planificación de los recursos naturales, los pliegos de condiciones, las circulares y las instrucciones aprobadas de forma conjunta por las consejerías competentes en materia de prevención de incendios y patrimonio natural.

5. Otra normativa específica

Las exigencias de la gestión de la biomasa y retirada de especies previstas en este anexo se aplicarán sin perjuicio del deber de cumplimiento de otras obligaciones o exigencias adicionales contempladas, en su caso, en otra normativa específica en vigor.